



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

Año CXLI No. 45.970
Edición de 112 páginas

Bogotá, D. C., viernes 15 de julio de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000
ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0329 DE 2005

(marzo 10)

por medio de la cual se declara, reserva y alinda el Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la Nación y conservar las áreas de importancia ecológica, se inició el proceso encaminado a declarar, reservar y alindar un área aproximada de 10.019,8 ha, como último fragmento de bosque pluvial andino o selva andina, la cual se localiza sobre la vertiente oriental de la Cordillera Central al oriente del departamento de Caldas, en zona limítrofe de los municipios de Pensilvania y Samaná, sobre la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur, con alturas que oscilan entre los 1.700 msnm a los 2.300 msnm;

Que en desarrollo de este proceso, se elaboró el documento denominado “Parque Nacional Natural Selva de Florencia Documento de Declaratoria Octubre 2004”, el cual hace parte de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sirven de soporte al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para adoptar la decisión que se recoge en la parte resolutive;

Que el documento mencionado establece, como justificación para la declaratoria del parque, entre otros aspectos, lo siguiente:

“2.1 Diversidad natural

2.1.1. Flora

Los remanentes boscosos de Florencia, Caldas, constituyen uno de los últimos vestigios, relativamente bien conservados, de las comunidades vegetales del “cinturón” cafetero de la Cordillera Central (Rueda A, J., 2000), gracias a las particulares características topográficas y de clima que imperan en la región. La acción depredadora del hombre se ha ejercido a una tasa relativamente baja, permitiendo la existencia de un significativo fragmento boscoso, que alberga importantes componentes de la diversidad biológica andina, comprendida en la zona de transición de 4 zonas de vida según la clasificación de Holdridge (bosque pluvial premontano bp-PM, bosque pluvial montano bajo bp-MP, bosque muy húmedo premontano bmh-PM y bosque muy húmedo montano bajo bmh-MB);

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante comunicación UP-DIG 005280 del 7 de octubre de 2004, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento “Parque Nacional Natural Selva de Florencia Documento de Declaratoria Octubre 2004”, para la emisión del concepto previo ordenado en el artículo 6° del Decreto 622 de 1977;

Que mediante la Comunicación 315/04 del 29 de octubre de 2004, la Secretaria (E.) de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, informó a la Directora General de la UAESPNN que esa academia emitió concepto favorable en su reunión ordinaria del 27 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

“(…) la Comisión Permanente de Parques Nacionales de la Academia revisó cuidadosamente los documentos para la Declaratoria del Parque Nacional Selva de Florencia y encontró lo siguiente:

a) El documento reúne la información ecológica y biológica necesaria para demostrar la importancia de la creación de este parque dentro de la política ambiental del país;

b) En el documento se encuentra suficiente información sobre el interés que diversas instituciones locales y regionales tienen en este proyecto y sobre la situación actual de los predios, la cual en más de un 60% son propiedad pública;

c) No existe ningún área protegida para este ecosistema (N. Tolima hasta Antioquia) que incluye muchas especies endémicas (especialmente especies de anfibios);

d) La biota que ocupa este “Parque propuesto” es la biota original de la zona cafetera hoy en día transformada por completo menos unos enclaves de los cuales el bosque de Florencia es de los más grandes (6 mil hectáreas);

e) Sería importante que las corporaciones piensen sobre una estrategia de construir corredores entre los fragmentos que quedan para construir una estrategia de protección de la diversidad genética de los organismos y en largo plazo facilitar la regeneración del hábitat. El primer paso sería declarar los bosques de Florencia como Parque Nacional para empezar el proceso de unir varias islas pequeñas (Anorí, Guatapé y Sonsón) que comparten parte o mucha de la biota de la parte norte de la Cordillera Central.

Por todo lo anterior la Comisión recomienda a la Academia que se dé concepto favorable a la creación de este parque.”

Que paralelamente y para los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en relación con las zonas excluibles de la minería, la UAESPNN solicitó mediante la comunicación UP-DIG 04077 del 20 de agosto de 2004, al Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, informara en su calidad de autoridad minera, con fundamento en las facultades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18-0074 de 2004, cuáles son las áreas de interés minero, sin que hasta la fecha haya respondido;

Que sobre el particular, la Corte Constitucional expresó que la falta de cooperación de la autoridad minera en estos casos, bajo ninguna circunstancia condiciona, ni vicia, la decisión que adopta la autoridad ambiental, y en la Sentencia C-339 de 2002, Magistrado Ponente: doctor Jaime Araújo Rentería, ordenó lo siguiente:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

Asimismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad (Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra) sobre el artículo 1° numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. (...).

DECISION:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

...

Sexto. Declarar **exequibles** los incisos 3 y 4 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución. (...).

Que mediante la Comunicación UP-DIG-CJU 005903 del 8 de noviembre de 2004, la UAESPNN solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia certificar la presencia o no de comunidades indígenas o negras tradicionales asentadas en el polígono conformado por los predios que conformarán el Parque Nacional Natural, certificación que fue expedida con el Oficio 07893 del 24 de noviembre de 2004, manifestando que se registra una comunidad indígena no determinada según base DANE por fuera del Resguardo de la Etnia Embera del Municipio de Pensilvania y que en el municipio de Samaná no se registra comunidad indígena; y que no se registran comunidades negras en los municipios de Pensilvania y Samaná;

Que en razón de que el área que se propone declarar como parque nacional natural cobija una reducida fracción del municipio de Pensilvania, mediante el Oficio 006528 del 3 de diciembre de 2004, la UAESPNN solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia aclarar su respuesta, estableciendo si la comunidad indígena se encuentra al interior del polígono propuesto;

Que mediante el Oficio 08333 del 10 de diciembre de 2004, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia aclaró que de acuerdo con el oficio del 30 de noviembre de 2004 del Alcalde Municipal de Pensilvania, no se registran comunidades indígenas en ese municipio;

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que conforme a la evaluación contenida en el documento denominado “Parque Nacional Natural Selva de Florencia Documento de Declaratoria Octubre 2004”, al área que se declara, reserva y alindera en este acto administrativo, se le asigna la denominación de Parque Nacional Natural dentro de las que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por las razones que se enuncian a continuación:

“Se selecciona la categoría de Parque Nacional Natural, por las siguientes razones:

1. El área contiene biodiversidad de importancia nacional, representada en el gradiente de las zonas de vida incluidas en la declaratoria, así como en la presencia de especies endémicas, principalmente de anfibios.

2. En la delimitación del área se privilegió el concepto de gradiente de zonas de vida al de hábitat de una especie en particular.

3. El área a proteger, está formada en su mayor parte por bosque natural y por zonas en rastrojos en recuperación”.

Que el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Nacionales Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), define el Sistema de Parques Nacionales, como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo alguna de las categorías de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Decreto 622 de 1977, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre “Sistema de Parques Nacionales”, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959, en su artículo 6º estableció, que correspondía al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto expedido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 98, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y creó el Ministerio del Medio Ambiente, al cual se le atribuyó la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y la facultad de definir las políticas y regulaciones de manejo, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, enumera las funciones de este ministerio, entre ellas, la de:

“18. Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar sus usos y funcionamiento”.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar reserva y alindar el Parque Nacional Natural “Selva de Florencia”, sobre el sector limítrofe entre los municipios de Pensilvania y Samaná del departamento del Caldas, definido a través de los límites prediales que conforman una poligonal cerrada que tiene un perímetro de 68,5 kilómetros, siguiendo el sentido contrario de las manecillas del reloj, partiendo desde el corregimiento de Florencia, y teniendo en cuenta las coordenadas de los puntos de intersección entre los predios, como se muestra a continuación:

Ficha	Propietario	Municipio	Punto N°	Coord. X	Coord. Y	Observación
00-03-003-0131		Samaná	1	893078.3417	1102193.786	Punto de inicio. Corregimiento de Florencia
00-03-003-0130		Samaná	2	892548.89379	1102017.29461	
00-03-003-0204	Corpocaldas	Samaná	3	891926.20900	1101970.88571	
00-03-003-0172	Corpocaldas	Samaná	4	891923.08291	1102402.69102	Cruce con camino real Florencia-Pensilvania
00-03-002-0439		Samaná	5	891802.92849	1102622.47795	
00-03-002-0441		Samaná	6	891602.97423	1102702.51123	
00-03-002-0229	Corpocaldas	Samaná	7	891406.82754	1102676.52643	Cruce con quebrada sin nombre
00-03-002-0014	Corpocaldas	Samaná	8	890463.16341	1103102.54072	
00-03-002-0037	Gob. de Caldas	Samaná	9	890002.88775	1103263.01103	
00-03-002-0044		Samaná	10	889663.35328	1103182.54196	
00-03-002-0048	Corpocaldas	Samaná	11	888882.91981	1103382.22496	Cruce con la quebrada Malpaso
00-03-002-0403	Gob. de Caldas	Samaná	12	888703.05392	1103682.60991	Bordeando la quebrada Malpaso aguas abajo
00-03-002-0517	Corpocaldas	Samaná	13	888483.02873	1103842.52455	Bordeando la quebrada Malpaso aguas abajo
00-03-002-0289		Samaná	14	888482.64556	1104002.48513	Cruce con quebrada sin nombre
00-03-002-0121		Samaná	15	888463.14862	1104122.55507	
00-03-002-0122		Samaná	16	888403.16479	1104282.53270	Cruce con quebrada Breñaña
00-03-002-0123		Samaná	17	888083.14838	1104382.58320	Cruce con río Hondo
00-03-002-0361		Samaná	18	...	1104542.45188	
00-03-002-0390		Samaná	19	887722.85964	1104422.47311	
00-03-002-0389		Samaná	20	887183.16231	1104382.77496	
00-03-002-0226	Corpocaldas	Samaná	21	886664.83000	1104099.60900	
00-03-002-0228		Samaná	22	886345.04066	1104260.10682	Cruce con quebrada Negra
00-03-002-0266	Nación	Samaná	23	885668.77930	1104342.38400	
00-03-002-0314		Samaná	24	885546.35580	1104198.07720	

Ficha	Propietario	Municipio	Punto N°	Coord. X	Coord. Y	Observación
00-04-019-003	Nación	Pensilvania	25	885707.66180	1101428.66060	
00-04-017-0089	Gobernación de Caldas	Pensilvania	26	884031.70729	1100800.96698	
00-04-017-0021	Gobernación de Caldas	Pensilvania	27	883463.12440	1100421.58822	Cruce con quebrada sin nombre
00-04-018-0001		Pensilvania	28	883722.92507	1100202.37644	
00-04-018-0002		Pensilvania	29	883582.59868	1100042.36279	
00-04-018-0004		Pensilvania	30	883401.86667	1099863.26637	
00-04-018-0001		Pensilvania	31	883441.93848	1099642.46256	Cruce con quebrada sin nombre
00-04-017-0068		Pensilvania	32	883241.12681	1099202.49053	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0077		Pensilvania	33	883261.59322	1099167.41237	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0074		Pensilvania	34	883277.91628	1098914.59330	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0076		Pensilvania	35	883557.06617	1098269.93608	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0070		Pensilvania	36	884103.14806	1097623.00700	
00-04-017-0082		Pensilvania	37	884147.79046	1098001.72415	
00-04-022-0001		Pensilvania	38	884362.98118	1097562.96753	Nacimiento quebrada Las Mercedes
00-04-016-0045		Pensilvania	39	883983.03202	1096822.49517	
00-04-016-0021		Pensilvania	40	883682.50080	1091420.01479	Cruce sobre la quebrada El Rosario
00-04-016-0016		Pensilvania	41	883563.08820	1096042.02817	
00-04-016-0006		Pensilvania	42	883581.94282	1095982.60754	
00-04-016-0006		Pensilvania	43	883683.07215	1095882.62092	
00-04-016-0005		Pensilvania	44	883723.06680	1095662.07900	
00-04-016-0004		Pensilvania	45	883862.47672	1095522.69908	
00-04-016-0003		Pensilvania	46	884343.23127	1095562.34974	Loma El Arenillal, divisoria aguas Obra San Francisco y Santa Rosa
00-04-016-0021		Pensilvania	47	884423.05000	1095682.85438	Loma El Arenillal
00-04-016-0040		Pensilvania	48	884663.36301	1095461.39893	Loma El Arenillal
00-03-018-0029		Pensilvania	49	885123.19736	1095542.63150	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0086		Pensilvania	50	885242.62858	1095702.67899	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0085		Pensilvania	51	885363.02684	1095722.50361	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0085		Pensilvania	52	885422.98421	1095862.72649	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0086		Pensilvania	53	885603.17364	1096164.19058	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0018		Pensilvania	54	885852.93300	1096722.72202	Bordeando Quebrada San Francisco, aguas abajo
00-03-018-0018		Pensilvania	55	886183.14087	1096622.56368	Bordeando Quebrada San Francisco, aguas abajo
00-03-018-0018		Pensilvania	56	886322.52199	1097502.25763	
00-03-018-0027	Corpocaldas	Pensilvania	57	886904.75394	1097421.30517	
00-03-018-0022		Pensilvania	58	887363.31841	1097243.32642	Cruce con quebrada sin nombre
00-03-018-0023		Pensilvania	59	887883.95377	1097222.42500	Cruce río Tenerife
00-04-005-0130		Samaná	60	888023.42995	1096839.21150	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0473	Corpocaldas	Samaná	61	888044.22889	1095982.46406	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0123	Nación	Samaná	62	888142.89390	1095861.54516	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0122		Samaná	63	888152.43771	1095823.10899	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0121	Nación	Samaná	64	888223.02355	1095262.20144	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0119		Samaná	65	888223.02353	1095202.26706	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0118		Samaná	66	888362.43611	1094782.07500	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0116		Samaná	67	888542.23923	1094622.46716	Cruce quebrada Santa Isabel, aguas arriba
00-04-005-0114		Samaná	68	888742.88908	1094701.94535	Cruce quebrada Santa Isabel, aguas arriba
00-04-006-0274		Samaná	69	889342.88427	1094502.59841	
00-04-006-0453		Samaná	70	889342.88427	1094322.79529	
00-04-006-0284		Samaná	71	889443.86065	1094042.01579	
00-04-006-0300		Samaná	72	889602.16557	1094082.40634	
00-04-006-0281		Samaná	73	889723.98870	1094061.55961	
00-04-006-0282		Samaná	74	890082.29201	1093363.19388	
00-04-006-0676		Samaná	75	890567.95988	1093245.93037	
00-04-006-0677		Samaná	76	890022.35764	1093021.82854	
00-04-006-0326		Samaná	77	890903.78379	1092702.61286	Cruce sobre la quebrada La Moravia
Sin número		Samaná	78	891241.89183	1092943.00181	
00-04-006-0324		Samaná	79	891402.80259	1093001.63326	Cruce quebrada San Miguel
00-04-006-0336		Samaná	80	891703.12591	1093122.80493	Cruce río Pichincha
00-04-006-0337		Samaná	81	892303.77255	1092982.74090	Bordeando el camino a Vereda Santa Isabel
00-04-005-0097		Samaná	82	892362.40401	1092822.48160	Bordeando el camino a Vereda Santa Isabel
00-04-005-0092		Samaná	83	893082.26794	1092941.69889	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0094		Samaná	84	893402.78654	1092982.74090	Cruce sobre afluencia de la quebrada El Tabor, aguas abajo

Ficha	Propietario	Municipio	Punto	Coord. X	Coord. Y	Observación
00-04-005-0088		Samaná	85	893523.30674	1092982.08944	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0089		Samaná	86	893643.17549	1093001.63326	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0090		Samaná	87	893783.23951	1093001.63326	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0254	Corpocaldas	Samaná	88	894103.10665	1093481.75970	Bordeando la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0481		Samaná	89	894441.86614	1093645.27630	Bordeando la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0058	Corpocaldas	Samaná	90	895082.90334	1093741.69247	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0431		Samaná	91	895355.86532	1094036.15264	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0552	Corpocaldas	Samaná	92	895323.29229	1094443.31550	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0051	Corpocaldas	Samaná	93	895443.81250	1094562.53278	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0005	Corpocaldas	Samaná	94	896141.52677	1095002.92013	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0006	Corpocaldas	Samaná	95	896233.54517	1095141.68123	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0007		Samaná	96	896682.89050	1095243.30908	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0467		Samaná	97	896722.62960	1095302.59199	Confluencia la quebradas La Gallera y El Diamante
00-04-005-0008		Samaná	98	896662.89050	1095842.65280	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-005-0012		Samaná	99	896702.23229	1096065.66677	
00-04-005-0036	Corpocaldas	Samaná	100	896802.15866	1096383.57172	
00-04-005-0039	Corpocaldas	Samaná	101	897022.41917	1096484.01626	
00-04-005-0038	Corpocaldas	Samaná	102	896982.85882	1096761.67364	Cruce sobre la quebrada Manizalito
00-03-003-0277		Samaná	103	896722.62049	1097402.36627	
00-03-003-0300	Corpocaldas	Samaná	104	896402.53291	1097342.09955	
00-03-003-0075	Corpocaldas	Samaná	105	896343.70111	1097381.55991	
00-03-003-0269	Gobernación de Caldas	Samaná	106	896403.25037	1098142.06851	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0267	Corpocaldas	Samaná	107	896482.88854	1098362.32903	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0036	Corpocaldas	Samaná	108	896563.96162	1098862.39931	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0228	Corpocaldas	Samaná	109	896563.24416	1099021.67564	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0306		Samaná	110	896465.51709	1099002.30420	
00-03-003-0306		Samaná	111	896452.08217	1098902.67712	
00-03-003-0036	Corpocaldas	Samaná	112	896182.08996	1098721.77696	
00-03-003-0090	Corpocaldas	Samaná	113	895842.91337	1098841.59294	
00-03-003-0059		Samaná	114	895682.20211	1099203.91072	Cruce quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0064		Samaná	115	895403.10980	1099362.46959	
00-03-003-0063		Samaná	116	895683.83704	1099522.46338	
Sin número		Samaná	117	895603.28141	1099662.36027	
00-03-003-0063		Samaná	118	895322.03672	1099721.91753	
00-03-003-0066		Samaná	119	895042.04441	1099863.97480	
00-03-003-0215	Corpocaldas	Samaná	120	894882.95061	1100221.98781	Cruce quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0069		Samaná	121	894682.06155	1100421.44196	Bordeando río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0216		Samaná	122	894623.22975	1100441.53086	Bordeando río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0071		Samaná	123	893911.50849	1100541.97540	Bordeando río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0087		Samaná	124	893752.04962	1100919.35986	Bordeando afluente río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0355		Samaná	125	893808.91157	1101064.28697	Bordeando afluente río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0093	Corpocaldas	Samaná	126	893837.18978	1101205.85588	
00-03-003-0091		Samaná	127	893557.80024	1101663.36686	
00-03-003-0125	Corpocaldas	Samaná	128	893304.53652	1101923.80519	
00-03-003-0257	Corpocaldas	Samaná	129	893090.01570	1101960.39570	
00-03-003-0131		Samaná	1	893078.3417	1102193.786	Punto de inicio, corregimiento de Florencia

Parágrafo. Se aclara que entre punto y punto no se considera la línea recta.

Artículo 2°. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural "Selva Florencia", son los siguientes:

a) Conservar los ecosistemas dentro del gradiente de las zonas de vida (Transición) identificadas en la Selva de Florencia, tales como: Bosque muy húmedo premontano (bhm-PM), Bosque Muy Húmedo Montano bajo (Bmh-MB), Bosque Pluvial Premontano (bp-PM) y Bosque Pluvial Montano bajo (bp-MB);

b) Mantener el hábitat de especies con marcado endemismo y amenazadas de extinción, tales como: Las ranas de cristal (*Dendrobates sp.*), rana de lluvia camuflada (*Eleutherodactylus fetosus*), el mono tití (*Saguinus leucopus*), palma (*Wettinia sp.*);

c) Mantener las coberturas necesarias para regular la oferta hídrica de las cuencas hidrográficas (principales): San Antonio, Hondo, Moro y Tenerife.

Artículo 3°. La gestión en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia deberá orientarse sobre los siguientes objetivos:

a) Diseñar e implementar un sistema de gestión, enfocado al ordenamiento ambiental del territorio;

b) Integrar y fortalecer los procesos de sensibilización y educación ambiental;

c) Reducir las condiciones de insostenibilidad de los sistemas productivos y sus afectaciones sobre los ecosistemas.

Artículo 4°. Dentro del área alinderada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 5°. El presente acto administrativo garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y la limitación en el uso que se impone en este acto administrativo.

Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977, no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada en la presente resolución, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 7°. El Parque Nacional Natural "Selva de Florencia", se regula y administra conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), y el Decreto 622 de 1977.

Artículo 8°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación de Caldas, de las alcaldías municipales de Samaná y Pensilvania y en los corregimientos de Florencia y Pueblo Nuevo, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales se declara el Parque Nacional Natural, bajo el Código 0345. Afectación por causa de categorías ambientales, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20053731. 11-VII-2005. Valor \$231.100.

RESOLUCION NUMERO 0603 DE 2005

(mayo 13)

por medio de la cual se declara, reserva y alinda el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la Nación y conservar las áreas de importancia ecológica, se inició el proceso encaminado a declarar, reservar y alindar un área aproximada de 59.063 hectáreas, la cual se localiza en el departamento de Santander al occidente de la Cordillera Oriental, en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chimá, Simácota, El Hato, Galán, Zapatoca y Betulia, con alturas que oscilan entre los 850 msnm. y los 3.200 msnm;

Que en desarrollo de este proceso, se elaboró el documento denominado "Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes Documento de Declaratoria Noviembre 2004" el cual hace parte de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sirven de soporte al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para adoptar la decisión que se recoge en la parte resolutive de este acto administrativo;

Que el documento mencionado establece, como justificación para la declaratoria del parque, entre otros aspectos, lo siguiente:

"3.1 DIVERSIDAD NATURAL

Los diferentes tipos de bosques tanto húmedos por el flanco occidental o del Valle Medio del Magdalena, como secos en el flanco oriental o de la cuenca del río Suárez, y desde los subtrópicos hasta el páramo, hacen de esta área protegida una zona especial de conservación.

Los intrincados ecosistemas y el esperado alto grado de endemismo es de por sí una justificación para plantear desde un Parque Nacional Natural hasta un Sistema Subregional de Areas Protegidas.

La presencia de especies endémicas botánicas y faunísticas como es el caso del colibrí *Coeligena prunelli*, del cucarachero *Capito hipoleucus*, y del loro *Pionopsitta pyrilia* e infinidad aún no descritas ameritan su conservación in situ";

Que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante comunicación UP-DIG 006432 del 30 de noviembre de 2004, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento "Parque Nacional Natural Serranía de Yariguíes Documento de Declaratoria Noviembre 2004", para la emisión del concepto previo ordenado en el artículo 6° del Decreto 622 de 1977;

Que mediante la comunicación 104/05 del 17 de febrero de 2005, el Secretario de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, informó a la Directora General de la Uaesppn que esa academia emitió concepto favorable en su reunión ordinaria del 16 de febrero de 2005, en los siguientes términos:

"Hemos encontrado que la propuesta elaborada por la Unidad de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contiene información suficiente para evaluar esa posibilidad.

Pensamos que este parque debe declararse para proteger un área del territorio nacional que todavía alberga especies que están desapareciendo y en donde existen fuentes importantes para el sistema hídrico de Santander.

Recomendamos que la Unidad de Parques estudie la posibilidad de establecer corredores ecológicos protegidos para permitir la comunicación entre el futuro parque y el sistema

hídrico constituido por el río Magdalena y sus ciénagas. Sugerimos, asimismo, que el Sistema Nacional Ambiental a través de entidades como: La Corporación Regional, las universidades regionales, el Ministerio de Educación y la misma Unidad de Parques desarrollen campañas paralelas de educación ambiental dirigidas a explicar a la población cercana la importancia del parque y específicamente, la necesidad de proteger a los felinos, osos y otros mamíferos que todavía existen en la región";

Que paralelamente y para los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en relación con las zonas excluibles de la minería, la Directora General de la Uaesppn solicitó mediante la comunicación UP-DIG 04077 del 20 de agosto de 2004, al Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, que informara en su calidad de autoridad minera, con fundamento en las facultades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18-0074 de 2004, cuáles son las áreas de interés minero en esa zona;

Que el Director de la Territorial Norandina de la Uaesppn, mediante la comunicación UP-DTNA 1407 del 22 de septiembre de 2004, le solicitó información en el mismo sentido al Coordinador del Grupo de Trabajo de la Regional Bucaramanga del Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas;

Que hasta la fecha el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, no ha dado una respuesta a las mencionadas comunicaciones;

Que sobre el particular, la Corte Constitucional expresó que la falta de cooperación de la autoridad minera en estos casos, bajo ninguna circunstancia condiona, ni vicia, la decisión que adopta la autoridad ambiental, y en la Sentencia C-339 de 2002, Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería, ordenó lo siguiente:

"Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

En la aplicación del inciso 3° se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión 'in dubio pro ambiente'. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso 4° del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: 'La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables'.

Asimismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad (Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra) sobre el artículo 1° numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la 'Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo' ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:

'Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente'.

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. (...).

DECISION:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

(...)

Sexto: Declarar **exequibles** los incisos 3° y 4° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución. (...);

LICITACION PUBLICA NUMERO 001 DE 2005

LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE,
MUNICIPIO DE BOYACA, BOYACA

NIT. 820.003.622-1

INFORMA:

Que el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública número 001 de 2005, cuyo objeto es la compra de una Ambulancia se encuentra fijado a partir del 19 de julio de 2005 y hasta el 26 de julio de 2005 en el horario de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5.00 p. m., para su consulta gratuita en la cartelera y en la Oficina de Gerencia de la E.S.E. ubicada en la carrera 3 N° 6-10 zona centro de la población, con el propósito de suministrar a los interesados la información que les permita formular observaciones por escrito al contenido del documento antes mencionado.

Que mediante la comunicación UP-DTNA 1406 del 22 de septiembre de 2004, la Uaesppn solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia certificar la presencia o no de comunidades indígenas o negras tradicionales asentadas en la Serranía de los Yariguíes, ubicada aproximadamente entre las coordenadas geográficas 6° 12' y 6° 54' de latitud norte y 73° 10' y 73° 56' de longitud oeste;

Que la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia mediante el oficio 06536 del 5 de octubre de 2004, certificó lo siguiente:

“No se registran comunidades indígenas en los municipios de Betulia, Zapatoca, Galán, El Hato, Simácota, Chimá, Contratación, Guacamayo, Santa Helena, Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Landázuri, departamento de Santander.

En cuanto a la existencia de Resguardos Indígenas y Consejos Comunitarios en los municipios señalados se debe solicitar la certificación de existencia de territorio legalmente constituido al Incóder, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 1320 de 1998.

Revisada la información existente en esta Dirección sobre comunidades negras, no se registran comunidades negras en el área de la referencia”;

Que mediante el oficio 952 del 22 de abril de 2005, en respuesta a la solicitud hecha por el Director de la Territorial Norandina de la Uaesppn, el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 6 de Bucaramanga del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, informó que dentro de las coordenadas geográficas citadas, el Incóder no había constituido ningún resguardo y que tampoco adelanta programas de titulación colectiva a comunidades afrodescendientes;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que conforme a la evaluación contenida en el documento denominado *“Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes Documento de Declaratoria Noviembre de 2004”*, al área que se declara, reserva y alindera en este acto administrativo, se le asigna la denominación de parque nacional natural, por las razones que se enuncian a continuación:

“8. Categoría dentro del Sistema de Parques Nacionales de Colombia

Consideraciones para la constitución del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

1. *El área del Parque Nacional Natural de la Serranía de los Yariguíes contiene biodiversidad de importancia nacional, la cual está representada en las diferentes zonas de vida incluidas en la declaratoria, así como en la presencia de especies endémicas, principalmente de aves, la presencia de grandes mamíferos de la fauna colombiana y de especies de anfibios y plantas que recién se empiezan a conocer.*

2. *El área a proteger, está formada por zonas de bosque natural y otras coberturas naturales como lo es la vegetación propia de subpáramo y páramo.*

3. *El área a proteger contiene importantes reservas de recargues de acuíferos y es fundamental para sus valores en bienes y servicios ambientales”;*

Que el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Nacionales Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), define el Sistema de Parques Nacionales, como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo alguna de las categorías de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Decreto 622 de 1977, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre “Sistema de Parques Nacionales”; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959, en su artículo 6° estableció, que correspondía al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto expedido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 98, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y creó el Ministerio del Medio Ambiente, al cual se le atribuyó la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y la facultad de definir las políticas y regulaciones de manejo, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, enumera las funciones de este Ministerio, entre ellas, la de: *“18. Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar sus usos y funcionamiento”;*

Que en consideración de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar, reservar y alindar el Parque Nacional Natural “Serranía de los Yariguíes”, el cual se localiza en el departamento de Santander al occidente de la Cordillera Oriental, en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chimá, Simácota, El Hato, Galán, Zapatoca y Betulia, con un área total de 78.837 hectáreas, dentro de los límites que se transcriben a continuación siguiendo el sentido de las manecillas del reloj:

Punto 1. Coordenadas X = 1073144
Y = 1237562

Ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí en la parte alta del nacimiento del río Chucurí sobre la cota 1.800 msnm.

Desde este punto se continúa en línea recta con azimut de 40 grados y distancia aproximada de 1.940 metros hasta llegar al extremo suroccidental del predio identificado con el número Catastral 000100100048000 de propiedad de la Nación, localizado en la vereda Guamales del municipio de San Vicente de Chucurí (planchas prediales 120-III-C-4, 135-I-A-2, 135-I-B-1), donde se ubica el punto 2.

Punto 2. Coordenadas X = 1074369
Y = 1239071

Desde este punto se continúa por el costado occidental del predio antes mencionado y de los predios nacionales identificados con los números Catastrales 000100090112000, 000100080045000 y 000100060093000, de las veredas Primavera, Pradera y Mérida, del municipio de San Vicente de Chucurí respectivamente, hasta encontrar el cauce principal de la quebrada Las Cruces, donde se ubica el punto 3.

Punto 3. Coordenadas X = 1076050
Y = 1245642

Desde este punto se continúa aguas abajo por dicha quebrada en distancia aproximada de 1.940 metros, hasta encontrar un afluente sin nombre que le cae por su margen derecha, donde se ubica el punto 4.

Punto 4. Coordenadas X = 1075046
Y = 1247128

Desde este punto se continúa aguas arriba por dicha afluente hasta su nacimiento, aproximadamente en la cota 1680, donde se ubica el punto 5.

Punto 5. Coordenadas X = 1076269
Y = 1247294

Desde este punto se continúa en línea recta con rumbo norte franco en distancia aproximada de 125 metros, donde se localiza el nacimiento de un afluente de la quebrada La Verde o Borbos, por el cual se continúa aguas abajo hasta su confluencia con dicha quebrada, donde se localiza el punto 6.

Punto 6. Coordenadas X = 1076272
Y = 1248157

Se continúa aguas abajo por la quebrada La Verde o Borbos, en distancia de 300 metros, donde confluye un afluente que cae por su margen derecha, por el cual se continúa aguas arriba hasta su nacimiento en la cota 1.650 msnm, donde se ubica el punto 7.

Punto 7. Coordenadas X = 1077000
Y = 1248494

Desde este punto se continúa por la cota 1650, pasando por la quebrada del Medio y varios de sus afluentes, recorriendo una distancia de 7.540 metros, hasta llegar a un afluente sin nombre donde se ubica el punto 8.

Punto 8. Coordenadas X = 1079440
Y = 1252509

Desde este punto se continúa aguas arriba por dicho afluente recorriendo una distancia de 740 metros hasta encontrar la cota 2000, sitio que coincide con el vértice suroccidental de los predios fiscales de la vereda Chanchón (Código 04) del sector 01 del municipio de San Vicente de Chucurí, identificados en la plancha predial del IGAC número 120-III-B-3, con los números 40 al 46, 48 al 52, 59 al 62, 64, 96 al 99, 111, 112, y 153, donde se ubica el punto 9.

Punto 9. Coordenadas X = 1080013
Y = 1252043

LICITACION NUMERO 003 DE 2005

Municipio de Sopó, Cundinamarca

Resolución número 728 del 7 de julio de 2005 por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 003 de 2005.

Objeto: “Construcción Alameda Transversal 6ª Etapa 1. Parque Ruta de la Vida y cambio de alcantarillado aguas negras, en el Municipio de Sopó”.

Participantes. Podrán participar personas naturales y jurídicas, inscritas y acreditadas ante la Cámara de Comercio en las siguientes especialidades y grupos de la Actividad 1: “Constructores”, Especialidad 02: “Obras sanitarias y ambientales”. Grupo 02: “Redes de distribución de aguas servidas”. Especialidad 02: “Obras Sanitarias y Ambientales”. Grupo 08: “Empradización”. Especialidad 04 “Edificaciones y Obras de Urbanismo”. Grupo 05: “Parques. Obras de urbanismo, paisajismo y complementarias”, determinados en el artículo 24 del Decreto 092 de 1998. Asimismo, acreditar una capacidad residual de contratación de \$2.485.90 smmlv. Certificado de Calidad ISO 9001:2000 para construcción de obras civiles.

INFORMACION GENERAL

Fecha de apertura: 1º de agosto de 2005.

Fecha de cierre: 11 de agosto de 2005.

Presupuesto oficial: \$316.123.632.

Rubro: 0103-3-3121-02 “Diseño, construcción, mantenimiento y optimización de sistemas de conducción y tratamiento aguas residuales de las zonas urbanas de Sopó y Briceño, y

Rubro: 0103-3-3221-01 Red del espacio público”.

Pliego de condiciones: En observancia de lo dispuesto en el Decreto 2170 de 2002, se avisa que los pliegos definitivos podrán ser consultados en la página web www.sopo.gov.co y en la Secretaría para Asuntos Jurídicos del Municipio, ubicada en la carrera 3 número 2-45, piso 2 (Área de Contratación). Los pliegos se podrán adquirir en la misma dependencia desde el momento de apertura de la licitación y hasta las 5:00 p. m. del día 3 de agosto de 2005, previa la presentación del recibo de pago respectivo, mediante el pago no reembolsable de novecientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos (\$948.500) moneda corriente, cancelados conforme se contempla en el pliego de condiciones.

Visita: Con las personas que adquirieron pliegos, el día 5 de agosto de 2005, iniciando a las 10:00 a. m., acto seguido, se llevará a cabo audiencia de aclaración donde podrán aclarar sus inquietudes.

Criterios de verificación y calificación: Se tendrán en cuenta factores de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad operacional y financiera de los oferentes como requisitos de verificación de cumplimiento y ponderación detallada en el pliego de condiciones y factores técnicos y económicos con ponderación matemática detallada en el pliego de condiciones.

Fecha de presentación de propuestas: 11 de agosto de 2005.

Convocatoria a las veedurías ciudadanas: Para garantizar la participación ciudadana y mediante este aviso, se convoca a las veedurías ciudadanas que estén interesadas en participar en el proceso, en observancia con lo establecido en el Decreto 2170 de 2002.

Segundo aviso.

(CL-8)

Desde este punto se continúa rodeando los predios antes mencionados por sus linderos occidental, norte y oriental, coincidiendo este último lindero con el filo Santa Lucía que constituye el límite municipal entre San Vicente de Chucurí y Zapatoca hasta llegar al nacimiento de un afluente de la quebrada El Ramo aproximadamente sobre los 2.370 msnm, donde se ubica el punto 10.

Punto 10. Coordenadas X = 1081736
Y = 1251413

Se continúa aguas abajo por dicho afluente, en una distancia aproximada de 300 metros, hasta la intersección con la cota 2200, siguiendo en dirección general sur por dicha cota una distancia aproximada de 8.690 metros, hasta la intersección con un afluente que cae por la margen izquierda de la quebrada El Ramo, donde se ubica el punto 11.

Punto 11. Coordenadas X = 1081822
Y = 1246023

Se continúa aguas abajo por dicho afluente hasta su desembocadura en la quebrada El Ramo; de allí se continúa por esta quebrada aguas arriba, recorriendo una distancia aproximada de 630 metros, hasta encontrar un afluente que cae por la margen derecha, donde se ubica el punto 12.

Punto 12. Coordenadas X = 1082726
Y = 1245799

Se continúa por la margen derecha de esta quebrada aguas arriba hasta llegar a uno de sus nacimientos aproximadamente a 2.580 msnm, sobre la cuchilla San Javier, que se constituye en la divisoria de aguas de las quebradas El Ramo al occidente y Zapatoca al oriente, donde se ubica el punto 13.

Punto 13. Coordenadas X = 1084269
Y = 1245911

Se sigue en dirección sur, por dicha divisoria recorriendo una distancia de 4.445 metros, hasta el nacimiento de un afluente de la quebrada San Francisco, en una altura aproximada de 2.700 msnm, donde se ubica el punto 14.

Punto 14. Coordenadas X = 1082808
Y = 1242234

Se continúa por este afluente aguas abajo hasta encontrar su intersección con la cota 2400, donde se encuentra el punto 15.

Punto 15. Coordenadas X = 1082455
Y = 1242017

Se continúa por toda la cota 2400 atravesando los nacimientos de las quebradas San Francisco, Pao, Volcán Blanco y Volcanera, hasta la quebrada La Laja, límite norte del predio identificado con el número Catastral 000000070084000, de propiedad de la Nación, ubicado en la vereda Clavellinas del municipio de Galán (plancha predial número 135-I-B), donde se ubica el punto 16.

Punto 16. Coordenadas X = 1078941
Y = 1236710

Desde este punto, se bordea el límite norte y oriental del predio antes mencionado, hasta encontrar la cota 2600, donde se ubica el punto 17.

Punto 17. Coordenadas X = 1079839
Y = 1236227

Se continúa en dirección general sur-suroeste por la cota 2600, en una distancia aproximada de 3.630 metros, pasando por los nacimientos de las quebradas Agua Fría y Banderas, hasta encontrar la quebrada Vigüiche, en la intersección del predio de la Nación, identificado con número Catastral 000000060047000 y el predio identificado con el número Catastral 0000000600420002 de propiedad privada, ubicados en la vereda Siberia, del municipio de Galán, donde se ubica el punto 18.

Punto 18. Coordenadas X = 1078144
Y = 1234143

Desde aquí se continúa por el límite norte de este último predio y por el lindero norte y oriental del predio de la Nación mencionado anteriormente (plancha predial 135-I-B) pasando por el límite oriental del predio identificado con el número Catastral 000000060045000, hasta la intersección con la cota 2600, sobre el cauce de la quebrada Paramera, donde se ubica el punto 19.

Punto 19. Coordenadas X = 1077423
Y = 1230532

Se continúa por la cota 2600, con dirección general sur, recorriendo una distancia aproximada de 2.860 metros, hasta encontrar el primer afluente de la quebrada Ramera y luego por esta aguas abajo hasta la intersección con la cota 2300, donde se ubica el punto 20.

Punto 20. Coordenadas X = 1077710
Y = 1228697

Se continúa por la cota 2300 en dirección general sur, recorriendo una distancia de 2.660 metros, hasta encontrar un afluente de la quebrada Chiribili, donde se ubica el punto 21.

Punto 21. Coordenadas X = 1077035
Y = 1226882

Se continúa aguas abajo por la margen izquierda de dicho afluente hasta encontrar el cauce principal de la quebrada Chiribili, siguiendo por esta aguas abajo una distancia aproximada de 1.250 metros, hasta encontrar su intersección con la quebrada Guayacanera, por la que se continúa aguas arriba una distancia aproximada de 1.555 metros, hasta encontrar la cota 2300, donde se ubica el punto 22.

Punto 22. Coordenadas X = 1079078
Y = 1225208

Se continúa por dicha cota una distancia aproximada de 14.270 metros hasta encontrar un afluente de la quebrada La Vega, donde se ubica el punto 23.

Punto 23. Coordenadas X = 1078449
Y = 1222616

Se continúa este afluente aguas abajo hasta su confluencia con la Quebrada La Vega y luego por esta aguas arriba bordeando el límite sur del predio de la Nación, identificado con el número Catastral 000500050035000 (plancha predial 135-I-D-3) ubicado en la vereda Hoya Negra del municipio del Hato, hasta encontrar la cota de los 2200 donde se ubica el punto 24.

Punto 24. Coordenadas X = 1076969
Y = 1222544

Se continúa por la cota 2200 en dirección general sur-suroeste, recorriendo una distancia de 6.170 metros, hasta encontrar un afluente de la quebrada La Veguita, donde se encuentra el punto 25.

Punto 25. Coordenadas X = 1074888
Y = 1218258

Se continúa aguas abajo por este afluente hasta su confluencia en la quebrada La Veguita, por la cual se continúa aguas abajo en distancia aproximada de 2.425 metros, hasta encontrar un afluente sin nombre que le cae por su margen derecha donde se encuentra el punto 26.

Punto 26. Coordenadas X = 1076800
Y = 1217800

De este punto se sigue aguas arriba por este afluente una distancia de 540 metros hasta encontrar la cota 2000, por la cual se continúa una distancia aproximada de 7.460 metros, atravesando los nacimientos de las quebradas La Esmeralda y Zaragoza, hasta encontrar el primer afluente de la quebrada Santa Fe, en su margen izquierda, donde se ubica el punto 27.

Punto 27. Coordenadas X = 1079104
Y = 1215340

Desde este punto se continúa aguas arriba por dicho afluente hasta su nacimiento en la cota 2300, siguiendo por esta cota, una distancia aproximada de 8.600 metros, hasta encontrar un afluente de la quebrada Cinco Mil en su margen izquierda, donde se encuentra el punto 28.

Punto 28. Coordenadas X = 1073879
Y = 1214922

De este punto se continúa aguas abajo por el citado afluente, hasta su desembocadura en la quebrada Cinco Mil, a una altura de 2000 msnm; a partir de este punto se continúa por la cota 2000 en dirección general sur-sureste pasando por los nacimientos de las quebradas La Vega de Leones, San Nicolás, Cararita, Delgadilla, La Osa y Negra, hasta llegar a la quebrada Fría, donde se ubica el punto 29.

Punto 29. Coordenadas X = 1076301
Y = 1207548

Continuamos por la quebrada Fría aguas abajo, hasta encontrar su confluencia con la quebrada Santa Rosa; luego por la quebrada Santa Rosa aguas arriba en una distancia

LICITACION NUMERO 004 DE 2005

MUNICIPIO DE SOPO, CUNDINAMARCA

Resolución número 729 del 7 de julio de 2005 por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 004 de 2005.

Objeto: "Construcción de la red de alcantarillado de aguas lluvias de la zona sur del casco urbano en la calle 2 Sur entre la carrera 3A hasta la transversal 6A y desde el Complejo La Trinidad hacia la quebrada de Mí Padre Jesús, de acuerdo al Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Sopó".

Participantes: Podrán participar personas naturales y jurídicas, inscritas y acreditadas ante la Cámara de Comercio en las siguientes especialidades y grupos de la Actividad 1: "Constructores", especialidad 01: "Obras civiles hidráulicas", Grupo 07: "Conducción de aguas". Especialidad 02: "Obras Sanitarias y Ambientales", Grupo 01: "Redes de distribución de agua potable". Especialidad 02 "Obras sanitarias y ambientales". Grupo 02: "Redes de distribución de aguas servidas", determinados en el artículo 24 del Decreto 092 de 1998. Asimismo, acreditar una capacidad residual de contratación de \$1.965.90 smmlv. Certificado de Calidad ISO 9001:2000 para construcción de obras civiles (incluyendo redes de acueducto y alcantarillado).

INFORMACION GENERAL

Fecha de apertura: 1º de agosto de 2005.

Fecha de cierre: 11 de agosto de 2005.

Presupuesto oficial: \$249.999.745.00.

Rubro: 0103-3-3121-02 "Diseño, construcción, mantenimiento y optimización de sistemas de conducción y tratamiento aguas y residuales de las zonas urbanas de Sopó y Briceño".

Pliego de condiciones: En observancia de lo dispuesto en el Decreto 2170 de 2002, se avisa que los pliegos definitivos podrán ser consultados en la página web www.sopo.gov.co y en la Secretaría para Asuntos Jurídicos del Municipio, ubicada en la carrera 3 número 2-45, Piso 2º (Área de Contratación). Los pliegos se podrán adquirir en la misma dependencia desde el momento de apertura de la licitación y hasta las 5:00 p. m. del día 3 de agosto de 2005, previa la presentación del recibo de pago respectivo, mediante el pago no reembolsable de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) moneda corriente, cancelados conforme se contempla en el pliego de condiciones.

Visita: Con las personas que adquirieron pliegos el día 5 de agosto de 2005, iniciando a las 11:00 a. m., acto seguido, se llevará a cabo audiencia de aclaración donde podrán aclarar sus inquietudes.

Criterios de verificación y calificación: Se tendrán en cuenta factores de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad operacional y financiera de los oferentes como requisitos de verificación de cumplimiento y ponderación detallada en el pliego de condiciones y factores técnicos y económicos con ponderación matemática detallada en el pliego de condiciones.

Fecha de presentación de propuestas: 11 de agosto de 2005.

Convocatoria a las veedurías ciudadanas: Para garantizar la participación ciudadana y mediante este aviso, se convoca a las veedurías ciudadanas que estén interesadas en participar en el proceso, en observancia con lo establecido en el Decreto 2170 de 2002.

Aclaración: El municipio aclara que en el primer aviso aparece el pago del pliego así: "Novecientos cuarenta y ocho mil quinientos (\$948.500) moneda corriente".

Debiendo ser: Setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) moneda corriente. Segundo aviso.

aproximada de 380 metros hasta encontrar el primer afluente que cae por su margen derecha, por el cual se continúa aguas arriba hasta cerca de su nacimiento aproximadamente a los 2200 msnm, donde se ubica el punto 30.

Punto 30. Coordenadas X = 1074081
Y = 1206428

De aquí, se sigue la cota de los 2200 en una distancia de 1.860 metros hasta la intersección con un afluente de la quebrada Colorada, por el cual se desciende 520 metros hasta su intersección con la cota 2000, donde se localiza el punto 31.

Punto 31. Coordenadas X = 1073527
Y = 1205675

Se sigue la cota 2000 una distancia de 8.320 metros atravesando afluentes de las quebradas Colorada y Párama, hasta encontrar un afluente de la quebrada Guamaca en su margen izquierda, donde se ubica el punto 32.

Punto 32. Coordenadas X = 1075382
Y = 1202869

Se continúa por dicho afluente hasta su desembocadura en la quebrada Guamaca, donde se ubica el punto 33.

Punto 33. Coordenadas X = 1075026
Y = 1202178

Se continúa por dicha quebrada aguas abajo, una distancia aproximada de 140 metros, hasta encontrar un afluente que le cae en su margen derecha y por este se continúa aguas arriba en una distancia de 360 metros hasta la intersección con la cota 1800 donde se ubica el punto 34.

Punto 34. Coordenadas X = 1074582
Y = 1202092

Se continúa por la cota 1800, hasta la intersección con la quebrada Pedregosa, afluente de la quebrada Chimera, donde se ubica el punto 35.

Punto 35. Coordenadas X = 1068782
Y = 1193470

Se sigue aguas arriba por la quebrada Pedregosa en una distancia aproximada de 120 metros, hasta encontrar el primer afluente que le llega por su margen derecha, y se sigue por este afluente hasta su nacimiento en la cota 2400, donde se ubica el punto 36.

Punto 36. Coordenada X = 1068077
Y = 1193171

Desde este punto se sigue en línea recta con azimut de 180 grados y una distancia de 160 metros, hasta encontrar el nacimiento de un afluente de la quebrada Carreño por el cual se continúa aguas abajo hasta encontrar la curva de los 2100 msnm, donde se ubica el punto 37.

Punto 37. Coordenadas X = 1068135
Y = 1192085

Se continúa por la curva 2100, bordeando la cuchilla Monserrate por todo el flanco oriental hasta encontrar la quebrada La Colorada que sirve de límite entre los municipios de Guacamayo y Contratación, donde se ubica el punto 38.

Punto 38. Coordenadas X = 1064500
Y = 1185905

Se continúa aguas arriba por dicha quebrada, una distancia de 150 metros hasta encontrar la curva de los 2200 msnm, por la cual se continúa bordeando la cuchilla Monserrate hasta encontrar en la vereda Hoya Grande del municipio de Contratación, la quebrada Aurora, donde se ubica el punto 39.

Punto 39. Coordenadas X = 1063594
Y = 1189283

Se continúa aguas abajo por dicha quebrada una distancia aproximada de 1.460 metros hasta encontrar la cota 1800 msnm, por la que se continúa atravesando el río Oibita, hasta encontrar un afluente de la quebrada Pedregales que coincide con el límite sur del predio nacional identificado con el número Catastral 000000150084000, ubicado en la vereda Banderillas (planchas prediales 150-II-B y 151-I-A) del municipio de Santa Helena, donde se ubica el punto 40.

Punto 40. Coordenadas X = 1060156
Y = 1194951

Desde este punto se continúa aguas abajo por dicho afluente hasta su confluencia con la quebrada Pedregales y luego por estas aguas arriba hasta su nacimiento en la cota 2100, que coincide con un punto de intersección del predio mencionado anteriormente con el identificado con el número Catastral 000000240001000, ambos de propiedad del municipio de Santa Helena, donde se ubica el punto 41.

Punto 41. Coordenadas X = 1060912
Y = 1196814

De este punto se sigue, bordeando el límite sur y occidental del predio este último predio, hasta llegar a su extremo noroccidental, que coincide con la quebrada Araya, a una altura de 900 msnm, donde se ubica el punto 42.

Punto 42. Coordenadas X = 1061329
Y = 1207868

Desde este punto se continúa aguas abajo por la quebrada Araya o Aragua, hasta encontrar la cota de los 700 msnm, por la que se sigue en distancia aproximada de 2.500 metros en dirección general oeste, hasta encontrar el nacimiento de un afluente de la quebrada La Aragua, donde se ubica el punto 43.

Punto 43. Coordenadas X = 1052498
Y = 1206629

Se continúa en línea recta con azimut de 351 grados y distancia aproximada de 250 metros hasta encontrar un afluente de la quebrada Las Doradas, por el que se continúa aguas abajo en dirección general norte y distancia de 820 metros, donde se intercepta con un afluente que le cae por su margen derecha, sitio donde se ubica el punto 44.

Punto 44. Coordenadas X = 1052605
Y = 1207584

Por este último afluente se continúa aguas arriba hasta la cota 700 msnm y luego por esta cota, en dirección general norte, hasta la intersección con la quebrada Aguapanela, donde se ubica el punto 45.

Punto 45. Coordenadas X = 1053214
Y = 1211299

Se continúa por la quebrada Aguapanela, aguas abajo hasta su confluencia con el río Verde por el cual se continúa aguas arriba recorriendo una distancia de 1.760 metros, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Chilacos, por la cual se sigue hasta su nacimiento, en la cota 1100, donde se ubica el punto 46.

Punto 46. Coordenadas X = 1056196
Y = 1214119

Desde este punto se continúa en dirección general noreste por la cota 1100, en una distancia de 3.530 metros hasta encontrar un afluente del río Cascajales, por el cual se continúa aguas abajo en una distancia aproximada de 535 metros, hasta encontrar el cauce principal del mismo, donde se ubica el punto 47.

Punto 47. Coordenadas X = 1057436
Y = 1215962

De aquí se sigue aguas arriba, el río Cascajales recorriendo una distancia de 210 metros, hasta encontrar un afluente que le cae por su margen derecha, por el que se continúa hasta su nacimiento y proyección en la cota 1400, donde se localiza el punto 48.

Punto 48. Coordenadas X = 1058697
Y = 1217606

Se continúa por la cota 1400 en dirección general norte hasta encontrar el límite occidental del predio nacional identificado con el número Catastral 000000060011000 ubicado en la vereda La Victoria, del municipio del Carmen (planchas catastrales 134-II-D-4, 134-IV-B-2, 135-I-C-3 y 135-III-A-I), donde se ubica el punto 49.

Punto 49. Coordenadas X = 1058584
Y = 1219133

Se continúa bordeando los linderos, occidente y norte de los predios 11, 26, 71, 29, 57, 4, 46 y 56 de las veredas Honduras y La Victoria del municipio del Carmen, hasta llegar al extremo noroccidental del predio identificado con el número Catastral 000000050063000 de propiedad de la Nación, que corresponde a la confluencia de la quebrada Sardinias, con un afluente sin nombre que le llega por su margen derecha, allí se ubica el punto 50.

Punto 50. Coordenadas X = 1061648
Y = 1224031

LICITACION PUBLICA CDA 01 DE 2005

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico

Secretaría General

AVISO

Objeto: Prestación del servicio de vigilancia para los bienes muebles e inmuebles de la Corporación CDA en Inírida, Mitú y San José del Guaviare.

Fecha de resolución de apertura: 11 de julio de 2005.

Audiencia de aclaración de pliegos: 14 de julio de 2005.

Fecha de apertura: 21 de julio de 2005.

Fecha de cierre: 22 de julio de 2005.

Valor pliego: 1 x 1.000 del presupuesto estimado (a la venta a partir de la fecha de la resolución de apertura).

Presupuesto oficial: Cincuenta y un millones de pesos (\$51.000.000) moneda corriente.

Evaluación de ofertas: previo análisis comparativo de las propuestas que se ciñan a los requisitos establecidos en los términos de referencia de la licitación, se seleccionará el ofrecimiento más favorable (artículo 29 Ley 80 de 1993).

Participantes: Persona natural o jurídicas que se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes, con licencia vigente para este tipo de contratos y que no esté impedida por la ley para celebrar contratos.

Consulta y venta de pliegos: Pueden ser consultados a partir de la fecha de apertura, gratuitamente en la Secretaría General, ubicada en el barrio Cinco de Diciembre de la ciudad de Inírida, en horas de oficina y en la página www.cda.gov.co. **Podrán adquirirse los términos presentados recibos de consignación a la cuenta corriente 7703001115 "Fondos Comunes" del Banco Agrario de la ciudad de Inírida, o recibo de caja expedido por la tesorería de la CDA.**

Convocatoria a las veedurías ciudadanas: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, invita a todos los interesados y a las veedurías ciudadanas para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002, participen con las recomendaciones escritas que estimen oportunas.

(BA-0220260-9)

Se continúa aguas arriba por dicho afluente que corresponde al límite norte del predio identificado con número Catastral 000000050063000, de la vereda Honduras del municipio El Carmen, hasta su nacimiento y proyección sobre la cota 1750 msnm, donde se ubica el punto 51.

Punto 51. Coordenadas X = 1064147
Y = 12239

Desde este punto se sigue en dirección noreste por la divisoria de aguas, una distancia de 790 metros, hasta encontrar el nacimiento de un afluente del río Honduras, donde se ubica el punto 52.

Punto 52. Coordenadas X = 1064422
Y = 1224633

Se continúa dicho afluente, hasta su desembocadura; y luego aguas abajo por el río Honduras, en una distancia aproximada de 490 metros, hasta llegar a un afluente en su margen izquierda, localizado en la cota 750, donde se ubica el punto 53.

Punto 53. Coordenadas X = 1064555
Y = 1225872

Se continúa aguas arriba por este afluente en una distancia aproximada de 1.210 metros, hasta encontrar la cota 1300 msnm; por esta se continúa en dirección general norte en una distancia de 2.130 metros, hasta encontrar un afluente del río Vergeliano donde se localiza el punto 54.

Punto 54. Coordenadas X = 1066104
Y = 1227485

Se continúa por este afluente, aguas abajo hasta su confluencia con el cauce principal del río Vergeliano y luego por este aguas arriba una distancia de 1.000 metros, hasta encontrar el primer afluente que le cae por su margen derecha, donde se ubica el punto 55.

Punto 55. Coordenadas X = 1066945
Y = 1227370

Se continúa por este afluente aguas arriba, una distancia de 750 metros, hasta encontrar la cota de los 1.300 msnm y luego por ella en dirección general norte en distancia aproximada de 2.540 metros, hasta encontrar un afluente sin nombre del río Vergeliano, donde se ubica el punto 56.

Punto 56. Coordenadas X = 1067616
Y = 1229375

Se continúa por dicho afluente, aguas arriba pasando por el límite norte del predio nacional, identificado con número Catastral 000000020020000 de la vereda La Bodega del municipio del Carmen, hasta su intersección con el predio identificado con el número Catastral 000000020037000, de la misma vereda, también de propiedad de la Nación, donde se ubica el punto 57.

Punto 57. Coordenadas X = 1069631
Y = 1229286

Se continúa por el límite occidental de este último predio, hasta encontrar un afluente principal de la quebrada Guillermo, sobre la cota 1600, donde se ubica el punto 58.

Punto 58. Coordenadas X = 1071360
Y = 1232386

Desde este punto se continúa en una distancia de 200 metros aguas abajo, hasta encontrar un afluente que le cae en su margen derecha y por este se continúa aguas arriba hasta su intersección con la cota 1800, donde se ubica el punto 59.

Punto 59. Coordenadas X = 1071075
Y = 1232703

De este punto se sigue en dirección general norte por la cota de 1800 msnm hasta encontrar la Cuchilla Medio Queso donde se ubica el punto 60.

Punto 60. Coordenadas X = 1071507
Y = 1236563

Se continúa en dirección general norte franco, una distancia de 895 metros hasta encontrar la quebrada La Chorrera, donde se ubica el punto 61.

Punto 61. Coordenadas X = 1071507
Y = 1237456

Se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su confluencia en el río Chucurí, y por este, aguas arriba, una distancia de 1.700 metros, hasta la parte alta de su nacimiento, donde se ubica el punto 1 o punto de partida.

Parágrafo. La descripción del límite y la ubicación de los puntos de alinderamiento del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, se realizó con base en planchas topográficas y catastrales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, y dos imágenes de Satélite Landsat de 1991 y 2002.

Artículo 2°. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural "Serranía de los Yariguíes", son los siguientes:

"a) Contribuir a la conservación de las zonas de vida del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, el cual comprende diferentes zonas de vida muy conservadas definidos en la serranía tales como: Bosque Pluvial Montano (bp-MB), Bosque muy Húmedo Premontano bajo (bmh-PM); Bosque Húmedo Montano Bajo (bh-MB); Bosque Húmedo Premontano (bh-PM); Bosque muy Húmedo Tropical (bmh-T);

b) Conservar las especies prioritarias de la flora y fauna, principalmente aquellas que son endémicas o están amenazadas de extinción en los diferentes estados de vulnerabilidad o críticos según la clasificación de UICN a saber: Las aves endémicas: *Capito Hypoleucus*,

Pionopsitta pyrilia y *Coeligena prunelli*; las aves con algún grado de amenaza: *Macrogelais subularis*, *Odontophorus stropium*, *Pauxi pauxi*, *Melanerpes chrysauchen* *Habia gutturalis* *Abrurria aburri* y *Cacicas uropygialis*; los grandes mamíferos: *Tremarctos ornatus*, *Puma concolor*, *Pantera onca* y *Mazama rufina* y las especies de anfibios endémicas tales como algunas del género *Eleutherodactylus* en proceso de identificación;

c) Contribuir a mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para regular la oferta hídrica de los innumerables polígonos de recargues de agua que posee la serranía de los Yariguíes que alimentan las principales cuencas hidrogeográficas: Río Suárez, río Sogamoso, río Magdalena, río Carare y subcuencas como el río Opón, río Oponcito, río Cascajales, río Vergelano, río Verde, río Sucio, río Chucurí y entre otras las quebradas como: Aragua, India, Colorada, Putana, Cimera, Santa Rosa, La Cincomil, Chiribití y Pao;

d) Mantener los vestigios arqueológicos, en parte referenciados por el ICAN, la riqueza cultural, tanto de las etnias ya desaparecidas como los Yariguíes, Opones y Guanes entre varias otras, que han dejado vestigios tales como cementerios indígenas, petroglifos, ruinas y otros".

Artículo 3°. La gestión en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes deberá orientarse en el marco de los siguientes objetivos:

a) Diseñar e implementar un Sistema de Planificación y Gestión Compartida con las diferentes autoridades ambientales, enfocada al ordenamiento ambiental del territorio;

b) Fortalecer la capacidad social para lograr un adecuado manejo del Área Protegida y el desarrollo de esfuerzos de conservación complementarios;

c) Desarrollar y poner en práctica mecanismos que incentiven a los actores a la adopción de prácticas sostenibles de conservación;

d) Mejorar las condiciones de sostenibilidad de los sistemas agroforestales y demás sistemas productivos;

e) Reducir las afectaciones sobre los diferentes ecosistemas mediante la generación y desarrollo de procesos de investigación que incrementen el conocimiento sobre las conveniencias de conservación y permitan monitorear su estado y la eficacia de la gestión realizada;

f) Fortalecer y ampliar las acciones de sensibilización para la conservación, así como integrar todos los procesos de educación ambiental de la subregión;

g) Formular el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

Artículo 4°. Dentro del área alinderada en el artículo 1° de la presente resolución quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 5°. El presente acto administrativo garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y la limitación en el uso que se impone en este acto administrativo.

Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977, no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada en la presente resolución, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 7°. El Parque Nacional Natural "Serranía de los Yariguíes", se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente) y el Decreto 622 de 1977.

Artículo 8°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación de Santander, en las alcaldías municipales de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chimá, Simácota, El Hato, Galán, Zapatoca y Betulia, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales se declara el parque nacional natural, bajo el Código 0345-Afectación por causa de categorías ambientales, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Sandra Suárez Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20053730. 11-VII-2005. Valor \$422.500.

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

RESOLUCION NUMERO 00310 DE 2005

(julio 8)

por la cual se establece la obligatoriedad de comunicar por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las medidas sanitarias y fitosanitarias que tengan relación con el comercio exterior de productos agropecuarios.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993 y el Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias además de servir como mecanismos para prevenir el ingreso o diseminación de plagas y enfermedades exóticas que afecten la agricultura y ganadería nacional, también tienen incidencia en el comercio exterior de productos agropecuarios;

Que para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como autoridad competente en materia de comercio exterior y en aras de coordinar sus acciones en este escenario requiere conocer de las medidas sanitarias y fitosanitarias que se adopten;

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 6° establece el "principio de coordinación y colaboración" en virtud del cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, y en consecuencia prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones,

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Comunicar por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre todas las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas y que tengan relación con el comercio exterior.

Dicha comunicación deberá contener una copia de la resolución por medio de la cual se adopta la respectiva medida sanitaria o fitosanitaria, así como también una breve explicación sobre la justificación técnica que motivó la expedición de la medida.

Artículo 2° La presente resolución rige desde el momento de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 001503 DE 2005**

(julio 11)

por la cual se declara terminada la existencia de una situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones.

La Ministra de Comunicaciones, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1900 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 879 del 13 de junio de 2003 del Ministerio de Comunicaciones se declaró la situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones en los términos del Capítulo V del Título II de la Resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de TPBC, mientras la nueva Empresa Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, como nuevo gestor del servicio, asumía la prestación total de estos servicios;

Que Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP tomó las medidas que consideró pertinentes para garantizar el buen estado y seguridad de los elementos que hacen parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que Colombia Telecomunicaciones adoptó las medidas necesarias para garantizar los derechos de los usuarios durante la situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones;

Que Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP ha garantizado la continuidad en la prestación de los servicios de TPBC y ha asumido la prestación total de estos servicios desde la entrada en vigencia del Decreto-ley 1616 de 2003 por medio del cual fue creada;

Que mediante Resolución 697 del 22 de abril de 2004 el Ministerio de Comunicaciones recuperó el derecho al uso del espectro electromagnético incluido el espectro radioeléctrico que tenía la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y otorgó el derecho al uso del espectro electromagnético incluido el espectro radioeléctrico que tenía la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en liquidación a la empresa Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución 696 del 22 de abril de 2004 el Ministerio de Comunicaciones recuperó los derechos al uso del espectro electromagnético incluido el espectro radioeléctrico que tenían las Empresas Telecaquetá S. A. ESP en liquidación, Telemaicao S. A. ESP en liquidación, Telecalarcá S. A. ESP en liquidación, Teletulá S. A. ESP en liquidación, Telenariño S. A. ESP en liquidación, Telesantarosa S. A. ESP en liquidación, Telectartagena S. A. ESP en liquidación, Telbuenaventura S. A. ESP en liquidación, Telearmenia S. A. ESP en liquidación, Teletolima S. A. ESP en liquidación, Teleupar S. A. ESP en liquidación, Telehuila S. A. ESP en liquidación y otorgó los derechos al uso del espectro electromagnético incluido el espectro radioeléctrico que tenían las Telesociadas en liquidación a la Empresa Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones;

Que mediante Decreto 1773 de 2004 el Presidente de la República suprimió la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S. A. ESP y ordenó su disolución y liquidación;

Que de acuerdo con el artículo 2.5.2 de la Resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, cuando dicha situación haya sido plenamente superada, el Ministerio de Comunicaciones declarará su terminación;

Que el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, tal como consta en el Acta 449 en sesión de fecha 2 de junio de 2005, conceptuó favorablemente sobre la conveniencia de dar por terminada la declaratoria de la Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, en la medida en que, como bien lo ha manifestado el Secretario General de Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, los hechos que dieron origen a la situación, ya han sido conjurados;

Que de acuerdo con el artículo 2.5.2 de la Resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones una vez declarada la terminación de la situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones, Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP como nuevo gestor del servicio informará al Ministerio de Comunicaciones, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de acuerdo con las competencias de cada entidad, sobre las medidas adoptadas durante la situación de gravedad;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar la terminación de la existencia de la situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones en los Términos del Capítulo V del Título II de la Resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecida mediante Resolución 879 del 13 de junio de 2003.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2005.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de de Hart.

(C. F.)

**MINISTERIO DE CULTURA****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 0829 DE 2005**

(julio 6)

por medio de la cual se liquidan algunos convenios suscritos por el Ministerio de Cultura dentro del marco del Programa Nacional de Concertación de la vigencia del año 2002.

La Secretaria General del Ministerio de Cultura, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Resolución número 1194 del 11 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura puede celebrar convenios con entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes seccionales de desarrollo;

Que dentro del marco del Programa Nacional de Concertación de la vigencia 2002, el Ministerio de Cultura suscribió Convenios para el Desarrollo de Actividades Culturales de Interés Público tal como se relacionan a continuación:

Cant.	Número convenio	Entidad apoyada	Valor apoyo	Valor entregado	Saldo Total
1	024/02	Corp. Museo de Arte Moderno de Bogotá	75.000.000	75.000.000	\$ 0
2	045/02	Umbral Teatro	12.000.000	12.000.000	\$ 0
3	057/02	Municipio de Guadajajara de Buga	100.000.000	100.000.000	\$ 0
4	094/02	Municipio de Cravo Norte	8.000.000	8.000.000	\$ 0
5	103/02	Departamento del Valle del Cauca	7.000.000	7.000.000	\$ 0
6	117/02	Inst. de Fomento a la Cultura de Bosconia	10.000.000	10.000.000	\$ 0
7	118/02	Departamento de San Andrés	20.000.000	20.000.000	\$ 0
8	120/02	Observatorio del Caribe Colombiano	25.000.000	25.000.000	\$ 0
9	121/02	Departamento de Córdoba	15.000.000	15.000.000	\$ 0
10	135/02	Universidad Nacional de Colombia	20.000.000	20.000.000	\$ 0

Cant.	Número convenio	Entidad apoyada	Valor apoyo	Valor entregado	Saldo Total
11	150/02	Municipio de Puerto Inírida	20.000.000	20.000.000	\$ 0
12	157/02	Departamento del Vichada	10.000.000	10.000.000	\$ 0
13	166/02	Municipio de Caloto	10.000.000	10.000.000	\$ 0
14	179/02	Fund. Grupo Cultural El Pretexto	5.000.000	5.000.000	\$ 0
15	191/02	Fund. Rafael Pombo	20.000.000	20.000.000	\$ 0
16	211/02	Municipio de Neiva	9.980.000	9.980.000	\$ 0
17	240/02	Corporación Revista Número	8.000.000	8.000.000	\$ 0
18	257/02	Corp. Museo de Arte Moderno de Medellín	35.000.000	35.000.000	\$ 0
19	264/02	Municipio de Puente Nacional	10.000.000	10.000.000	\$ 0
20	266/02	Fundación Escuela de Teatro Callejero y Técn. de Circo	10.000.000	10.000.000	\$ 0
21	269/02	Fund. de Sabedores Siona	50.000.000	50.000.000	\$ 0
22	274/02	Municipio de Neiva	15.000.000	15.000.000	\$ 0
23	281/02	Comité Municipal Cruz Roja-Corinto	10.000.000	10.000.000	\$ 0
24	282/02	Corp. de Arte y Poesía Prometeo	30.000.000	30.000.000	\$ 0
25	291/02	Departamento de Santander	4.000.000	4.000.000	\$ 0
26	310/02	Municipio de Tarqui	7.000.000	7.000.000	\$ 0
27	319/02	Junta de Acción Comunal de Pradilla	5.000.000	5.000.000	\$ 0
28	327/02	Corp. Fest. Internac. de Poesía	5.000.000	5.000.000	\$ 0
29	331/02	Departamento del Magdalena	120.000.000	120.000.000	\$ 0
30	349/02	Fund. Cult. del Quindío.	10.000.000	10.000.000	\$ 0
31	352/02	Fund. Cinemateca del Caribe	20.000.000	20.000.000	\$ 0
32	371/02	Corp. Prorescate de la Cult. de Taligua Nuevo	5.000.000	5.000.000	\$ 0
33	394/02	Teatro Experimental de Cali, TEC	10.000.000	10.000.000	\$ 0
34	398/02	Corp. Artística Imagineros	4.000.000	4.000.000	\$ 0
35	400/02	Corp. Teatro Hora 25	7.000.000	7.000.000	\$ 0
36	411/02	Corp. Cultural Casateatro	5.000.000	5.000.000	\$ 0
37	414/02	Escuela Taller Cartagena de Indias	75.000.000	75.000.000	\$ 0
38	421/02	Asoc. Consejo Antioqueño de Danzas	3.000.000	3.000.000	\$ 0
39	426/02	Fund. Paz Social	5.000.000	5.000.000	\$ 0
40	430/02	Fund. Teatro Musengue	5.000.000	5.000.000	\$ 0
41	431/02	Corp. Cultural Nuestra Gente	6.000.000	6.000.000	\$ 0
42	432/02	Fund. Domus Teatro	7.000.000	7.000.000	\$ 0
43	437/02	Fund. Pablo Tobón Uribe	10.000.000	10.000.000	\$ 0
44	441/02	Soc. de Mejoras y Ornato de Bogotá	4.000.000	4.000.000	\$ 0
45	452/02	Fund. Kerigma Fuintek	7.000.000	7.000.000	\$ 0
46	457/02	Actores Soc. Colombiana de Gestión	4.000.000	4.000.000	\$ 0
47	474/02	Corp. Colombiana de Teatro, CCT	8.000.000	8.000.000	\$ 0
48	480/02	Fund. Centro Cultural Gabriel García Márquez	5.000.000	5.000.000	\$ 0
49	481/02	Fund. Jaime Manzur	6.000.000	6.000.000	\$ 0
50	492/02	Corp. Internacional de Cine	20.000.000	20.000.000	\$ 0
51	493/02	Museo de Artes y Tradiciones Populares	10.000.000	10.000.000	\$ 0
52	495/02	Fundebap	5.000.000	5.000.000	\$ 0
53	500/02	Municipio de San Vicente de Chucurí	5.000.000	5.000.000	\$ 0
54	506/02	Fund. Instituto Internac. de Estudios del Caribe	5.000.000	5.000.000	\$ 0
55	512/02	Fund. de Teatro y Cultura Trasatlántico	10.000.000	10.000.000	\$ 0
56	513/02	Municipio de Soracá	4.000.000	4.000.000	\$ 0
57	515/02	Fund. Fest. del Retorno	6.000.000	6.000.000	\$ 0
58	516/02	Escuela Taller de Cartagena de Indias	37.500.000	37.500.000	\$ 0
59	525/02	Corp. Cultural Canchimalos	4.000.000	4.000.000	\$ 0
60	543/02	Municipio de Nemocón	3.000.000	3.000.000	\$ 0
61	564/02	Corp. Teatro Heredia	20.000.000	20.000.000	\$ 0
62	567/02	Soc. Col. de Arquitectos	10.000.000	10.000.000	\$ 0
63	575/02	Junta Org. del Fest. Nac. de Gaita	7.000.000	7.000.000	\$ 0
64	588/02	Departamento del Amazonas	10.000.000	10.000.000	\$ 0
65	590/02	Fund. Afrocolombia Yambambo	10.000.000	10.000.000	\$ 0
66	592/02	Municipio de Sincé	3.000.000	3.000.000	\$ 0
67	595/02	Municipio de Gamarra	5.000.000	5.000.000	\$ 0
68	601/02	Municipio de San Martín	8.000.000	8.000.000	\$ 0
69	604/02	Municipio de Mocoa	10.000.000	10.000.000	\$ 0
70	634/02	Aleph Teatro	7.000.000	7.000.000	\$ 0
71	639/02	Batuta	500.000.000	500.000.000	\$ 0

Cant.	Número convenio	Entidad apoyada	Valor apoyo	Valor entregado	Saldo Total
72	641/02	Municipio de Moniquirá	3.280.992	3.280.992	\$ 0
73	642/02	Municipio de Honda	5.000.000	5.000.000	\$ 0
74	646/02	Municipio de Tamalameque	10.000.000	10.000.000	\$ 0
75	652/02	Corp. Encuentro Nal. de Declamadores y Poetas	7.500.000	7.500.000	\$ 0
76	655/02	Asoc. Fest. Nal. de Comp. de Música Vallenata	7.500.000	7.500.000	\$ 0
77	661/02	Fund. Radio Comunitaria Yanacona	5.000.000	5.000.000	\$ 0
78	672/02	Fondo Mixto del Chocó	5.000.000	5.000.000	\$ 0
79	677/02	Municipio de Barbosa	8.000.000	8.000.000	\$ 0
80	678/02	Municipio de Purificación	10.000.000	10.000.000	\$ 0
81	679/02	Fund. Cultural Palabrería	10.000.000	10.000.000	\$ 0
82	683/02	Municipio de Pasto	30.000.000	30.000.000	\$ 0

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Cultura viene adelantando una labor de descongestión y saneamiento jurídico de los convenios suscritos dentro del Programa Nacional de Concertación, es necesario adelantar las gestiones tendientes a la liquidación y saneamiento de los anteriores Convenios suscritos durante la vigencia del año 2002;

Que de acuerdo con la documentación que reposa en las carpetas de cada Convenio se puede establecer que los mismos se encuentran a paz y salvo, porque las partes cumplieron a cabalidad con las obligaciones pactadas.

Se tiene que:

1. Las actividades programadas en desarrollo de los citados Convenios se llevaron a cabo dentro del término de duración del Convenio.

2. El supervisor de los anteriores Convenios certificó el cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas en los mismos.

3. Mediante certificaciones de la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Contable y el Pagador del Ministerio de Cultura respectivamente, se certificó que a los citados Convenios se les han efectuado todos los pagos de acuerdo con lo estipulado por las partes en cada uno de ellos y por consiguiente los mismos presentan un saldo presupuestal de cero (0) pesos;

Que teniendo en cuenta que los principios de economía y de celeridad para la gestión administrativa establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, disponen que las actuaciones administrativas se deben realizar buscando la menor cantidad de gastos y evitando los trámites innecesarios, el Ministerio de Cultura considera procedente ordenar el archivo de los ochenta y dos (82) Convenios para el Desarrollo de Actividades Culturales de Interés Público mencionados;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Dar por liquidados los siguientes Convenios para el Desarrollo de Actividades Culturales de Interés Público suscritos por el Ministerio de Cultura durante la vigencia del año 2002 así:

Cant.	Número convenio	Entidad apoyada	Valor apoyo	Valor entregado	Saldo Total
1	024/02	Corp. Museo de Arte Moderno de Bogotá	75.000.000	75.000.000	\$ 0
2	045/02	Umbral Teatro	12.000.000	12.000.000	\$ 0
3	057/02	Municipio de Guadalajara de Buga	100.000.000	100.000.000	\$ 0
4	094/02	Municipio de Cravo Norte	8.000.000	8.000.000	\$ 0
5	103/02	Departamento del Valle del Cauca	7.000.000	7.000.000	\$ 0
6	117/02	Inst. de Fomento a la Cultura de Bosconia	10.000.000	10.000.000	\$ 0
7	118/02	Departamento de San Andrés	20.000.000	20.000.000	\$ 0
8	120/02	Observatorio del Caribe Colombiano	25.000.000	25.000.000	\$ 0
9	121/02	Departamento de Córdoba	15.000.000	15.000.000	\$ 0
10	135/02	Universidad Nacional de Colombia	20.000.000	20.000.000	\$ 0
11	150/02	Municipio de Puerto Inírida	20.000.000	20.000.000	\$ 0
12	157/02	Departamento del Vichada	10.000.000	10.000.000	\$ 0
13	166/02	Municipio de Caloto	10.000.000	10.000.000	\$ 0
14	179/02	Fund. Grupo Cultural El Pretexto	5.000.000	5.000.000	\$ 0
15	191/02	Fund. Rafael Pombo	20.000.000	20.000.000	\$ 0
16	211/02	Municipio de Neiva	9.980.000	9.980.000	\$ 0
17	240/02	Corporación Revista Número	8.000.000	8.000.000	\$ 0
18	257/02	Corp. Museo de Arte Moderno de Medellín	35.000.000	35.000.000	\$ 0
19	264/02	Municipio de Puente Nacional	10.000.000	10.000.000	\$ 0
20	266/02	Fundación Escuela de Teatro Callejero y Técn. de Circo	10.000.000	10.000.000	\$ 0
21	269/02	Fund. de Sabedores Siona	50.000.000	50.000.000	\$ 0
22	274/02	Municipio de Neiva	15.000.000	15.000.000	\$ 0
23	281/02	Comité Municipal Cruz Roja-Corinto	10.000.000	10.000.000	\$ 0
24	282/02	Corp. de Arte y Poesía Prometeo	30.000.000	30.000.000	\$ 0

Cant.	Número convenio	Entidad apoyada	Valor apoyo	Valor entregado	Saldo Total
25	291/02	Departamento de Santander	4.000.000	4.000.000	\$ 0
26	310/02	Municipio de Tarqui	7.000.000	7.000.000	\$ 0
27	319/02	Junta de Acción Comunal de Pradilla	5.000.000	5.000.000	\$ 0
28	327/02	Corp. Fest. Internac. de Poesía	5.000.000	5.000.000	\$ 0
29	331/02	Departamento del Magdalena	120.000.000	120.000.000	\$ 0
30	349/02	Fund. Cult. del Quindío.	10.000.000	10.000.000	\$ 0
31	352/02	Fund. Cinemateca del Caribe	20.000.000	20.000.000	\$ 0
32	371/02	Corp. Prorescate de la Cult. de Taligua Nuevo	5.000.000	5.000.000	\$ 0
33	394/02	Teatro Experimental de Cali, TEC	10.000.000	10.000.000	\$ 0
34	398/02	Corp. Artística Imagineros	4.000.000	4.000.000	\$ 0
35	400/02	Corp. Teatro Hora 25	7.000.000	7.000.000	\$ 0
36	411/02	Corp. Cultural Casateatro	5.000.000	5.000.000	\$ 0
37	414/02	Escuela Taller Cartagena de Indias	75.000.000	75.000.000	\$ 0
38	421/02	Asoc. Consejo Antioqueño de Danzas	3.000.000	3.000.000	\$ 0
39	426/02	Fund. Paz Social	5.000.000	5.000.000	\$ 0
40	430/02	Fund. Teatro Musengue	5.000.000	5.000.000	\$ 0
41	431/02	Corp. Cultural Nuestra Gente	6.000.000	6.000.000	\$ 0
42	432/02	Fund. Domus Teatro	7.000.000	7.000.000	\$ 0
43	437/02	Fund. Pablo Tobón Uribe	10.000.000	10.000.000	\$ 0
44	441/02	Soc. de Mejoras y Ornato de Bogotá	4.000.000	4.000.000	\$ 0
45	452/02	Fund. Kerigma Fuintek	7.000.000	7.000.000	\$ 0
46	457/02	Actores Soc. Colombiana de Gestión	4.000.000	4.000.000	\$ 0
47	474/02	Corp. Colombiana de Teatro, CCT	8.000.000	8.000.000	\$ 0
48	480/02	Fund. Centro Cultural Gabriel García Márquez	5.000.000	5.000.000	\$ 0
49	481/02	Fund. Jaime Manzur	6.000.000	6.000.000	\$ 0
50	492/02	Corp. Internacional de Cine	20.000.000	20.000.000	\$ 0
51	493/02	Museo de Artes y Tradiciones Populares	10.000.000	10.000.000	\$ 0
52	495/02	Fundebap	5.000.000	5.000.000	\$ 0
53	500/02	Municipio de San Vicente de Chucurí	5.000.000	5.000.000	\$ 0
54	506/02	Fund. Instituto Internac. de Estudios del Caribe	5.000.000	5.000.000	\$ 0
55	512/02	Fund. de Teatro y Cultura Transatlántico	10.000.000	10.000.000	\$ 0
56	513/02	Municipio de Soracá	4.000.000	4.000.000	\$ 0
57	515/02	Fund. Fest. del Retorno	6.000.000	6.000.000	\$ 0
58	516/02	Escuela Taller de Cartagena de Indias	37.500.000	37.500.000	\$ 0
59	525/02	Corp. Cultural Canchimalos	4.000.000	4.000.000	\$ 0
60	543/02	Municipio de Nemocón	3.000.000	3.000.000	\$ 0
61	564/02	Corp. Teatro Heredia	20.000.000	20.000.000	\$ 0
62	567/02	Soc. Col. de Arquitectos	10.000.000	10.000.000	\$ 0
63	575/02	Junta Org. del Fest. Nac. de Gaita	7.000.000	7.000.000	\$ 0
64	588/02	Departamento del Amazonas	10.000.000	10.000.000	\$ 0
65	590/02	Fund. Afrocolombia Yambambo	10.000.000	10.000.000	\$ 0
66	592/02	Municipio de Sincé	3.000.000	3.000.000	\$ 0
67	595/02	Municipio de Gamarra	5.000.000	5.000.000	\$ 0
68	601/02	Municipio de San Martín	8.000.000	8.000.000	\$ 0
69	604/02	Municipio de Mocoa	10.000.000	10.000.000	\$ 0
70	634/02	Aleph Teatro	7.000.000	7.000.000	\$ 0
71	639/02	Batuta	500.000.000	500.000.000	\$ 0
72	641/02	Municipio de Moniquirá	3.280.992	3.280.992	\$ 0
73	642/02	Municipio de Honda	5.000.000	5.000.000	\$ 0
74	646/02	Municipio de Tamalameque	10.000.000	10.000.000	\$ 0
75	652/02	Corp. Encuentro Nal. de Declamadores y Poetas	7.500.000	7.500.000	\$ 0
76	655/02	Asoc. Fest. Nal. de Comp. de Música Vallenata	7.500.000	7.500.000	\$ 0
77	661/02	Fund. Radio Comunitaria Yanacón	5.000.000	5.000.000	\$ 0
78	672/02	Fondo Mixto del Chocó	5.000.000	5.000.000	\$ 0
79	677/02	Municipio de Barbosa	8.000.000	8.000.000	\$ 0
80	678/02	Municipio de Purificación	10.000.000	10.000.000	\$ 0
81	679/02	Fund. Cultural Palabrería	10.000.000	10.000.000	\$ 0
82	683/02	Municipio de Pasto	30.000.000	30.000.000	\$ 0

Segundo. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* a través del Grupo de Gestión Administrativa y de Archivo, y en la cartelera de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Tercero. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Gestión Financiera y Contable para los fines contables pertinentes.

Cuarto. Ordenar el archivo de cada una de las carpetas correspondientes a los convenios anteriormente mencionados.

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2005.

La Secretaria General,

María Beatriz Canal Acero.

(C. F.)



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 0860 DE 2005

(julio 11)

por la cual se adopta la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuida en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por la Ley 681 de 2001 y los Decretos 070 y 2195 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19, artículo 5° del Decreto 70 del 17 de enero de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, "fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 establece que le corresponde a Ecopetrol, hoy Ecopetrol S. A., la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el volumen máximo establecido para el efecto por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME. Asimismo, señala que Ecopetrol S. A. podrá ejercer la referida función importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. La operación de Ecopetrol S. A se hará en forma rentable, garantizando la recuperación de los costos en los que incurra;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, mediante Resolución 0090 del 15 de marzo de 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, determinó los volúmenes máximos de combustibles líquidos a distribuir en las estaciones de servicio ubicadas en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que mediante los Decretos 2875, 1730, 2970 y 1037, del 24 de diciembre de 2001, 6 de agosto de 2002, 20 de octubre de 2003 y 5 de abril de 2004, respectivamente, se modificó el numeral cuarto del artículo 1° del Decreto 2195 de 2001, definiendo los municipios que son considerados como Zonas de Frontera para efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 681 de 2001;

Que la Ley 681 de 2001 estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol S. A. en las Zonas de Frontera, estarán exentos de arancel, IVA e impuesto global;

Que mediante Resolución 181461 de 2003 el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente importada a distribuir en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que a través del Decreto 2340 del 23 de julio de 2004, modificado por el Decreto 4236 del 16 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina sin plomo y ACPM) introducidos desde la República Bolivariana de Venezuela, para la distribución en el Departamento de Norte de Santander;

Que dichos productos introducidos al territorio nacional se almacenarán previamente en los Puntos de Recolección, debidamente aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, para su posterior distribución a los Centros de Acopio y de allí a las estaciones de servicio y grandes consumidores de los municipios calificados como Zona de Frontera en el Departamento de Norte de Santander;

Que a través de la Resolución 124099 del 10 de agosto de 2004, adicionada por las Resoluciones 124120, 124002 y 124132, del 28 de septiembre de 2004, del 11 de enero y del 5 de mayo de 2005, respectivamente, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del Departamento de Norte de Santander;

Que mediante Resolución 01476 del 25 de febrero de 2005, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, determinó los lugares habilitados en el Departamento de Norte de Santander y el procedimiento para la importación de gasolina sin plomo y ACPM, procedentes de la República Bolivariana de Venezuela;

Que en la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 se definió la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente;

Que el artículo 8° del Decreto 2195 de 2001 determinó que el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera, de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S.A. y la cadena de distribución que utilice;

Que mediante la Resolución 180581 del 17 de mayo de 2005, el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuida en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que es necesario modificar el procedimiento para establecer el ingreso al introductor por las ventas de Gasolina Motor Corriente, expresado en pesos por galón, que se introduzca con destino a los puntos de recolección aprobados por el Ministerio de Minas y Energía en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander, ya que el ingreso al introductor establecido en la Resolución 180581 del 17 de mayo de 2005 no se pudo aplicar, por las actuales condiciones de suministro de la República Bolivariana de Venezuela que conllevan a altos precios de los combustibles venezolanos en la frontera;

Que también es necesario modificar el margen del Centro de Acopio (MCA) establecido en el artículo 4° de la Resolución 180581 del 17 de mayo de 2005, con el fin de reconocer los gastos de nacionalización en que incurra el centro de acopio;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.* De conformidad con el artículo 1° de Ley 681 de 2001, fíjese la estructura de precios para la distribución y venta de Gasolina Motor Corriente introducida desde la República Bolivariana de Venezuela, con destino a las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander, en los términos previstos en los siguientes artículos.

Artículo 2°. *Ingreso al Introductor (II).* El ingreso al introductor por las ventas de Gasolina Motor Corriente, expresado en pesos por galón, que se introduzca con destino a los puntos de recolección aprobados por el Ministerio de Minas y Energía en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$II = IP(t) * X + PESV(t) * Y$$

Donde:

- II:** Será el ingreso al introductor.
- IP(t):** Será igual al Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente definido en la Resolución 8-2438 de 1998 y todas aquellas que la adicionen, modifiquen o deroguen, para el mes respectivo de cálculo.
- X:** Será el factor de ponderación del producto nacional, el cual se fija en 55%, para el caso en el cual el mercado fronterizo de combustibles presente oferta suficiente de producto y en 90%, para el caso en el cual el mercado fronterizo presente signos de escasez de producto.
- Y:** Será el factor de ponderación del producto venezolano, el cual se fija en 45%, para el caso en el cual el mercado fronterizo de combustibles presente oferta suficiente de producto y en 10%, para el caso en el cual el mercado fronterizo presente signos de escasez de producto.
- PESV(t):** Será la cotización de la gasolina motor ecológica en las estaciones de servicio nacionales de la República Bolivariana de Venezuela. Este valor será de 371 bolívares (Bs.) por galón de acuerdo con las cotizaciones actuales. Para efectos de cálculo se tomará como referencia el promedio aritmético del cambio oficial de venta del bolívar con respecto al peso, señalada por el Banco de la República, para los primeros veinticinco (25) días del mes inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

Parágrafo 1°. Ecopetrol S. A. deberá realizar mensualmente un análisis de las condiciones de oferta del mercado de combustibles fronterizo, con el fin de determinar los factores X y Y a utilizar en el mes siguiente. En este sentido, solicitará el respectivo visto bueno de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en relación con los factores a aplicar.

Parágrafo 2°. El valor de PESV (t) en bolívares por galón será reajustado cada vez que el Gobierno Venezolano modifique su valor, en el mes de cálculo siguiente al cual se produzca dicha variación.

Parágrafo 3°. Cuando el Gobierno Venezolano establezca el nuevo valor de la gasolina motor ecológica en las estaciones de servicio Safec, para efectos del cálculo del ingreso al introductor (II) en el respectivo mes, se tomará aquel valor que resulte menor entre el calculado en el presente artículo y el señalado para las estaciones Safec.

Artículo 3°. *Precio Máximo de Venta en Punto de Recolección (PMPR).* El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón, que cobrará el punto de recolección al Centro de Acopio, por las ventas de Gasolina Motor Corriente, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMPR = II + MPR$$

Donde:

- PMPR:** Será el precio máximo de venta en Punto de Recolección.
- II:** Será el ingreso al introductor, tal como se establece en el artículo 2° de la presente resolución.
- MPR:** Será el margen del Punto de Recolección, expresado en pesos por galón, que se fija en la suma de doscientos pesos (\$200) por galón. Este monto incluye los gastos de almacenamiento y operación relacionados con el negocio de distribución de Gasolina Motor Corriente, incluidas las pérdidas por evaporación y los costos del reactivo y demás implementos para la determinación del contenido de plomo en la gasolina.

Parágrafo. El valor MPR será reajustado cada 1° de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. *Precio Máximo de Venta en el Centro de Acopio (PMCA).* El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón, que cobrará el Centro de Acopio al Distribuidor Minorista (estación de servicio), por las ventas de Gasolina Motor Corriente, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMCA = PMPR + MCA + Cc + Ce + Tt$$

Donde:

- PMCA:** Será el precio máximo de venta en Centro de Acopio.
- PMPR:** Será el precio máximo de venta en Punto de Recolección, definido de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución.
- MCA:** Será el margen del Centro de Acopio, expresado en pesos por galón, que se fija como máximo en el valor definido como margen mayorista para la Gasolina Motor Corriente en la Resolución 18 1549 de 2004 y/o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen. Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Centro de Acopio, el cual se establece teniendo en cuenta los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas. El mismo incluye los costos de marcación, aditivación y nacionalización del producto.
- Cc:** Será el costo a favor de Ecopetrol S. A. por la cesión de las actividades de distribución, el cual es de cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$58.03) por galón.
- Ce:** Será el rubro correspondiente a la recuperación de costos a favor de Ecopetrol S. A., de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, el cual se fija en dieciséis pesos con ocho centavos (\$16.08) por galón.
- Tt:** Será el costo máximo del transporte desde el Punto de Recolección al Centro de Acopio, el cual se fija en la suma de veinte pesos (\$20) por galón.

Parágrafo. Los valores Cc, Ce y Tt serán reajustados cada 1° de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. *Régimen de libertad regulada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios máximos de venta al público por galón de Gasolina Motor Corriente introducida desde la República Bolivariana de Venezuela, con destino a los municipios fronterizos del Departamento de Norte de Santander, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMV = PMCA + MD + E + St + Fi$$

Donde:

- PMV:** Será el precio máximo de venta al público, expresado en pesos por galón.
- PMCA:** Será el precio máximo de venta en el Centro de Acopio, calculado de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la presente resolución.
- MD:** Será el margen del Distribuidor Minorista que se fija como máximo en el valor definido en la Resolución 18 1549 de 2004 y/o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen. Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista, el cual se establece teniendo en cuenta los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.
- E:** Será el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Este valor será el que resulte de aplicar el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del precio máximo de venta en Centro de Acopio.
- St:** Será el valor correspondiente a la sobretasa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3558 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
- Fi:** Será el valor correspondiente al flete máximo del Centro de Acopio desde el cual se abastece hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios definidos como Zona de Frontera en el Departamento de Norte de Santander. Este valor se fija de acuerdo con la siguiente tabla. Desde el Área Metropolitana de Cúcuta a:

Ciudad	Flete Máximo (pesos (\$) por galón)
Abrego	110
Cúcuta	20
Bochalema	40
Bucarasica	55
Chinácota	35
Convención	150
Durania	30
El Carmen	160
El Tarra	120
El Zulia	35
Hacarí	170
Herrán	45
La Playa	125
Los Patios	20
Ocaña	130

Ciudad	Flete Máximo (pesos (\$) por galón)
Pamplona	50
Pamplonita	45
Puerto Santander	70
Ragonvalia	50
San Calixto	175
San Cayetano	30
Sardinata	45
Teorama	150
Tibú	90
Villa del Rosario	20

Parágrafo. El valor Fi será reajustado cada 1° de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 6°. *Aplicación de la sobretasa.* La sobretasa para la Gasolina Motor Corriente será la establecida en las normas legales vigentes, en especial lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 de 1999, modificado por el Decreto 3558 de 2004, y en la Resolución 8 1012 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 7°. *Cálculo y publicación de precios.* Ecopetrol S. A., deberá calcular y publicar en su página web, mensualmente, la estructura de precios aplicables a cada una de las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

Parágrafo transitorio. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, Ecopetrol S. A. deberá calcular los precios de la Gasolina Motor Corriente para lo que resta del mes de julio de 2005, tomando como referencia la información de los días corridos del mes de julio anteriores a la fecha de expedición de la presente Resolución y además deberá publicar en su página web los precios señalados para cada municipio fronterizo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0581 del 17 de mayo de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 11 de julio de 2005.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0861 DE 2005

(julio 11)

por la cual se adopta la estructura de precios del ACPM que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuido en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por la Ley 681 de 2001 y los Decretos 070 y 2195 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19, artículo 5° del Decreto 70 del 17 de enero de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, "fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 establece que le corresponde a Ecopetrol, hoy Ecopetrol S. A., la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el volumen máximo establecido para el efecto por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME. Asimismo, señala que Ecopetrol S. A. podrá ejercer la referida función importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. La operación de Ecopetrol S. A. se hará en forma rentable, garantizando la recuperación de los costos en los que incurra;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, mediante Resolución 0090 del 15 de marzo de 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME determinó los volúmenes máximos de combustibles líquidos a distribuir en las estaciones de servicio ubicadas en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que mediante los Decretos 2875, 1730, 2970 y 1037, del 24 de diciembre de 2001, 6 de agosto de 2002, 20 de octubre de 2003 y 5 de abril de 2004, respectivamente, se modificó el numeral cuarto del artículo 1° del Decreto 2195 de 2001, definiendo los municipios que son considerados como Zonas de Frontera para efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 681 de 2001;

Que la Ley 681 de 2001 estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol S. A. en las Zonas de Frontera, estarán exentos de arancel, IVA e impuesto global;

Que mediante Resolución 181460 de 2003 el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura de precios del ACPM importado a distribuir en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que a través del Decreto 2340 del 23 de julio de 2004, modificado por el Decreto 4236 del 16 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina sin plomo y ACPM) introducidos desde la República Bolivariana de Venezuela, para la distribución en el Departamento de Norte de Santander;

Que dichos productos introducidos al territorio nacional se almacenarán previamente en los Puntos de Recolección, debidamente aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, para su posterior distribución a los Centros de Acopio y de allí a las estaciones de servicio y grandes consumidores de los municipios calificados como Zona de Frontera en el Departamento de Norte de Santander;

Que a través de la Resolución 124099 del 10 de agosto de 2004, adicionada por las Resoluciones 124120, 124002 y 124132, del 28 de septiembre de 2004, del 11 de enero y del 5 de mayo de 2005, respectivamente, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del Departamento de Norte de Santander;

Que mediante Resolución 01476 del 25 de febrero de 2005, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, determinó los lugares habilitados en el Departamento de Norte de Santander y el procedimiento para la importación de gasolina sin plomo y ACPM, procedentes de la República Bolivariana de Venezuela;

Que en la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, modificada parcialmente por la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, se definió la estructura de precios del ACPM;

Que el artículo 8° del Decreto 2195 de 2001 determinó que el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera, de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S. A. y la cadena de distribución que utilice;

Que mediante la Resolución 180582 del 17 de mayo de 2005, el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura de precios del ACPM que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuido en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que es necesario modificar el procedimiento para establecer el ingreso al introductor por las ventas de ACPM, expresado en pesos por galón, que se introduzca con destino a los Puntos de Recolección aprobados por el Ministerio de Minas y Energía en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander, ya que el ingreso al introductor establecido en la Resolución 180582 del 17 de mayo de 2005 no se pudo aplicar por las actuales condiciones de suministro de la República Bolivariana de Venezuela que conllevan a altos precios de los combustibles venezolanos en la frontera;

Que también es necesario modificar el margen del Centro de Acopio (MCA) establecido en el artículo cuarto de la Resolución 180582 del 17 de mayo de 2005, con el fin de reconocer los gastos de nacionalización en que incurre el Centro de Acopio;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Estructura de precios del ACPM en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.* De conformidad con el artículo 1° de Ley 681 de 2001, fíjese la estructura de precios para la distribución y venta de ACPM introducido desde la República Bolivariana de Venezuela, con destino a las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander, en los términos previstos en los siguientes artículos.

Artículo 2°. *Ingreso al Introductor (II).* El ingreso al introductor por las ventas de ACPM, expresado en pesos por galón, que se introduzca con destino a los puntos de recolección aprobados por el Ministerio de Minas y Energía en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$II = IP(t) * X + PESV(t) * Y$$

Donde :

II: Será el ingreso al introductor.

IP(t): Será igual al ingreso al ACPM definido en la Resolución 8-2439 de 1998 y todas aquellas que la adicionen, modifiquen o deroguen, para el mes respectivo de cálculo.

X: Será el factor de ponderación del producto nacional, el cual se fija en 60%, para el caso en el cual el mercado fronterizo de combustibles presente oferta suficiente de producto y en 90%, para el caso en el cual el mercado fronterizo presente signos de escasez de producto.

Y: Será el factor de ponderación del producto venezolano, el cual se fija en 40%, para el caso en el cual el mercado fronterizo de combustibles presente oferta suficiente de producto y en 10%, para el caso en el cual el mercado fronterizo presente signos de escasez de producto.

PESV(t): Será la cotización del diésel en las estaciones de servicio nacionales de la República Bolivariana de Venezuela. Este valor será de 189 bolívares (Bs.) por galón de acuerdo con las cotizaciones actuales. Para efectos de cálculo se tomará como referencia el promedio aritmético del cambio oficial de venta del bolívar con respecto al peso, señalada por el Banco de la República, para los primeros veinticinco (25) días del mes inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

Parágrafo 1°. Ecopetrol S. A. deberá realizar mensualmente un análisis de las condiciones de oferta del mercado de combustibles fronterizo, con el fin de determinar los factores X y Y a utilizar en el mes siguiente. En este sentido, solicitará el respectivo visto bueno de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en relación con los factores a aplicar.

Parágrafo 2°. El valor de PESV(t) en bolívares por galón será reajustado cada vez que el Gobierno Venezolano modifique su valor, en el mes de cálculo siguiente al cual se produzca dicha variación.

Parágrafo 3°. Cuando el Gobierno Venezolano establezca el nuevo valor del diésel en las estaciones de servicio Safec, para efectos del cálculo del ingreso al introductor (II) en el respectivo mes, se tomará aquel valor que resulte menor entre el calculado en el presente artículo y el señalado para las estaciones Safec.

Artículo 3°. *Precio Máximo de Venta en Punto de Recolección (PMPR)*. El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón, que cobrará el Punto de Recolección al Centro de Acopio, por las ventas de ACPM, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMPR = II + MPR$$

Donde:

- PMPR:** Será el precio máximo de venta en Punto de Recolección.
II: Será el ingreso al introductor, tal como se establece en el artículo 2° de la presente resolución.
MPR: Será el Margen del Punto de Recolección, expresado en pesos por galón, que se fija en la suma de cien pesos (\$100) por galón. Este monto incluye los gastos de almacenamiento y operación relacionados con el negocio de distribución de ACPM.

Parágrafo. El valor MPR será reajustado cada 1° de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. *Precio Máximo de Venta en el Centro de Acopio (PMCA)*. El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón, que cobrará el Centro de Acopio al Distribuidor Minorista (estación de servicio), por las ventas de ACPM, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMCA = PMPR + MCA + Cc + Ce + Tt$$

Donde:

- PMCA:** Será el precio máximo de venta en Centro de Acopio.
PMPR: Será el precio máximo de venta en Punto de Recolección, definido de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución.
MCA: Será el Margen del Centro de Acopio, expresado en pesos por galón, que se fija como máximo en el valor del margen mayorista definido para el ACPM en la Resolución 18 0822 de 2005 y/o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen. Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Centro de Acopio, el cual se establece teniendo en cuenta los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas. El mismo incluye los costos de marcación, y nacionalización del producto.
Cc: Será el costo a favor de Ecopetrol S. A. por la cesión de las actividades de distribución, el cual es de cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$58.03) por galón.
Ce: Será el rubro correspondiente a la recuperación de costos a favor de Ecopetrol S. A., de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, el cual se fija en dieciséis pesos con ocho centavos (\$16.08) por galón.
Tt: Será el costo máximo del transporte desde el Punto de Recolección al Centro de Acopio, el cual se fija en la suma de veinte pesos (\$20) por galón.

Parágrafo. Los valores Cc, Ce y Tt serán reajustados cada 1° de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. *Régimen de libertad regulada*. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los precios máximos de venta al público por galón de ACPM introducida desde la República Bolivariana de Venezuela, con destino a los municipios fronterizos del Departamento de Norte de Santander, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMV = PMCA + MD + St + Fi$$

Donde:

- PMV:** Será el precio máximo de venta al público, expresado en pesos por galón.
PMCA: Será el Precio Máximo de venta en el Centro de Acopio, calculado de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la presente resolución.
MD: Será el margen del Distribuidor Minorista que se fija como máximo en el valor definido en la Resolución 18 0822 de 2005 y/o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen. Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista, el cual se establece teniendo en cuenta los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.
St: Será el valor correspondiente a la sobretasa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3558 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
Fi: Será el valor correspondiente al flete máximo del Centro de Acopio desde el cual se abastece hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios definidos como Zona de Frontera en el Departamento de Norte de Santander. Este valor se fija de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde el Área Metropolitana de Cúcuta a:

Ciudad	Flete Máximo (pesos (\$) por galón)
Abrego	110
Cúcuta	20

Ciudad	Flete Máximo (pesos (\$) por galón)
Bochalema	40
Bucarasica	55
Chinácota	35
Convención	150
Durania	30
El Carmen	160
El Tarra	120
El Zulia	35
Hacarí	170
Herrán	45
La Playa	125
Los Patios	20
Ocaña	130
Pamplona	50
Pamplonita	45
Puerto Santander	70
Ragonvalia	50
San Calixto	175
San Cayetano	30
Sardinata	45
Teorama	150
Tibú	90
Villa del Rosario	20

Parágrafo. El valor Fi será reajustado cada 1° de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 6°. *Aplicación de la sobretasa*. La sobretasa para el ACPM será la establecida en las normas legales vigentes, en especial lo señalado en el Decreto 1328 de 1999, modificado por el Decreto 3558 de 2004, y en la Resolución 8 1012 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 7°. *Cálculo y publicación de precios*. Ecopetrol S. A., deberá calcular y publicar en su página web, mensualmente, la estructura de precios aplicables a cada una de las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

Parágrafo transitorio. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, Ecopetrol S. A. deberá calcular los precios del ACPM para lo que resta del mes de julio de 2005, tomando como referencia la información de los días corridos del mes de julio anteriores a la fecha de expedición de la presente resolución y además deberá publicar en su página web los precios señalados para cada municipio fronterizo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0582 del 17 de mayo de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2005.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.
(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01547 DE 2005

(junio 30)

por medio de la cual se resuelve una petición sobre inscripción en el registro sindical del acta de constitución, la junta directiva y depósito de los estatutos de una organización sindical.

La Inspectora de Trabajo, adscrita al Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia, en uso de facultades legales y en especial de las conferidas en la Resolución 01875 del 20 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 3703 del 16 de junio de 2005 las señoras María Luz Zapata O., en calidad de Presidenta y Maryory Osorno O., como Secretaria General, de la organización sindical denominada: Asociación Antioqueña de Trabajadores en los Módulos "Asotramódulos", con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de

Antioquia, solicitaron a esta Dirección Territorial de Antioquia, la inscripción en el registro Sindical del Acta de Constitución, la junta directiva, y el depósito de los estatutos, según asamblea de fundación, que para tal efecto se realizó el día 9 de junio de 2005 y para lo cual se presentó la documentación respectiva ante este Ministerio y allegado al despacho de la funcionaria para estudio el 22 de junio de 2005;

Una vez el despacho hace el estudio correspondiente de la documentación aportada, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en la ley, en la Resolución 01875 de noviembre de 2002 del Ministerio de la Protección Social antes Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, artículos 365 y 366 del CST modificado por los artículos 45 y 46 de la Ley 50/90 y la Ley 584 de 2000 encuentra que la solicitud de inscripción y los documentos allegados reúnen los requisitos de ley y en consecuencia procederá a la inscripción en el registro sindical así:

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Registro Sindical del acta de fundación de fecha 9 de junio de 2005 de la organización sindical denominada Asociación Antioqueña de Trabajadores en los Módulos "Asotramódulos" de primer grado y de gremio con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Ordenar el depósito en el Registro Sindical de los estatutos de la organización sindical denominada Asociación Antioqueña de Trabajadores en los Módulos "Asotramódulos" con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia y aprobados en asamblea de fundación el día 9 de junio de 2005 y que reposan en el expediente de folios 18 a 38.

Artículo 3°. Ordenar la inscripción en el Registro Sindical de los elegidos para integrar la junta directiva de la organización sindical denominada Asociación Antioqueña de Trabajadores en los Módulos, Asotramódulos con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia nombrados en asamblea de fundación el día 9 de junio de 2005 y la cual fuera elegida así:

Cargos	Nombres
Presidenta	María Luz Zapata
Vicepresidente	Carlos Alberto Ramírez
Secretaria General	Maryory Osorno Osorno
Tesorera	Marta Zuluaga
Fiscal	Arley Villa
Primer suplente	Jorge Mario Hernández
Segundo suplente	Fernando Ospina
Tercer suplente	Lucely Giraldo
Cuarto suplente	Jorge Cano
Quinto suplente	José Mira Quintero

Artículo 4°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, el sindicato deberá depositar un ejemplar del diario en el Registro Sindical del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5°. El presente documento junto con el expediente en el que además se incluya el ejemplar de la publicación en el diario de amplia circulación, será remitido al Grupo de Archivo y Registro Sindical de la Unidad Especial de Inspección y Vigilancia y Control de Trabajo, conforme a lo señalado en la Resolución número 02271 del 9 de noviembre de 2000 y expedirá copia al interesado.

Artículo 6°. Notificar el contenido de la presente providencia a las partes jurídicamente interesadas previa advertencia de que contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el inmediato superior, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

Medellín, 30 de junio de 2005.

La Inspectora de Trabajo,

María Teresa López Restrepo.

La Auxiliar Administrativa,

Celmira Tabares Rodas.

NOTIFICACION

Medellín, 5 de julio de 2005.

En la fecha y presente en el despacho la señora María Luz Zapata Ochoa, cédula número 21458612 de Andes, Antioquia, en su condición presidenta de la Organización Sindical Asociación Antioqueña de Trabajadores en Los Módulos "Asotramódulos" se le notifica el contenido de la Resolución número 01547 del 30 de junio de 2005, y contra la cual proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la profirió y el de apelación ante el superior inmediato, interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto número 01 de enero de 1984.

Enterada firma en constancia:

La Notificada,

María Luz Zapata Ochoa.

La Auxiliar Administrativa,

Nubia Stella García B.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20053791. 13-VII-2005. Valor \$37.100.

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 155-002657 DE 2005

(julio 7)

por la cual es resuelta una solicitud de autorización para efectuar un cruce de cuentas con la Sociedad Productora Avícola S. A. dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Agrícola Mercantil del Cauca y Cía Ltda; Agricca Ltda.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante oficio número 155-059451 de 11 de 2004, esta Superintendencia aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de la Sociedad, Agrícola Mercantil del Cauca y Cía Ltda; Agricca Ltda., con domicilio en la ciudad de Popayán, Cauca, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999 y designó como promotor al doctor Carlos Enrique Velasco Angulo, mediante el oficio 155063782 del 9 de diciembre de 2004, ante la no aceptación del promotor inicialmente nombrado.

Segundo. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, establece que las entidades en acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios, compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones, enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa, compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito; salvo autorización expresa por parte de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad.

Tercero. Que para efectos de la autorización para efectuar compensaciones, es necesario que la solicitud haya sido formulada por escrito por parte del empresario o el acreedor interesado, acompañada de la recomendación del promotor y la urgencia necesidad y conveniencia de la operación, la cual será resuelta mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición. En tal sentido la referida autorización no está supeditada a las cuantías o montos de las operaciones solicitadas sino a garantizar la continuidad de la empresa y asegurar la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo, a la vez que sean amparados los derechos de todos los acreedores, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 y en el numeral 4 del título I de la Circular 004 de 2001, de esta Superintendencia:

Cuarto. Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2005-01-095321 de 10 de junio de 2005, el representante legal y el promotor de la sociedad en acuerdo de reestructuración, solicitaron autorización para realizar un cruce de cuentas con la Sociedad Productora Avícola S. A. por valor de \$39.540.863, acreencias causadas con anterioridad a la admisión de la negociación de un acuerdo de reestructuración.

Quinto. Que en los escritos antes mencionados, el promotor del acuerdo de reestructuración, recomienda autorizar la citada petición, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **Es urgente.** Porque el próximo 5 de agosto de 2005, es la fecha límite para la firma del acuerdo, haciéndose necesario dar bases firmes a las proyecciones de ventas, producción y efectivo con suficiente anticipación.

- **Es conveniente.** Porque Pronavícola S. A. y Agricca Ltda., establecieron relaciones comerciales desde el 5 de septiembre de 2001, fecha desde la cual existe acuerdo entre ambas sociedades consistente en que Agricca Ltda., es proveedor de huevo fértil de Pronavícola S. A. quien a su vez lo incuba y al nacimiento de los pollitos, parte de estos o la totalidad son vendidos a Agricca Ltda., dependiendo de las condiciones de mercado generándose facturación por ambas partes. La forma de realizar el pago de estas facturas ha sido mediante cruce de cuenta, evidenciándose así una costumbre mercantil que viene operando desde el mes de octubre de 2001.

Pronavícola S. A. es un proveedor-cliente estratégico por las siguientes razones:

1. Pronavícola S. A. le compra a Agricca Ltda., la producción total de huevo fértil, el huevo es clasificado en la planta de incubación de Pronavícola S. A. y almacenado en el cuarto frío de 6 a 10 días, para luego ser incubado. Las devoluciones de huevo que no cumplen las condiciones para ser incubados son aproximadamente de un 3%, los huevos aptos para incubación tienen un peso de 52 a 68 gramos

2. Nacidos los pollitos, Pronavícola S. A. vende parte de la producción a Agricca Ltda., el porcentaje de pollitos comprados frente al número de nacimientos originados en los huevos vendidos está por encima del 50%, según las siguiente estadística:

Año	Producción estimada-Agricca	% estimado de nacimientos	Ventas estimadas a Agricca
2005	3.450.000 huevos fértiles	2.800.000 pollitos	1.600.000 pollitos
2006	3.350.000 huevos fértiles	2.780.500 pollitos	1.720.000 pollitos

Pronavícola S. A. está adaptada a la complejidad de estas operaciones y ha prestado apoyo a la recuperación de la producción de pollo en Agricca Ltda., muy posiblemente otro proveedor de pollo quiera colocar el 100% de los pollitos nacidos, situación que no podría afrontar Agricca Ltda.

3. Pronavícola S. A. brinda servicio técnico como valor agregado que consiste en visitas cada tres semanas por parte de dos profesionales en la materia y expertos en el manejo de reproductoras pesadas, quienes dan recomendaciones para optimizar la productividad de la compañía.

4. Para Agricca Ltda., la venta de 3.350.000 huevos en el año 2006 a precios de hoy significan ventas de \$1.437 millones, tener asegurado la compra oportuna del total de pollos a criar y tener mayor seguridad en una programación de ventas que será la garantía de pago de las acreencias del acuerdo a celebrar.

Lograr un acuerdo similar con otra incubadora en igualdad de términos y condiciones económicas ha sido imposible por el volumen de huevo fértil materia de negociación. El no mantener relaciones comerciales con Pronavícola S. A. puede llevar rápidamente al cierre de esta importante línea de producción de Agricca Ltda., lo que llevaría a cercenar significativamente el volumen de ventas en el futuro y a demorar, o imposibilitar el pago a los acreedores en el mediano o largo plazo.

• **Es necesario.** No puede negarse la colaboración prestada por Pronavícola S. A. en la recuperación de la producción de pollo al facilitar programar nuevamente el encasamiento a medida que Agricca Ltda. fue recuperando mercado y siendo determinante en el crecimiento programado de producción y ventas.

Sexto. Que con base en la documentación aportada, este despacho evaluó la solicitud presentada, teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de realizar la operación de cruce de cuentas con la sociedad Productora Avícola S. A., por tratarse de un proveedor- y a su vez cliente estratégico, conforme ha sido costumbre la realización de sus operaciones comerciales y continuar por lo tanto el proceso de facturación mutua. .

De otra parte la relación costo-beneficio de la operación solicitada es positiva porque al realizar esta operación la sociedad está asegurando para el año 2006 su producción de 3.350.000 huevos fértiles lo cual significa ingresos por \$1.437 millones y tener asegurado la compra oportuna del total de pollos a criar, tener mayor seguridad en la programación de ventas, garantizando el pago de las acreencias del acuerdo a celebrar,

RESUELVE:

Primero. *Autorizar* a Agrícola Mercantil del Cauca y Cía Ltda., con domicilio en Popayán, Cauca, para efectuar una compensación (cruce de cuentas) entre las cuentas por cobrar y cuentas por pagar con Productora Avícola S. A., por valor de \$39.540.863, causada con anterioridad a la admisión a Ley 550 de 1999.

Segundo. *Adviértase* que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Independiente de la autorización impartida, cabe señalar, en todo caso, que la sociedad debe considerar dentro de su flujo de recursos la prelación de créditos, consagrada en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y aclarar que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos causados durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley, los cuales no necesitan autorización de este despacho.

Tercero. *Notificar* personalmente la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al representante legal de Agrícola Mercantil del Cauca y Cía Ltda.-Agricca Ltda., en la calle 1N número 11-60 de Popayán, Cauca, o a su apoderado haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, **ordénese** publicar copia de la parte resolutoria de la presente providencia en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, deberá contarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Quinto. Dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento de la operación autorizada en la presente providencia, deberán acreditarlo ante este despacho, con la remisión de los comprobantes de contabilidad elaborados para tal fin.

Sexto. Comisionar al Alcalde municipal de Popayán para que adelante la diligencia de notificación al representante legal de Agrícola mercantil del Cauca y Cía Ltda.-Agricca Ltda., con domicilio en esa ciudad

Séptimo. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2005.

El Superintendente de Sociedades,

Rodolfo Danies Lacouture.
(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 03165 DE 2005

(julio 13)

por la cual se adecua a la normatividad vigente la reglamentación interna del Comité de Conciliación de la Unidad

El Director General (E.) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9° del Decreto 260 de 2004, el Decreto número 1214 de 2000 y el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución número 02298 del 13 de mayo de 1994, creó el Comité de Conciliación, con el fin de establecer los parámetros máximos bajo los cuales los apoderados de la Entidad deben actuar en las respectivas diligencias de conciliación, previa evaluación y viabilidad de los estudios presentados con la respectiva convocatoria;

2. Que la Resolución número 04112 del 6 de noviembre de 1997, en acatamiento de la **Directiva Presidencial número 03 del 20 de marzo de 1997**, abrogó la Resolución número 02298 del 13 de mayo de 1994;

3. Que mediante Decreto número 1214 de 29 de junio de 2000 se establecen funciones para los Comités de Conciliación, en el entendido de que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos aboga, entre otros, por la descongestión de los despachos judiciales y por la protección y defensa de los intereses públicos contribuyendo a disminuir la conflictividad entre el Estado y los particulares;

4. Que igualmente el mencionado Decreto reitera lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto al deber de los funcionarios públicos de repetir cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos que le sean imputables, como una herramienta de protección y defensa de los intereses públicos, resultando imperativo diseñar y desarrollar políticas de defensa de los intereses públicos en litigio y de prevención del daño antijurídico estatal;

5. Que la Ley 446 de 1998 en su artículo 75 establece la obligación para la Entidad de integrar el respectivo Comité de Conciliación, haciéndose necesario que dicho Comité coordine estrategias encaminadas a orientar la correspondiente arrogación de responsabilidades por daños imputables a actuaciones de la administración, así como también orientar las políticas de defensa de sus intereses, desarrollando la función administrativa conforme a los principios constitucionales de la buena fe, igualdad, moralidad, publicidad, economía, imparcialidad y transparencia;

6. Que mediante Decreto 260 de 2004, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en consecuencia se cambiaron las denominaciones de las distintas dependencias,

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se regirá conforme a los parámetros establecidos en el Decreto número 1214 del 29 de junio de 2000, según los cuales este se instituye como una instancia administrativa que actuará como sede previa de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad.

Igualmente, dicho órgano decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la Conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas y procedimentales vigentes en cada materia.

En consecuencia, ninguna dependencia de la entidad por conducto de su jefe o funcionarios podrá llevar a cabo conciliaciones sin la aprobación de dicho Comité.

Parágrafo: Las decisiones que el Comité de Conciliación adopte respecto de la viabilidad de conciliar no constituyen ordenación del gasto.

Artículo 2°. *Integración:* El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

El Director General, o su Delgado

El Subdirector General

El Secretario General

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

El Director Financiero

La participación de los integrantes será indelegable con excepción del Director General, quien podrá delegar.

Parágrafo 1°. *Concurrirán solo con derecho a voz los siguientes funcionarios:*

El Jefe de la Oficina de Control Interno

El Director o Jefe del área relacionada con el asunto sometido a conciliación

El Apoderado que represente los intereses de la Entidad

El Jefe del Grupo de Representación Judicial, quien actuará como Secretario Técnico del Comité

El Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Parágrafo 2°. El Comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 3°. El Comité de Conciliación se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias así lo exijan, por convocatoria del jefe Oficina Asesora Jurídica y sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes.

Las decisiones del Comité de Conciliación se adoptarán por mayoría simple.

Parágrafo 1°. Las decisiones adoptadas por el Comité se apoyarán en los estudios que para el efecto se elaboren por las áreas jurídica, técnica y financiera y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad.

Artículo 4°. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico;
- Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad;
- Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos;
- Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación;
- Determinar la precedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado de la entidad actuará en las audiencias de conciliación;
- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la precedencia de la **Acción de Repetición**;
- Definir los criterios para la selección de abogados externos, que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar a través del respectivo supervisor designado por la entidad, el seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados;
- Dictar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Para cumplir con la función señalada en el literal f del presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto 1214 del 29 de diciembre de 2000, el Comité de Conciliación deberá decidir sobre la procedibilidad de las Acciones de Repetición respecto de todos aquellos casos en que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.

El Ordenador del gasto, al día siguiente del pago total de una condena o conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a tres (3) meses se adopte la decisión motivada por hinciar o no el proceso de repetición.

En todo caso el Comité al adoptar la decisión se apoyará en el estudio jurídico que para tal fin debe realizar el respectivo apoderado dentro del correspondiente asunto.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de que el Comité haya tomado la decisión para presentar la correspondiente demanda.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1214 de 2000, los apoderados de la entidad deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para los fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, así como también acerca de la viabilidad de iniciar la correspondiente acción de repetición.

De no ser viable el llamamiento en garantía o la procedencia de iniciar acción de repetición, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de conciliación. Dicho informe se pondrá en conocimiento del Comité a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica

Artículo 6°. El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar las Actas de cada sesión del Comité;
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité;
- Presentar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que deberá ser entregado al Representante Legal de la entidad y a sus miembros cada seis (6) meses, enviando copia del mismo a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho;
- Proyectar y someter, a consideración del Comité de Conciliación, la información que este requiera para la formulación y diseño de las políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad;
- Diligenciar y remitir semestralmente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho el formato único de información Litigiosa y conciliación elaborado por dicho Ministerio;
- Presentar ante la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y Derecho en los meses de junio y diciembre un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - Número de casos sometidos a estudio del Comité en el correspondiente semestre, indicando la decisión adoptada.
 - Número de acciones de repetición iniciadas con la descripción del proceso de responsabilidad que le dio origen, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
 - Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.

– Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.

– Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.

– Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión;

g) Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 7°. La prevención del daño antijurídico será considerada como indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

Artículo 8°. Copia de la presente Resolución debe remitirse a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 9°. Comunicar la presente Resolución a los integrantes del Comité de Conciliación a que hace mención el artículo 2° de la misma.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° de la Resolución número 02298 del 13 de mayo de 1994 y deroga sus artículos 2, 3, 4, y 5 y las Resoluciones números 04112 del 6 de noviembre de 1997 y 00436 del 9 de febrero de 2001.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2005.

Director General (E.),

Carlos Eduardo Montealegre Rodríguez.

La Secretaria General,

Ilva Restrepo Arias.

(C. F.)

Comisión Nacional de Regalías en Liquidación Departamento Nacional de Planeación

ACTAS

ACTA DE ENTREGA DE BIENES

Entidad que recibe: Departamento Nacional de Planeación.

Entidad que entrega: Comisión Nacional de Regalías - en Liquidación.

En Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2005, se reunieron por parte del Departamento Nacional de Planeación el Subdirector, doctor José Leibovich Goldenberg, identificado con cédula de ciudadanía número 19217126 de Bogotá, en calidad de Director Encargado, y por parte de la Comisión Nacional de Regalías, en Liquidación, el doctor Alberto Velandia Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19461333 de Bogotá en calidad de encargado de las funciones de la Dirección, con el objeto de entregar y recibir los bienes muebles propiedad de la Comisión Nacional de Regalías, en Liquidación, que se detallan a continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 149 de 2004 y artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

La Comisión Nacional de Regalías, en Liquidación, hace entrega al Departamento Nacional de Planeación de los bienes que se relacionan en inventarios debidamente firmados tal como se relaciona a continuación:

Anexo	Categoría	Cant.	Valor del inventario	Por la CNR en liquidación	Por el DNP	N° Folios
1	Bienes de propiedad, planta y equipo	2.014	286.003.416,44	José Ferny Pava Guzmán, Subdirector Administrativo y Financiero;	Juan José Neira Coordinador Grupo de Adquisiciones	33
2	Bienes de consumo	563	11.753.526,56			10
3	Insumos de papelería, aseo y cafetería		14.336.233,20	Guillermo García y Javier Tafur.		3

Se deja constancia que los bienes y equipos descritos anteriormente se entregan y reciben en el antiguo edificio INEA ubicado en la carrera 50 N° 26-00, de la ciudad de Bogotá, D. C., sitio donde opera hasta la fecha la Comisión Nacional de Regalías, en Liquidación.

Notas aclaratorias a la presente acta.

- Las partes manifiestan haber constatado la existencia de todos y cada uno de los bienes entregados.
- A partir de la fecha de la presente entrega, por ministerio de la ley, el Departamento Nacional de Planeación es el único propietario y, en consecuencia responsable de los bienes entregados, exonerando a la Comisión Nacional de Regalías, en Liquidación, de cualquier responsabilidad sobre los mismos a partir de la citada fecha.
- El destino que el Departamento Nacional de Planeación dé a los bienes entregados es de su exclusiva decisión y responsabilidad.
- Los bienes que se entregan por parte de la Comisión Nacional de Regalías, en Liquidación, se encuentran ubicados en el antiguo edificio INEA ubicado en la carrera 50 N° 26-00 de la ciudad de Bogotá, D. C.
- El Departamento Nacional de Planeación recibe debidamente diligenciados y firmados el formulario único nacional para el traspaso del vehículo automotor, de placas OHK-044 que entrega la Comisión Nacional de Regalías en Liquidación.

COMISION NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
INVENTARIO ELEMENTOS DE CONSUMO CONTROLADOS

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
1	CC	1193	1193	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	NN	NN	NN	NN	01/01/1990
2	CC	31	31	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.460,76	R7	81047	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
3	CC	37	37	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
4	CC	45	45	PERFORADORA TRES HUECOS INDUSTRIAL	\$ 97.751,00	RCNR	26091	830009950-4	PAPELALFA LTDA.	24/02/2003
5	CC	62	62	ESTABILIZADOR DE 1000V NEW LINE	\$ 116.994,75	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
6	CC	65	65	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
7	CC	83	83	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
8	CC	93	93	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
9	CC	114	114	MULTITOMA DE SEIS SALIDAS	\$ 22.040,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
10	CC	140	140	ESTABILIZADOR COMPUTODO DE 1000 V	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
11	CC	129	129	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 23.821,76	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
12	CC	130	130	MULTITOMA DE SEIS SALIDAS	\$ 22.040,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
13	CC	148	148	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
14	CC	158	158	ESTABILIZADOR LETTON 1000 V	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
15	CC	142	142	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 27.144,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
16	CC	183	183	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 86.822,38	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
17	CC	192	192	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 74.000,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
18	CC	201	201	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
19	CC	213	213	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 74.000,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
20	CC	228	228	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
21	CC	239	239	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI- INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
22	CC	276	276	MULTITOMA DE SEIS SALIDAS SISTELECTRO	\$ 22.040,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
23	CC	297	297	MULTITOMA DE SEIS SALIDAS SISTELECTRO	\$ 22.040,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
24	CC	317	317	ESTABILIZADOR DE 1000V NEW LINE	\$ 116.994,75	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
25	CC	349	349	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 52.200,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
26	CC	351	351	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 23.821,76	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
27	CC	361	361	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
28	CC	341	341	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 111.360,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
29	CC	374	374	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 70.180,00	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
30	CC	375	375	NUMERADOR METALICO SIN MARCA	\$ 44.802,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
31	CC	364	364	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
32	CC	423	423	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.460,76	R7	81047	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
33	CC	426	426	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 23.821,76	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
34	CC	450	450	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
35	CC	475	475	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
36	CC	488	488	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	128	830008047-3	SISTEMAS UNIVERSALES	11/08/1997
37	CC	526	526	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
38	CC	522	522	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	128	830008047-3	SISTEMAS UNIVERSALES	11/08/1997
39	CC	587	587	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
40	CC	595	595	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	128	830008047-3	SISTEMAS UNIVERSALES	11/08/1997
41	CC	533	533	ESTABILIZADOR DE 1000V TJP	\$ 100.966,51	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
42	CC	536	536	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
43	CC	568	568	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	128	830008047-3	SISTEMAS UNIVERSALES	11/08/1997
44	CC	775	775	TABLERO PORCELANIZADO CON TRIPODE	\$ 6.933,33	R7	81047	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
45	CC	796	796	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	128	830008047-3	SISTEMAS UNIVERSALES	11/08/1997
46	CC	797	797	PERFORADORA DOS HUECOS SEMI INDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
47	CC	860	860	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 23.821,76	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
48	CC	871	871	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
49	CC	872	872	COSEDORA SENCILLA	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
50	CC	873	873	COSEDORA SENCILLA KW-565	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
51	CC	874	874	COSEDORA SENCILLA	\$ 19.377,80	RCNR	5765	830048546-8	CORMERCIAL PIRMO DE COLOMBIA	27/05/2003
52	CC	899	899	COSEDORA SENCILLA RAPID 17	\$ 7.385,67	R1	81401	89999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
53	CC	900	900	COSEDORA SEMIINDUSTRIAL RAPID	\$ 115.420,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
54	CC	968	968	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
55	CC	969	969	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
56	CC	970	970	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
57	CC	971	971	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
58	CC	972	972	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
59	CC	1001	1001	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
60	CC	1002	1002	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
61	CC	1003	1003	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
62	CC	1006	1006	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
63	CC	1007	1007	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 15.683,20	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
64	CC	1008	1008	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
65	CC	1009	1009	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
66	CC	1010	1010	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
67	CC	1011	1011	COSEDORA SENCILLA BATES GBC	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
68	CC	1012	1012	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
69	CC	1015	1015	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
70	CC	1016	1016	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
71	CC	1018	1018	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
72	CC	1020	1020	COSEDORA SENCILLA WEX	\$ 5.971,20	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
73	CC	1021	1021	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
74	CC	1022	1022	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
75	CC	1024	1024	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
76	CC	1025	1025	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
77	CC	1026	1026	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
78	CC	1029	1029	SELLO IDEAL	\$ 106.720,00	RCNR	1438	41748769-5	AMERICANA DE SUMINISTROS BANCARIOS	25/03/1999
79	CC	1030	1030	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
80	CC	1031	1031	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
81	CC	1032	1032	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
82	CC	1033	1033	COSEDORA SENCILLA	\$ 19.377,80	RCNR	5765	830048546-8	CORMERCIAL PIRMO DE COLOMBIA	27/05/2003
83	CC	1034	1034	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
84	CC	1036	1036	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
85	CC	1039	1039	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
86	CC	1041	1041	PORTADISKETTE	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
87	CC	1042	1042	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.574,80	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
88	CC	1043	1043	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
89	CC	1044	1044	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
90	CC	1046	1046	COSEDORA SENCILLA	\$ 19.377,80	RCNR	5765	830048546-8	CORMERCIAL PIRMO DE COLOMBIA	27/05/2003
91	CC	1047	1047	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
92	CC	1049	1049	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
93	CC	1050	1050	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
94	CC	1051	1051	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
95	CC	1052	1052	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
96	CC	1053	1053	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
97	CC	1054	1054	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
98	CC	1055	1055	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
99	CC	603	603	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
100	CC	1057	1057	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
101	CC	1058	1058	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
102	CC	1060	1060	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
103	CC	1061	1061	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
104	CC	1062	1062	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
105	CC	1063	1063	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
106	CC	1065	1065	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
107	CC	1066	1066	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
108	CC	1067	1067	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.042,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
109	CC	1068	1068	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
110	CC	1069	1069	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
111	CC	1070	1070	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
112	CC	1071	1071	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 15.660,00	RCNR	18600	830009950-4	PAPELALFA LTDA.	21/01/2003
113	CC	1075	1075	MAPA DE COLOMBIA	\$ 12.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
114	CC	1078	1078	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
115	CC	1079	1079	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
116	CC	1080	1080	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
117	CC	619	619	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	128	830008047-3	SISTEMAS UNIVERSALES	11/08/1997
118	CC	1081	1081	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
119	CC	1082	1082	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
120	CC	1083	1083	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
121	CC	1084	1084	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
122	CC	1088	1088	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,20	RCNR	38	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
123	CC	1089	1089	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,20	RCNR	38	830042306-1	REPRESENTACIONES ARSA LTDA.	01/02/1999
124	CC	1091	1091	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
125	CC	1092	1092	PORTA DISKETTES DISK BANK	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
126	CC	1093	1093	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,20	RCNR	38	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
127	CC	1096	1096	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
128	CC	1097	1097	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
129	CC	1098	1098	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
130	CC	1099	1099	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	890329946-5	SISA S. A.	21/01/2003
131	CC	1100	1100	COSEDORA SENCILLA BATES GBC	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
132	CC	1101	1101	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	830042306-1	REPRESENTACIONES ARSA LTDA.	01/02/1999
133	CC	1102	1102	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.120,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
134	CC	1104	1104	COSEDORA SENCILLA	\$ 4.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
135	CC	1105	1105	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
136	CC	1106	1106	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
137	CC	638	638	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
138	CC	1109	1109	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,20	RCNR	38	830042306-1	REPRESENTACIONES ARSA LTDA.	01/02/1999
139	CC	1110	1110	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,20	RCNR	38	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
140	CC	1111	1111	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
141	CC	1113	1113	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 15.660,00	RCNR	18600	830009950-4	PAPELALFA LTDA.	21/01/2003
142	CC	1114	1114	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
143	CC	1115	1115	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
144	CC	1118	1118	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
145	CC	1119	1119	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.120,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
146	CC	1121	1121	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
147	CC	1122	1122	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830009950-4	PAPELALFA LTDA.	12/12/2001
148	CC	1125	1125	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
149	CC	1128	1128	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.120,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
150	CC	1130	1130	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
151	CC	1131	1131	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
152	CC	1133	1133	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.085,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
153	CC	1136	1136	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
154	CC	1137	1137	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 3.283,96	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
155	CC	1140	1140	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
156	CC	1141	1141	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
157	CC	1142	1142	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
158	CC	1145	1145	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
159	CC	1146	1146	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
160	CC	1147	1147	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.120,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
161	CC	1149	1149	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
162	CC	1150	1150	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.120,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
163	CC	1151	1151	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,00	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
164	CC	1152	1152	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,00	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
165	CC	1153	1153	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
166	CC	1154	1154	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
167	CC	1158	1158	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
168	CC	1159	1159	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
169	CC	1160	1160	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
170	CC	1162	1162	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
171	CC	1166	1166	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
172	CC	1170	1170	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,00	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
173	CC	1171	1171	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
174	CC	1172	1172	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,00	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
175	CC	1173	1173	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
176	CC	1174	1174	PERFORADORA DOS HUECOS SEMIINDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
177	CC	1175	1175	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
178	CC	1176	1176	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 8.317,00	RCNR	12201	860530185-8	PAPELERIA NARANJO LTDA.	26/08/1998
179	CC	1177	1177	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
180	CC	1178	1178	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
181	CC	1179	1179	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
182	CC	1180	1180	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
183	CC	1181	1181	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
184	CC	1182	1182	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
185	CC	1183	1183	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
186	CC	1184	1184	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
187	CC	1185	1185	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
188	CC	1186	1186	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
189	CC	1187	1187	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
190	CC	1188	1188	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
191	CC	1189	1189	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
192	CC	1190	1190	COSEDORA SENCILLA BATES GBC	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
193	CC	1194	1194	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
194	CC	1196	1196	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
195	CC	1197	1197	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
196	CC	1198	1198	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
197	CC	1201	1201	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.972,20	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
198	CC	1202	1202	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
199	CC	1204	1204	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
200	CC	1205	1205	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
201	CC	1206	1206	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
202	CC	1207	1207	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
203	CC	1208	1208	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 16.008,00	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
204	CC	1209	1209	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
205	CC	1211	1211	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.972,20	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
206	CC	1212	1212	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
207	CC	1213	1213	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
208	CC	1214	1214	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
209	CC	1215	1215	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
210	CC	1216	1216	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
211	CC	1217	1217	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
212	CC	1218	1218	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
213	CC	1219	1219	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
214	CC	1220	1220	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
215	CC	1221	1221	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
216	CC	1222	1222	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
217	CC	1226	1226	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
218	CC	657	657	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
219	CC	1228	1228	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
220	CC	1229	1229	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
221	CC	1230	1230	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
222	CC	1231	1231	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
223	CC	1232	1232	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
224	CC	1233	1233	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
225	CC	1234	1234	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
226	CC	1235	1235	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.931,16	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
227	CC	1236	1236	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
228	CC	1238	1238	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
229	CC	1241	1241	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
230	CC	1242	1242	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
231	CC	1243	1243	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.931,16	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
232	CC	1245	1245	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
233	CC	1246	1246	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
234	CC	1247	1247	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
235	CC	1248	1248	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
236	CC	1250	1250	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.931,16	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
237	CC	1252	1252	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
238	CC	1253	1253	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
239	CC	1254	1254	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
240	CC	1257	1257	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
241	CC	1258	1258	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
242	CC	1259	1259	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
243	CC	1260	1260	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
244	CC	1261	1261	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
245	CC	1262	1262	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
246	CC	1263	1263	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
247	CC	1264	1264	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
248	CC	1266	1266	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
249	CC	1268	1268	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
250	CC	1270	1270	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
251	CC	1271	1271	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
252	CC	1273	1273	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	RI	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
253	CC	1274	1274	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
254	CC	1275	1275	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
255	CC	1276	1276	COSEDORA SENCILLA BATES GBC	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
256	CC	1277	1277	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
257	CC	1279	1279	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
258	CC	1280	1280	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
259	CC	1282	1282	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
260	CC	1284	1284	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
261	CC	1285	1285	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
262	CC	1286	1286	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
263	CC	1287	1287	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
264	CC	1288	1288	PORTA DISKETTES PEQUEÑO EN ACRILICO	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
265	CC	1289	1289	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
266	CC	1290	1290	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 3.663,28	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
267	CC	1291	1291	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA.	22/01/1999
268	CC	1294	1294	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
269	CC	1295	1295	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
270	CC	1296	1296	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
271	CC	1297	1297	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
272	CC	869	869	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
273	CC	1393	1393	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
274	CC	1394	1394	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
275	CC	1395	1395	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
276	CC	1396	1396	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
277	CC	1432	1432	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
278	CC	1433	1433	ESTABILIZADOR VOLTRONIC 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
279	CC	1703	1703	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
280	CC	1704	1704	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
281	CC	1705	1705	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
282	CC	1708	1708	MAPA DE COLOMBIA	\$ 12.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
283	CC	1709	1709	MAPA DE COLOMBIA	\$ 12.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
284	CC	1710	1710	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
285	CC	1711	1711	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
286	CC	1712	1712	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
287	CC	1713	1713	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
288	CC	1714	1714	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
289	CC	1715	1715	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
290	CC	1716	1716	PERFORADORA SEMIINDUSTRIAL 5180	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
291	CC	1717	1717	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
292	CC	1718	1718	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
293	CC	1719	1719	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
294	CC	1734	1734	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
295	CC	1735	1735	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
296	CC	1736	1736	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
297	CC	1740	1740	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
298	CC	1758	1758	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
299	CC	1762	1762	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
300	CC	1763	1763	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
301	CC	1766	1766	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
302	CC	1767	1767	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
303	CC	1773	1773	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
304	CC	1777	1777	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
305	CC	1781	1781	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
306	CC	1782	1782	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
307	CC	1783	1783	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
308	CC	1784	1784	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
309	CC	1801	1801	TABLERO PORCELANIZADO CON TRIPODE	\$ 6.933,33	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
310	CC	1803	1803	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 75.169,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
311	CC	1807	1807	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
312	CC	1808	1808	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
313	CC	1809	1809	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
314	CC	1810	1810	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
315	CC	1811	1811	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
316	CC	1812	1812	PERFORADORA SEMIINDUSTRIAL SAX60	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
317	CC	1813	1813	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
318	CC	1814	1814	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
319	CC	1815	1815	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
320	CC	1818	1818	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
321	CC	1819	1819	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
322	CC	1820	1820	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
323	CC	1821	1821	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
324	CC	1831	1831	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
325	CC	1832	1832	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
326	CC	1835	1835	COSEDORA SEMIINDUSTRIAL RAPID	\$ 115.420,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
327	CC	1840	1840	PORTA DISKETTES DISK BANK	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
328	CC	1841	1841	MULTITOMA DE CUATRO SALIDAS COMPUTODO	\$ 11.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
329	CC	1844	1844	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
330	CC	1845	1845	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
331	CC	1846	1846	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
332	CC	1847	1847	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
333	CC	1848	1848	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
334	CC	1849	1849	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
335	CC	1850	1850	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
336	CC	1851	1851	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
337	CC	1854	1854	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
338	CC	1855	1855	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
339	CC	1857	1857	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
340	CC	1859	1859	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
341	CC	1861	1861	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
342	CC	1864	1864	PORTA DISKETTES TOKAT	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
343	CC	1865	1865	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
344	CC	1866	1866	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 23.821,76	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
345	CC	1867	1867	COSEDORA SENCILLA BATES GBC	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
346	CC	1868	1868	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
347	CC	1869	1869	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
348	CC	1871	1871	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
349	CC	1874	1874	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 19.488,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA..	07/11/2003
350	CC	1911	1911	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
351	CC	1913	1913	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
352	CC	1917	1917	MULTITOMA DE SEIS SALIDAS COMPUTODO	\$ 22.040,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
353	CC	1923	1923	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
354	CC	1924	1924	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
355	CC	1925	1925	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 75.169,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
356	CC	1932	1932	PERFORADORA DOS HUECOS SEMIINDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 75.047,36	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
357	CC	1933	1933	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
358	CC	1937	1937	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
359	CC	1938	1938	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
360	CC	1939	1939	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
361	CC	1942	1942	JUEGO DESTORNILLADORES Y PUNTAS 41 PIEZAS	\$ 19.950,00	RCNR	1158-0001106	830025638-8	CARREFOUR CALLE 80	22/10/2003
362	CC	1943	1943	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
363	CC	1944	1944	TAJALAPIZ ELECTRICO BOSTON	\$ 27.144,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
364	CC	1946	1946	PISTOLA SOPLADORA	\$ 54.950,00	RCNR	1158-0001106	830025638-8	CARREFOUR CALLE 80	22/10/2003
365	CC	1947	1947	PERFORADORA DOS HUECOS SEMIINDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
366	CC	1949	1949	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
367	CC	1964	1964	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
368	CC	1969	1969	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
369	CC	1975	1975	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
370	CC	1976	1976	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
371	CC	1981	1981	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
372	CC	1983	1983	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
373	CC	1985	1985	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
374	CC	1987	1987	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 2.234,16	RCNR	13004	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
375	CC	1993	1993	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.931,16	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
376	CC	1999	1999	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
377	CC	2001	2001	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
378	CC	2038	2038	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 5.220,00	RCNR	3279	800209890-1	COMERCIALIZADORA VINARTA LTDA..	22/01/1999
379	CC	2052	2052	COSEDORA SEMIINDUSTRIAL RAPID 9	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
380	CC	2056	2056	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
381	CC	2058	2058	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
382	CC	1464	1464	ESTABILIZADOR NOISE 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
383	CC	1467	1467	ESTABILIZADOR NOISE 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
384	CC	1468	1468	ESTABILIZADOR NOISE 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
385	CC	1469	1469	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
386	CC	1470	1470	ESTABILIZADOR TRIPP LITE 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA..	30/09/1997
387	CC	2203	2203	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
388	CC	2204	2204	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
389	CC	2205	2205	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
390	CC	2206	2206	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
391	CC	2207	2207	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
392	CC	2208	2208	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
393	CC	2209	2209	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
394	CC	2210	2210	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
395	CC	2211	2211	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
396	CC	2251	2251	LAMPARA DE LUZ CON FLECHA INDICADORA	\$ 9.500,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
397	CC	2290	2290	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
398	CC	2291	2291	CAJA URNA EN TRIPLEX DE 12 MM	\$ 96.280,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
399	CC	2295	2295	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
400	CC	2308	2308	FUENTE DE PODER	\$ 0,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
401	CC	2309	2309	FUENTE DE PODER	\$ 0,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
402	CC	2310	2310	FUENTE DE PODER	\$ 0,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
403	CC	2311	2311	TRANSFORMADOR TJP	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
404	CC	2312	2312	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
405	CC	2313	2313	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
406	CC	2314	2314	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
407	CC	2315	2315	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
408	CC	2316	2316	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
409	CC	2317	2317	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
410	CC	2318	2318	TRANSFORMADOR SIN MARCA	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
411	CC	2319	2319	TRANSFORMADOR TJP	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
412	CC	2320	2320	TRANSFORMADOR TJP	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
413	CC	2321	2321	TRANSFORMADOR TJP	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
414	CC	2322	2322	TRANSFORMADOR TJP	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
415	CC	2323	2323	TRANSFORMADOR TJP	\$ 27.360,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
416	CC	2324	2324	AUTOTRANSFORMADORES TJP 500 V.A. 150/110 V	\$ 25.704,50	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
417	CC	2325	2325	AUTOTRANSFORMADORES TJP 500 V.A. 150/110 V	\$ 25.704,50	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
418	CC	2326	2326	AUTOTRANSFORMADORES TJP 500 V.A. 150/110 V	\$ 25.704,50	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
419	CC	2327	2327	AUTOTRANSFORMADORES TJP 500 V.A. 150/110 V	\$ 25.704,50	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
420	CC	2328	2328	PERFORADORA KW TRIO	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
421	CC	2329	2329	PERFORADORA SEMIINDUSTRIAL DE 3 HUECOS BATES	\$ 10.266,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
422	CC	2330	2330	PERFORADORA SEMIINDUSTRIAL DE 3 HUECOS BATES	\$ 10.266,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
423	CC	2331	2331	PERFORADORA SEMIINDUSTRIAL DE 3 HUECOS BATES	\$ 10.266,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
424	CC	2332	2332	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
425	CC	2333	2333	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
426	CC	2334	2334	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
427	CC	2335	2335	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
428	CC	2336	2336	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
429	CC	2337	2337	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
430	CC	2338	2338	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
431	CC	2339	2339	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
432	CC	2340	2340	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
433	CC	2341	2341	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
434	CC	2342	2342	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
435	CC	2343	2343	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
436	CC	2347	2347	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
437	CC	2348	2348	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
438	CC	2349	2349	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
439	CC	2355	2355	TAJALAPIZ MANUAL BOSTON	\$ 26.173,08	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
440	CC	2356	2356	TAJALAPIZ MANUAL BOSTON	\$ 26.173,08	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
441	CC	2357	2357	DISPENSADOR DE CINTAS	\$ 2.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
442	CC	2358	2358	MULTITOMA DE CUATRO SALIDAS	\$ 34.510,00	RCNR	37735	860353110-7	MICROTELECOMUNICACIONES LTDA.	11/12/2000
443	CC	2359	2359	MULTITOMA DE CUATRO SALIDAS	\$ 11.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
444	CC	2364	2364	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
445	CC	2365	2365	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
446	CC	2367	2367	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 75.169,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
447	CC	2368	2368	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
448	CC	2369	2369	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
449	CC	2378	2378	PERFORADORA DOS HUECOS SEMIINDUSTRIAL SAX 608	\$ 95.700,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
450	CC	2380	2380	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
451	CC	2383	2383	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
452	CC	2639	2639	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
453	CC	2640	2640	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 75.169,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
454	CC	2641	2641	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
455	CC	2642	2642	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
456	CC	2643	2643	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
457	CC	2644	2644	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
458	CC	2645	2645	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
459	CC	2646	2646	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 7.385,67	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
460	CC	2649	2649	COSEDORA SEMIINDUSTRIAL RAPID 9	\$ 75.169,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
461	CC	2650	2650	PERFORADORA DOS HUECOS SEMIINDUSTRIAL SAX 608	\$ 95.700,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
462	CC	2651	2651	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
463	CC	2654	2654	PORTALAPIZ EN MADERA	\$ 1.972,20	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
464	CC	2655	2655	PORTA MEMO EN MADERA	\$ 3.736,92	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
465	CC	2656	2656	COSEDORA SENCILLA RANK 570	\$ 5.579,63	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
466	CC	2657	2657	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
467	CC	2658	2658	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
468	CC	2659	2659	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
469	CC	2660	2660	COSEDORA SENCILLA RANK 570	\$ 5.579,63	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
470	CC	2661	2661	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
471	CC	2666	2666	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 4.089,00	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
472	CC	2669	2669	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
473	CC	2670	2670	PERFORADORA SENCILLA	\$ 3.851,20	RCNR	13005	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
474	CC	2673	2673	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
475	CC	2676	2676	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
476	CC	2677	2677	PERFORADORA SENCILLA	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
477	CC	2678	2678	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
478	CC	2679	2679	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
479	CC	2680	2680	PERFORADORA SENCILLA RANK 1040	\$ 2.969,66	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
480	CC	2688	2688	TABLERO PORCELANIZADO CON TRIPODE	\$ 6.933,33	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
481	CC	2695	2695	COSEDORA SEMIINDUSTRIAL	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
482	CC	2711	2711	COSEDORA SENCILLA RANK	\$ 7.385,67	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
483	CC	2714	2714	PERFORADORA DOS HUECOS SEMIINDUSTRIAL LEITZ 5180	\$ 117.817,72	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
484	CC	2715	2715	MULTITOMA DE SEIS SALIDAS	\$ 34.212,00	RCNR	37735	860353110-7	MICROTELECOMUNICACIONES LTDA.	11/12/2000
485	CC	2717	2717	COSEDORA SENCILLA	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
486	CC	2720	2720	TAJALAPIZ MANUAL BOSTON	\$ 26.173,08	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
487	CC	2722	2722	COSEDORA INDUSTRIAL KW-TRIO 50LE	\$ 88.380,40	RCNR	5765	830048546-8	CORMERCIAL PIRMO DE COLOMBIA	27/05/2003
488	CC	2723	2723	PERFORADORA SENCILLA	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
489	CC	2724	2724	PERFORADORA SENCILLA	\$ 5.568,00	RCNR	12123	860026740-5	PAPELERIA LOS ANDES LTDA.	07/11/2003
490	CC	2729	2729	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 11.473,56	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	26/02/1998
491	CC	2732	2732	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
492	CC	2735	2735	COSEDORA INDUSTRIAL	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
493	CC	2736	2736	COSEDORA SENCILLA	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
494	CC	2737	2737	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
495	CC	2741	2741	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
496	CC	2744	2744	PERFORADORA SENCILLA	\$ 2.969,70	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
497	CC	2745	2745	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
498	CC	2749	2749	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
499	CC	2759	2759	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
500	CC	2760	2760	COSEDORA SENCILLA	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
501	CC	2764	2764	COSEDORA SENCILLA RAPID 9	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
502	CC	2769	2769	COSEDORA SENCILLA	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
503	CC	2773	2773	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
504	CC	2775	2775	PORTA CLIPS EN MADERA	\$ 1.931,16	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
505	CC	2779	2779	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
506	CC	2784	2784	NUMERADOR METALICO KW-TRIO	\$ 42.009,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
507	CC	2785	2785	CAJA DE HERRAMIENTAS	\$ 70.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
508	CC	2786	2786	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
509	CC	2787	2787	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
510	CC	2789	2789	NUMERADOR METALICO BATES	\$ 30.160,00	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
511	CC	2791	2791	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
512	CC	2793	2793	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
513	CC	2796	2796	COSEDORA SENCILLA BATES	\$ 8.440,16	RCNR	77875	805005795-1	OFIXPRES S. A.	05/04/2002
514	CC	2798	2798	COSEDORA INDUSTRIAL RAPID 9	\$ 5.579,60	RCNR	13006	830037946-3	PANAMERICANA S. A.	20/05/1997
515	CC	2871	2871	COSEDORA SENCILLA GBC BATES	\$ 55.000,00	RCNR	7505	2884452-6	CACHARRERIA LA GAVIOTA-URIAS PEÑA	15/09/1998
516	CC	2872	2872	PAPELERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
517	CC	2873	2873	PAPELERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
518	CC	2874	2874	PAPELERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
519	CC	2876	2876	PAPELERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
520	CC	2878	2878	PAPELERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
521	CC	2882	2882	PORTAMEMOS EN MADERA	\$ 1.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005

Nº	Clase	Placa ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura
522	CC	2897	2897	MULTITOMA 6 SALIDAS	\$ 11.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
523	CC	2898	2898	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 2.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
524	CC	2899	2899	PERFORADORA SENCILLA INDETRO	\$ 2.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
525	CC	2900	2900	COSEDORA SENCILLA GBC BATES	\$ 15.660,00	RCNR	1860	830009950-4	PAPELALFA LTDA.	12/01/2002
526	CC	2901	2901	TAJALAPIZ MANUAL BOSTON	\$ 2.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
527	CC	2911	2911	BASE PARA MICROFONO DE MESA	\$ 15.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
528	CC	2912	2912	BASE PARA MICROFONO DE MESA	\$ 4.158,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
529	CC	2916	2916	BANDEJAS PLASTICAS KODAK 140 PTOS	\$ 1.789,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
530	CC	2917	2917	BANDEJAS PLASTICAS KODAK 140 PTOS	\$ 1.789,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
531	CC	2918	2918	BANDEJAS PLASTICAS KODAK 140 PTOS	\$ 1.789,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
532	CC	2919	2919	BANDEJAS PLASTICAS KODAK 140 PTOS	\$ 1.789,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
533	CC	2921	2921	BANDEJAS PLASTICAS KODAK 140 PTOS	\$ 1.789,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999
534	CC	2953	2953	PORTAMEMO ARTECMA	\$ 4.873,00	RCNR	8018	830037946-3	PANAMERICANA	26/02/1998
535	CC	2956	2956	NUMERADOR 6 DIGITO CAUCHO PEQUEÑO	\$ 2.333,58	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
536	CC	2958	2958	PORTACLIPS	\$ 1.931,16	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
537	CC	2959	2959	PORTACLIPS	\$ 1.931,16	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
538	CC	2970	2970	PAPELERA EN MADERA PARA ESCRITORIO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
539	CC	2971	2971	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
540	CC	2972	2972	PAPELERA EN MADERA PARA PISO	\$ 7.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
541	CC	1513	1513	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
542	CC	1553	1553	ESTABILIZADOR DE 1000V INDELEC	\$ 116.994,75	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
543	CC	1575	1575	ESTABILIZADOR COMPUTODO 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
544	CC	1589	1589	ESTABILIZADOR DE 1000V INDELEC	\$ 116.994,75	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
545	CC	1858	1858	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
546	CC	1967	1967	ESTABILIZADOR TRIPP LITE 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
547	CC	2122	2122	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
548	CC	2123	2123	ESTABILIZADOR HEVARTRONIC 1000 V	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
549	CC	2129	2129	MALETIN PARA PORTATIL	\$ 90.000,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
550	CC	2132	2132	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
551	CC	2143	2143	MALETIN PARA PORTATIL	\$ 90.000,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
552	CC	2301	2301	ESTABILIZADOR DE 1000V TELEVOLTITRONIC	\$ 74.000,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
553	CC	2302	2302	ESTABILIZADOR 1000 V HEGAM	\$ 58.000,00	RCNR	10857	800149504-3	BANANA COMPUTER LTDA.	30/09/1997
554	CC	2303	2303	ESTABILIZADOR DE 1000V VOLTILINE	\$ 52.200,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
555	CC	2304	2304	ESTABILIZADOR DE 1000V TJP	\$ 100.966,51	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
556	CC	2305	2305	ESTABILIZADOR DE 1000V TJP	\$ 100.966,51	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
557	CC	2306	2306	ESTABILIZADOR DE 1000V SPECTRONIC	\$ 52.200,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
558	CC	2307	2307	ESTABILIZADOR DE 1000V POWER LINE	\$ 0,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005
559	CC	2400	2400	ESTABILIZADOR 1000 V COMPUTODO	\$ 74.000,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
560	CC	2477	2477	ESTABILIZADOR DE 1000V TJP	\$ 100.966,51	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
561	CC	2954	2954	PORTADISKETTE	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
562	CC	2955	2955	PORTADISKETTE	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
563	CC	2962	2962	PORTADISKETTE	\$ 8.746,40	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
564	CC	998	998	TABLERO EN MADERA	\$ 71.820,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998
TOTAL					\$ 11.753.526,56					

QUIEN RECIBE:

JUAN JOSE NEIRA SANTACRUZ

Coordinador de Adquisiciones y Suministros

QUIEN ENTREGA

JOSÈ FERNEY PAVA GUZMÁN

Subdirector Administrativo y Financiero

QUIEN ENTREGA

JAVIER TAFUR DIAZ

Profesional Especializado
Responsable Equipo de Cómputo

QUIEN ENTREGA

GUILLERMO GARCIA SILVA

Profesional Universitario
Responsable Muebles y EnseresCOMISION NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
ELEMENTOS DEVOLUTIVOS PLAQUETIADOS ACCESORIOS

Nº	Clase	Placa Ppal.	Placa secundaria	Depreciado	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número Factura	NIT	Razón Social	Fecha Factura	Entregado	Años Depreciación	Valor ajustado	Valor Depreciado	Valor libros
1	DV	250	251	0	MONITOR COMPAQ S510 COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
2	DV	250	252	0	TECLADO COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
3	DV	617	616	0	MONITOR COMPAQ S510 COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
4	DV	617	618	0	TECLADO COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
5	DV	250	1086	0	PARLANTES OMEGA PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
6	DV	250	1087	0	MICROFONO PARA COMPUTADOR OMEGA	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
7	DV	617	1356	0	MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
8	DV	1554	1555	0	MONITOR COMPAQ S510 COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
9	DV	1554	1556	0	MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
10	DV	1554	1557	0	TECLADO COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
11	DV	617	1843	0	MICROFONO PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
12	DV	1501	1502	0	MONITOR COMPAQ S510 COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	ACTA 1	0	0,00	0,00	0,00
13	DV	1501	1503	0	MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	498	800252788-8	ASSYS LTDA	15/02/2001	ACTA 1	0	0,00	0,00	0,00

N°	Clase	Placa Ppal.	Placa secundaria	Depreciado	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número Factura	NIT	Razón Social	Fecha Factura	Entregado	Años Depreciación	Valor ajustado	Valor Depreciado	Valor libros
224	DV	1306	1953		MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	4345	800152061-3	MACROPOS LTDA	12/07/2001	ACTA 1	0	0,00	0,00	0,00
225	DV	1548	2147		MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	3864	800152061-3	MACROPOS LTDA	06/12/2002	ACTA 1	0	0,00	0,00	0,00
226	DV	1519	2148		MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	4345	800152061-3	MACROPOS LTDA	12/07/2001	ACTA 1	0	0,00	0,00	0,00
227	DV	1508	2200		MOUSE COMPAQ PS/2	\$ 0,00	PNUD	4345	800152061-3	MACROPOS LTDA	12/07/2001	ACTA 1	0	0,00	0,00	0,00
228	DV	1400	1019		MOUSE DELL PS/2	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
229	DV	1384	1023		MOUSE DELL PS/2	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
230	DV	1390	1037		MOUSE DELL PS/2	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
231	DV	1384	1385		MONITOR DELL COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
232	DV	1384	1386		TECLADO DELL	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
233	DV	1387	1388		MONITOR DELL COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
234	DV	1400	1389		TECLADO DELL	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
235	DV	1390	1391		MONITOR DELL COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
236	DV	1390	1392		TECLADO DELL	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
237	DV	1387	1397		MOUSE DELL PS/2	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
238	DV	1387	1398		TECLADO DELL	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
239	DV	1400	1399		MONITOR DELL COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	RCNR	2727	899999090-2	MINISTERIO DE HACIENDA	14/12/2001	No	0	0,00	0,00	0,00
240	DV	431	136		TECLADO LOT ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
241	DV	88	166		TECLADO DIGITAL PS/2	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		No	0	0,00	0,00	0,00
242	DV	491	180		TECLADO LOT ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
243	DV	167	190		TECLADO LOT ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
244	DV	71	279		TECLADO COMPAQ PS/2	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
245	DV	578	329		TECLADO DIGITAL PS/2	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
246	DV	369	421		TECLADO LOT PS/2	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
247	DV	304	490		TECLADO MITSUMI ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
248	DV	503	504		TECLADO DIGITAL PS/2	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
249	DV	458	517		TECLADO SHICONI ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
250	DV	313	579		TECLADO IBM ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
251	DV	1453	625		TECLADO GINIUS PS/2	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
252	DV	854	855		INTERCOMUNICADOR FM WIRELES WI-FI	\$ 0,00	R1	8141	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
253	DV	673	1038		PARLANTES GENERICO PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
254	DV	1673	1056		PARLANTES KELYX PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
255	DV	167	1073		PARLANTES BCC PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
256	DV	491	1169		PARLANTES WAVE PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
257	DV	167	1547		MONITOR TECHMEDIA COLOR 14 SVGA	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
258	DV	1453	1639		PARLANTES GENERICO PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
259	DV	1460	1640		PARLANTES PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
260	DV	304	1642		PARLANTES BOSS PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
261	DV	328	1870		PARLANTES BOSS PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
262	DV	431	1905		PARLANTES DTK PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
263	DV	1454	1912		PARLANTES GENERICO PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
264	DV	328	2113		TECLADO LITHION ESTANDAR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
265	DV	369	2124		PARLANTES BOSS PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
266	DV	458	2125		PARLANTES ENJOY PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
267	DV	470	2128		PARLANTES ENJOY PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
268	DV	478	2141		PARLANTES ENJOY PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
269	DV	71	2142		PARLANTES AB PARA COMPUTADOR	\$ 0,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	No	0	0,00	0,00	0,00
270	DV	2361	2362		TERMINAL SOPHO K-12 PHILIPS	\$ 0,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999	No	0	0,00	0,00	0,00
271	DV	2361	2363		TERMINAL SOPHO K-12 PHILIPS	\$ 0,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999	No	0	0,00	0,00	0,00

Nº	Clase	Placa Ppal.	Placa secundaria	Descripción del artículo	Valor Unitario	Procedencia	Número factura	NIT	Razón Social	Fecha factura	Años depreciación	Valor ajustado	Valor depreciado	Valor libros
1617	DV	2700	2700	VEHICULO MAZDA 626	21.843.457,00	R1	81401	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	30/01/1998	5	32.270.057,38	32.270.057,38	0,00
1618	DV	2712	2712	MODULAR DE SUPERFICIE CUADRADA.	40.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	40.000,00	0,00	40.000,00
1619	DV	2713	2713	MODULAR AUXILIAR DE FORMICA PARA IMPRESORA.	27.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	27.000,00	0,00	27.000,00
1620	DV	2738	2738	SUPERFICIE MODULAR	44.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	44.000,00	0,00	44.000,00
1621	DV	2740	2740	MODULAR EN FORMICA EN L PARA COMPUTADOR	30.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	30.000,00	0,00	30.000,00
1622	DV	2742	2742	MODULAR DE SUPERFICIE CUADRADA.	50.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	50.000,00	0,00	50.000,00
1623	DV	2747	2747	SUPERFICIE MODULAR RECTANGULAR 2 GAVETAS	50.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	50.000,00	0,00	50.000,00
1624	DV	2754	2754	SUPERFICIE MODULAR RECTANGULAR 2 GAVETAS	50.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	50.000,00	0,00	50.000,00
1625	DV	2755	2755	SUPERFICIE MODULAR	44.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	44.000,00	0,00	44.000,00
1626	DV	2800	2800	MODULAR AUXILIAR DE FORMICA PARA IMPRESORA.	30.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	30.000,00	0,00	30.000,00
1627	DV	2849	2849	PANEL MEDIA ALTURA SIN CREMALLERA M2 (10302) 4,21 MTS	728.007,00	RCNR	14208	19402817-2	JOSE JOAQUIN DIAZ JIMENEZ - ARDISEL	29/09/2003	1	728.007,00	606.672,50	121.334,50
1628	DV	2850	2850	PANEL MEDIA ALTURA SIN CREMALLERA 4,25 MTS	647.520,00	RCNR	14369	19402817-2	JOSE JOAQUIN DIAZ JIMENEZ - ARDISEL	20/11/2003	1	647.520,00	431.680,00	215.840,00
1629	DV	2869	2869	MODULARES EN L PARA COMPUTADOR	85.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	85.000,00	0,00	85.000,00
1630	DV	2870	2870	MODULAR EN FORMICA CON 3 GAVETAS NEGRO	75.000,00	AVALUADOS	1430	830083782-8	CONFIANZA INGENIEROS AVALUADORES	31/05/2005	1	75.000,00	0,00	75.000,00
1631	DV	1267	1267	PERCHERO EN MADERA	0,00	R7	81047	899999022-1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/09/1999	1	0,00	0,00	0,00
TOTAL					978.836.032,00							1.172.645.775,53	886.642.359,09	286.003.416,44

QUIEN RECIBE:
JUAN JOSE NEIRA SANTACRUZ
Coordinador de Adquisiciones y Suministros

QUIEN ENTREGA
JOSE FERNEY PAVA GUZMÁN
Subdirector Administrativo y Financiero

QUIEN ENTREGA
JAVIER TAFUR DIAZ
Profesional Especializado
Responsable Equipo de Cómputo

QUIEN ENTREGA
GUILLERMO GARCIA SILVA
Profesional Universitario
Responsable Muebles y Enseres

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Concesiones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 322 DE 2005

(julio 7)

por medio de la cual se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro del trámite de la solicitud de concesión portuaria del Muelle 9, formulada por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S. A.

El Asesor de la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación, encargado de las funciones del Subgerente de Estructuración y Adjudicación del Instituto Nacional de Concesiones, en ejercicio de las facultades legales y constitucionales, el Decreto 1800 de junio de 2003, la Resolución 248 del 31 de mayo de 2005, la Resolución 065 del 1º de febrero de 2005, en concordancia con la Ley 1º de 1991, Decreto 838 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante oficio número 940 del 1º de febrero de 2005, radicado con el número 001300 de fecha 2 de febrero de 2005, la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S. A. presentó solicitud formal de concesión portuaria para el Muelle 9, para ocupar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellos o estos, ubicado en la bahía de Cartagena, sector occidental del Terminal Marítimo de Manga, en el Distrito de Cartagena de Indias, D. T. y C., departamento de Bolívar, para construir, administrar y operar el "Muelle 9" destinado al recibo y despacho de contenedores, en la modalidad de servicio público por un término de veinte (20) años.

Segundo. Que la última publicación en prensa presentada por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S. A. es del 12 de noviembre de 2004.

Tercero. Que el artículo 11 del Decreto 838 de 1992, establece como parte del trámite a seguir, la realización de una audiencia, "Si la solicitud de concesión se encuentra debidamente conformada (...)".

Cuarto. Que la Coordinación Jurídica, llevó a cabo revisión de la solicitud de concesión y a través del memorando 0863 del 26 de abril de 2005 en el que expuso su concepto, indicando que el tema de la garantía debía ser aclarado, para poder así entenderse debidamente conformada la solicitud.

Quinto. Que mediante oficio 4427 del 26 de mayo de 2005, la Coordinación Jurídica del INCO requiere a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena para que lleve a cabo la modificación de la garantía en los términos en que ya le había indicado anteriormente.

Sexto. Que mediante memorando 1505 del 13 de junio de 2005, se remite a la Coordinación Jurídica la modificatoria de la garantía allegada a la entidad el 10 de junio de 2005, fecha a partir de la cual se entiende conformada la solicitud.

Séptimo. Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 10 de la Ley 1ª de 1991 y 11 del Decreto 838 de 1992, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona que acredite interés puede oponerse a la solicitud de concesión portuaria.

Octavo. Que el señor Sergio Gutiérrez representante legal de la Empresa Eduardoño S. A. presentó derecho de petición de consulta mediante oficio número BT-1545 del 9 de diciembre de 2004, radicado en este instituto bajo el número 015932 del 9 de diciembre de 2004 y oposición a la solicitud de concesión portuaria mediante oficio número bT-0556 del 27 de diciembre de 2004 radicado en este instituto bajo el número 016719 del 27 de diciembre de 2004, concluye en su escrito lo siguiente: (...). "Una visión de conjunto de la ampliación de la Sociedad Portuaria de Cartagena S. A., resulta objetable y perjudicial para la concesión dada a la empresa Eduardoño y la comunidad del sector:

El relleno de un sector tan amplio justo enfrente del área de aproximación y maniobra del terreno de la sociedad es seriamente inconveniente por varios motivos, principalmente porque:

1. Limitarían la capacidad del uso de las aguas concesionadas.
2. Limitarían la capacidad de maniobra de las embarcaciones que utiliza la marina.
3. Alterarían la circulación de las aguas en el sector generando un potencial problema de contención de aguas servidas en el espejo de agua de la Marina (...)."

Noveno. Que de acuerdo al Memorando número 0863 del 26 de abril de 2005, la oficina jurídica emite concepto jurídico favorable a la solicitud de concesión portuaria, ya que ha cumplido con los requisitos de ley, haciendo precisión acerca de la vigencia y cuantía de la garantía, aspectos estos satisfechos mediante oficio número 4230 del 10 de junio de 2005;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar la realización de la audiencia pública, de que trata el artículo 11 del Decreto 838 de 1992, en desarrollo del trámite de solicitud de concesión portuaria formulada por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S. A.

Artículo 2º. Fijar como fecha para la realización de la indicada audiencia el día martes 26 de julio de 2005, a las 10:00 horas en el auditorio Modesto Garcés, ubicado en el tercer piso del edificio del Ministerio de Transporte, CAN. Bogotá.

Artículo 3º. De conformidad con lo indicado en el literal a) del artículo 11 del Decreto 838 de 1992, en la audiencia pública se leerán las oposiciones, las propuestas alternativas y se dará apertura a los sobres que contengan los datos confidenciales, si los hubiere, de acuerdo con el orden del día, que se fije previamente.

Artículo 4º. Citar al representante legal o quien haga sus veces en la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S. A., al señor Sergio Gutiérrez representante legal de la empresa Eduardoño S.A., al viceministro del Medio Ambiente, al Ministerio de Transporte, al Alcalde de Cartagena de Indias, D. C. y T., al Director de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, DIMAR; al Director General de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DIAN y al Superintendente de Puertos y Transporte.

Artículo 5º. Ordenar que al día siguiente hábil de la audiencia, se oficie a las autoridades mencionadas en el artículo 10 de la Ley 1º de 1991, enviando copia de la solicitud de concesión con todos sus anexos, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al envío, emitan su concepto.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 7 de julio de 2005.

El Subgerente de Estructuración y Adjudicación (E),

Alfredo Pérez Santos.

(C. F.)

Fondo Rotatorio de la Policía

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0464 DE 2005

(junio 13)

por la cual se modifica la Resolución número 626 del 27 de noviembre de 2000.

La Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 78, entre las funciones del Director General de entidades descentralizadas, cumplir todas aquellas que se relacionan con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad;

Que la Ley 489 de 1998 estipula en el artículo 115, que con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la entidad, el representante legal puede crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo;

Que el Decreto 470 de 1998, establece dentro de las funciones de la División Financiera, entre otras, "Estudiar, analizar y recomendar las fuentes de financiación internas y externas para los programas que lleve a cabo el Fondo Rotatorio de la Policía y adelantar las gestiones para la obtención de los recursos; controlar y evaluar el desarrollo de los planes y programas financieros de la entidad, y coordinar, controlar y asesorar las actividades de los grupos internos de trabajo que estén a su cargo;

Que el Acuerdo número 012 del 5 de diciembre de 2001, en su artículo 17, señala las funciones que debe cumplir el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, determinando en el numeral 16, la creación y organización mediante acto administrativo, de los grupos internos de trabajo y los comités que considere necesarios, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas de la entidad;

Que a través de la Resolución 626 del 27 de noviembre de 2000 se reorganizan los grupos internos de trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y se establecen sus funciones específicas;

Que mediante la Resolución número 0277 del 3 de junio de 2003 se cambia el nombre y se traslada el Grupo de Créditos a la División Financiera;

Que los Grupos de Cartera y Créditos se encuentran bajo la coordinación de la División Financiera del Fondo Rotatorio de la Policía;

Que en Junta de Coordinación del 25 de abril de 2005 se estableció que era necesario y conveniente para la entidad fusionar los Grupos internos de Trabajo de Cartera y, Créditos de la División Financiera, por cuanto en estos se concentran las actividades de otorgamientos de créditos y recaudo de recursos económicos, considerando que se puede prestar un mejor servicio si se establece en una única estructura organizacional estas funciones, permitiendo así ejercer mayor control y obtener una mejor eficiencia del proceso;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fusionar los Grupos Internos de Trabajo de Cartera y Créditos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° numeral 3.2 de la Resolución 626 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

3.2 División Financiera

3.2.1 Grupo Crédito y Cartera.

3.2.2 Grupo Contabilidad.

3.2.3 Grupo Presupuesto.

3.2.4 Grupo Tesorería.

Artículo 3°. *Funciones específicas del Grupo Crédito y Cartera.* Las siguientes serán las funciones específicas del Grupo Crédito y Cartera:

a) Administrar los créditos que se otorguen a través de convenios con los diferentes bancos;

b) Realizar los estudios requeridos para la aprobación o desaprobación de las solicitudes presentadas para la obtención de créditos;

c) Presentar las solicitudes de crédito que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente, al Comité de Créditos para su aprobación;

d) Coordinar la atención, respuestas y seguimiento a las solicitudes de créditos que requieran los beneficiarios;

e) Adelantar los trámites necesarios para el desembolso de los créditos que sean aprobados;

f) Supervisar que los créditos se otorguen con el lleno de los requisitos exigidos, para que en caso de requerirse, se pueda lograr recuperación de la cartera;

g) Registrar oportunamente en el sistema, las operaciones contables relacionadas con los créditos otorgados;

h) Coordinar la realización mensual de los cruces respectivos con el Grupo de Contabilidad para mantener saldos reales y conciliados, y realizar de manera oportuna los ajustes necesarios;

i) Ejercer control y seguimiento de los créditos otorgados por la entidad;

j) Efectuar, en coordinación con el Grupo de Mercadeo, estudios para la implementación de nuevos programas de créditos, a través de convenios o con recursos propios, que redunden en beneficio de los beneficiarios;

k) Expedir las facturas de los contratos interadministrativos ejecutados, excepto los realizados por la fábrica de confecciones e imprenta, y de los demás conceptos que la entidad requiera hacer el cobro;

l) Controlar los pagos correspondientes a los contratos interadministrativos y demás cartera que tenga el Fondo Rotatorio de la Policía;

m) Analizar periódicamente la cartera y adelantar las gestiones tendientes a la recuperación y saneamiento en forma efectiva, agotando todas las instancias legales;

n) Enviar oportunamente el reporte de los descuentos por nómina a las respectivas cajas

o) Suministrar al público información veraz en forma ágil y oportuna;

p) Elaborar certificaciones, notificaciones y atender los demás requerimientos relacionados con sus funciones, solicitados por los clientes u otras entidades;

q) Coadyuvar en el mejoramiento continuo de los procesos financieros;

r) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 4°. Suprimir el cargo de Coordinador del Grupo de Cartera.

Parágrafo, El Coordinador del Grupo de Créditos asumirá como Coordinador del Grupo de Crédito y Cartera.

Artículo 5°. Las dependencias responsables realizarán las modificaciones manuales, procesos y procedimientos que se requieran.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2005.

La Directora General,

Coronel Luz Marina Bustos Castañeda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 18831582. 28-VI-2005. Valor \$191.300.

VARIOS

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 095 DE 2005

(julio 11)

por la cual se ordenan secuencialmente los planes de vivienda presentados por entes territoriales para el Concurso de Esfuerzo Territorial y se fijan fechas para la apertura y cierre de postulación para el subsidio familiar de vivienda que otorgará el Fondo Nacional de Vivienda con recursos de los que trata el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 975 de 2004.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda en uso de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 13 y el artículo 31 del Decreto 975 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 3° del Decreto 555 de 2003 corresponde al Fondo Nacional de Vivienda, asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 13 del Decreto 975 de 2004 estableció que el cuarenta por ciento (40%) de los recursos para asignación departamental se distribuirá exclusivamente entre los municipios que se encuentren dentro de las categorías 3, 4, 5, y 6 de conformidad con el artículo 6° del decreto en mención, y que hayan presentado planes de vivienda a través del denominado "Concurso de Esfuerzo Territorial";

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 975 de 2004, "los representantes legales de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda fijarán fechas de apertura y cierre para adelantar los procesos de postulación...";

Que mediante Resolución 501 del 21 de abril de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció la distribución regional de recursos para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aplicables en zonas urbanas, y en particular, en su artículo 3° se establecen los recursos de Esfuerzo Territorial asignados a cada departamento;

Que el artículo 18 del Decreto 975 de 2004 estableció que surtida la elegibilidad de los planes habitacionales para el Concurso de Esfuerzo Territorial, la Entidad Evaluadora calificará los planes de vivienda teniendo en cuenta los criterios allí establecidos y siguiendo la metodología definida en los artículos 33, 34 de la Resolución 610 de 2004 y 1º de la Resolución 0573 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que el día siete (7) de julio de 2005 la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter S. A. envió al Fondo Nacional de Vivienda acta de entrega de resultados con ciento setenta y siete (177) planes de vivienda que recibieron calificación, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 975 de 2004;

Que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 975 de 2004, surtido el trámite a que se refiere el artículo 18 del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda ordenará secuencialmente los planes de vivienda según su calificación y hará la distribución de cupos indicativos entre los planes de vivienda departamentales, de acuerdo

a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 0573 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que el artículo 30 de la Resolución 610 de mayo 25 de 2004 estableció que las postulaciones de los hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en los planes de vivienda de Esfuerzo Territorial y su asignación es individual, y que los hogares deberán indicar en el formulario correspondiente, el nombre del plan de vivienda elegible para el cual se están postulando;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer por parte del Fondo Nacional de Vivienda como ente encargado de la asignación de subsidios familiares de vivienda, fechas de apertura y cierre para adelantar los procesos de postulación para los subsidios familiares de vivienda de interés social correspondientes a los recursos del Concurso de Esfuerzo Territorial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Que los planes vivienda elegibles a los cuales los hogares interesados pueden postular son:

Municipio	Nombre del proyecto	Modalidad	Número de soluciones	Cupo máximo de subsidio a asignar
ANTIOQUIA				
Santa Bárbara	Mejoramiento Santa Bárbara	Mejoramiento de vivienda para reforzamiento estructural	50	147.266.600
Gómez Plata	Mejoramiento de vivienda urbana	Mejoramiento de vivienda para reforzamiento estructural	37	106.712.699
El Bagre	Mejoramiento de vivienda barrio la vega y Portugal	Mejoramiento de vivienda para reforzamiento estructural	13	49.634.000
Granada	Mejoramiento de vivienda en el área urbana del municipio de Granada	Mejoramiento de vivienda para reforzamiento estructural	27	108.000.000
Andes	Const. de 8 und. de vivienda opv. colinas de san pedro	Adquisición de vivienda	8	37.554.000
Fredonia	Mejoramiento vivienda de Fredonia I	Mejoramiento de vivienda para reforzamiento estructural	28	112.306.000
Puerto Berrío	Urbanización Tulipanes Etapa 2	Adquisición de vivienda	40	188.739.880
Peñol	Edificio Conquistadores	Adquisición de vivienda	3	24.034.500
El Bagre	Construcción en sitio propio para población desplazada El Bagre	Construcción en sitio propio disperso	30	240.000.000
Cáceres	Cáceres 1	Construcción en sitio propio disperso	54	379.653.480
El Bagre	Construcción en sitio propio disperso el Bagre 1	Construcción en sitio propio disperso	40	290.777.000
Briceño	Urbanización Guillermo Gaviria Correa	Adquisición de vivienda	50	398.732.350
Peñol	Construcción de Vivienda Urbana El Peñol	Construcción en sitio propio disperso	5	37.590.000
Total departamento de Antioquia			385	2.121.000.509
ARAUCA				
Araucita	Urbanización La Esmeralda	Adquisición de vivienda	27	202.986.000
Total departamento de Arauca			1	202.986.000
ATLANTICO				
Baranoa	Urbanización Santa Helena	Adquisición de vivienda	65	488.150.000
Manatí	Urbanización La Felicidad	Adquisición de vivienda	100	800.000.000
Santo Tomás	Urbanización Villa Ledis	Adquisición de vivienda	38	303.323.600
Total departamento del Atlántico			3	1.591.473.600
BOLIVAR				
San Pablo	Programa de Vivienda "El Bosque" - I Etapa"	Adquisición de vivienda	100	800.000.000
Calamar	Urbanización Villa Lilia 1ª Etapa	Adquisición de vivienda	100	801.100.000
El Peñón	Urbanización San Antonio del Peñón	Adquisición de vivienda	24	192.000.000
Total departamento del Bolívar			3	1.793.100.000
BOYACA				
Busbanzá	Construcción de vivienda de interés social por auto construcción El Bosque Busbanzá, Boyacá	Adquisición de vivienda	28	210.000.000
Socha	Programa Urbanización 7 de Agosto	Adquisición de vivienda	18	141.390.000
Total departamento de Boyacá			2	351.390.000
CALDAS				
Aguadas	Urbanización Olivares V Etapa	Adquisición de vivienda	41	308.205.282
Total departamento de Caldas			1	308.205.282
CAQUETA				
Solano	Vivienda Nueva El Prado	Adquisición de vivienda	16	120.288.000
Solano	Vivienda Nueva Barrio Buenos Aires	Adquisición de vivienda	8	60.144.000
Total departamento del Caquetá			2	180.432.000
CASANARE				
Tauramena	Urbanización El Manantial	Construcción en sitio propio nucleado	24	180.141.480
Total departamento del Casanare			1	180.141.480
CAUCA				
Miranda	Vivienda para El Ortigal	Construcción en sitio propio disperso	21	149.100.000
Miranda	Cabaña V	Adquisición de vivienda	28	210.504.000
Total departamento del Cauca			2	359.604.000

Municipio	Nombre del proyecto	Modalidad	Número de soluciones	Cupo máximo de subsidio a asignar
CESAR				
Río de Oro	U. T. Municipio de Río de Oro. Const. y Diseños Urbanas Ltda. Francisco Durán Mejoramiento de vivienda Río de Oro	Mejoramiento de vivienda para reforzamiento estructural	100	433.753.860
San Alberto	Urbanización San Bernardo	Adquisición de vivienda	70	560.700.000
Total departamento del Cesar			170	994.453.860
CORDOBA				
La Apartada 2	Urbanización San Mateo	Adquisición de vivienda	100	751.800.000
Total departamento de Córdoba			100	751.800.000
CUNDINAMARCA				
Apulo	Urbanización Bonanza	Adquisición de vivienda	94	670.928.196
Ospina Pérez	Urbanización Los Fundadores	Construcción en sitio propio nucleado	21	167.990.000
Agua de Dios	Nuestra Mejor Esperanza (I)	Adquisición de vivienda	23	172.914.000
Total departamento de Cundinamarca			138	1.011.832.196
HUILA				
Rivera	Milciades Pastrana Calderón II Etapa	Adquisición de vivienda	16	90.176.000
Guadalupe	Asociación de Vivienda Calamari	Adquisición de vivienda	27	202.500.000
Guadalupe	Construcción en sitio propio dispersos Guadalupe	Construcción en sitio propio disperso	19	114.000.000
Palermo	Urbanización Julián Polanía IV Etapa-Fase I	Adquisición de vivienda	1	7.108.120
Total departamento del Huila			63	413.784.120
LA GUAJIRA				
Hatonuevo	Barrio El Remanso 2ª Etapa	Adquisición de vivienda	61	487.513.098
Total departamento de La Guajira			61	487.513.098
MAGDALENA				
Sabanas de San Angel	Villa Daniela	Adquisición de vivienda	60	480.514.620
Pivijay	María Auxiliadora Población Desplazada	Adquisición de vivienda	62	496.186.000
Salamina	Urbanización San Carlos	Adquisición de vivienda	22	175.608.400
Total departamento del Magdalena			144	1.152.309.020
META				
Restrepo	Junta de Vivienda Comunitaria Los Rosales	Adquisición de vivienda	49	392.563.500
Total departamento del Meta			49	392.563.500
NARIÑO				
Albán	Mejoramiento de Vivienda San José	Mejoramiento de vivienda con otros fines	38	149.644.000
Cuaspud	Urbanización Villamerced	Adquisición de vivienda	34	241.400.000
Cumbal	Urbanización Maratón	Adquisición de vivienda	60	450.000.000
Sandoná	Proyecto de Vivienda Madrigal	Adquisición de vivienda	3	22.044.108
Total departamento de Nariño			135	863.088.108
NORTE DE SANTANDER				
Los Patios	Mejoramiento de vivienda madres comunitarias, municipio de Los Patios	Mejoramiento de vivienda con otros fines	25	102.500.000
Tibú	Reubicación de las viviendas ubicadas en la margen izquierda del río Tibú	Adquisición de vivienda	8	58.652.274
El Carmen	Urbanización Buenos Aires	Adquisición de vivienda	70	560.700.000
Teorama	Construcción Sitio Propio Teorama	Construcción en sitio propio disperso	21	168.000.000
Total departamento de Norte de Santander			124	889.852.274
PUTUMAYO				
Santiago	Vivienda nueva en Sitio propio disperso "Nueva Esperanza"	Construcción en sitio propio disperso	9	67.662.000
Villagarzón	Villa del Prado	Adquisición de vivienda	8	54.416.000
Total departamento del Putumayo			17	122.078.000
RISARALDA				
Santuario	Urbanización Las Galias	Adquisición de vivienda	26	208.299.000
Guática	Urbanización Humberto Agudelo Etapa II	Adquisición de vivienda	25	200.287.500
Total departamento de Risaralda			51	408.586.500
SANTANDER				
El Peñón	Urbanización de interés social "Villa Vargas"	Adquisición de vivienda	40	320.000.000
Capitanejo	Urbanización de interés Social Villa Paz	Adquisición de vivienda	48	384.000.000
San Joaquín	Urbanización Rincones de Alcalá	Adquisición de vivienda	2	15.900.000
Total departamento de Santander			90	719.900.000
SUCRE				
Corozal	Renacimiento II	Adquisición de vivienda	8	60.144.000
San Juan de Betulia	Urbanización 31 de Diciembre	Adquisición de vivienda	98	736.764.000
Caimito	Urbanización Carlos Uribe Cotera	Adquisición de vivienda	37	282.530.530
Total departamento de Sucre			143	1.079.438.530

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca,

AVISA:

Que por sentencia proferida en este despacho el día diez (10) de septiembre de 2004, y que fuera confirmada y modificada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia Agraria, mediante providencia del día nueve (9) de febrero de 2005, la que se halla debidamente ejecutoriada y en firme:

Primero. Se decretó la interdicción definitiva por causa de enfermedad mental, de la señorita Viviana Irene Flórez Castro, nacida el 19 de octubre de 1983, hija de Gladys Irene Castro Murillo y Hernando Alfonso Flórez Medina, con domicilio en el municipio de Facatativá, Cundinamarca.

Segundo. Se declaró a la señorita Viviana Irene Flórez Castro separada de la administración de los bienes propios y de los bienes que en el futuro pueda llegar a tener.

Tercero. Se le designó como curadora a su abuela materna señora María Emma Murillo de Castro, en la misma modalidad de legítima.

Cuarto. Se le designó como curadora suplente a su señora madre Gladys Irene Castro, la misma guarda se extiende a dicha persona como a sus bienes.

Quinto. Se ordenó la inscripción de la parte resolutive de la presente sentencia y demás partes pertinentes en el registro civil de nacimiento de la señorita Viviana Irene Flórez Castro y disponer que a cargo de la interesada se notificará al público el presente decreto de interdicción definitiva, por aviso donde se incluirá la parte resolutive y demás partes pertinentes de esta providencia, el cual se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional que puede ser por ejemplo *La República* o el que considere la interesada; conforme a lo normado en el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil

Sexto. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Séptimo. Conforme a lo normado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, remitir las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia y Agraria, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la presente sentencia que decreta interdicción...

Notifíquese.

El Juez (firmado),

Pedro Tulio Uribe Pérez".

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso, hoy 1° de abril de 2005, para ser publicado en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional.

La Secretaria,

María Cristina ...

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20053757. 12-VII-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50S-1217387 y con nomenclatura urbana en la carrera 19 Este número 31A-11 Vivienda 6 Multifamiliares San Mateo, de Bogotá, D. C., por ser lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente el cual se adelanta en este despacho por Sol Maritza Rodríguez Barón y Javier Alarcón Alarcón.

Para los efectos de que trata el artículo 14 literal a) de la Ley 70 de 1931, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal de treinta (30) días siendo las 8:00 a. m., de hoy 29 de marzo de 2005.

Se expiden copias del presente edicto para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *La República* y *El Espectador*.

La Secretaria,

Blanca Iris Castaño Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20053754. 12-VII-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda,

HACE SABER:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria promovido por el señor Orlando Aguirre Valencia, se decretó "la interdicción definitiva" de la señora María Belén Valencia de Aguirre y por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los fines indicados en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en la cartelera del Juzgado hoy doce (12) de julio de dos mil cinco (2005) a las ocho de la mañana (8 a. m.) y se entregan copias a los interesados para su publicación legal en el periódico *El Espectador* y en el *Diario Oficial*, una (1) vez por lo menos y en carteles que se fijarán en tres (3) de los parajes más concurridos del territorio.

El Secretario,

Diego Duque Arias.

Rad. 0748-04.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0227724. 13-VII-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Quinto de Familia de Medellín

EMPLAZA:

A quienes tengan noticias del ausente, señor Hernando de Jesús Ocampo Velásquez y se previene a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen a este despacho en el presente proceso de declaración de ausencia, propuesta por la señora Matilde Velásquez Restrepo, madre del ausente, se extracta: "Hernando de Jesús Ocampo Velásquez tuvo su domicilio permanente y asiento de sus negocios en Medellín, hasta el día 27 de octubre de 2001, fecha en la cual se ausentó. Desde esa fecha, hasta el día de hoy, ninguna noticia suya se ha obtenido, pues no ha tratado de comunicarse con su madre y el resto de su familia por ningún medio y las gestiones particulares y oficiales tendientes a lograr con su paradero han sido infructuosas".

El presente edicto se sujetará a lo dispuesto por el artículo 318 del C. P. C.

Radicado número 363-04.

Medellín, 11 de junio de 2004.

El Secretario,

Fernando León Agudelo Cuartas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 12-VII-2005. Valor \$24.900.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 965 DE 2005

(julio 12)

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente-Reyes Boyacá,
sede de la Batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional el Puente de Reyes-Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2005

El Ministro del Interior y de Justicia, delegado de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

SABAS PRETEL DE LA VEGA.

La Viceministra de Cultura, Encargada, de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Adriana Mejía Hernández.

LEY 966 DE 2005

(julio 12)

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su Fundador y se autoriza en su homenaje la Construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, establecimiento público del orden nacional, centro de investigación y de docencia, digno representante de la sensibilidad cultural colombiana e hispanoamericana, considerado universalmente por su vocación, finalidades y trabajo, representados en sus destacadas publicaciones, sin par en América y entre los más notables del mundo en su especialización. Así mismo, rinde especial tributo de admiración a su fundador, el doctor Alfonso López Pumarejo, a su primer director, el Padre Félix Restrepo. S.J., y a sus sucesores quienes han conservado la acertada filosofía del Instituto adecuándola a los avances tecnológicos.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo.

a) Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Yerbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la Institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas;

b) Construcción de las instalaciones para el seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio La Candelaria de Bogotá;

c) Construcción de un panteón nacional, en la sede de Yerbabuena, donde reposarán los restos de Don Rufino José Cuervo, de Don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricoechea y los de otros egregios Intelectuales y escritores colombianos.

d) Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Yerbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada;

e) En el edificio de la sede de Yerbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase la emisión de una estampilla conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo y de los 45 años del Seminario Andrés Bello, La Unidad docente del Instituto, fundado por acuerdo entre la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Gobierno colombiano y el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de las normas respectivas vigentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

SABAS PRETELT DE LA VEGA.

La Viceministra de Cultura, Encargada, de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Adriana Mejía Hernández.

LEY 967 DE 2005

(julio 13)

por medio de la cual se aprueban el “Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

El Congreso de la República

Vistos los textos del “Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001), que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

El Congreso de la República

Vistos los textos del “Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001), que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).

CONVENIO

RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS
DE EQUIPO MOVIL

Firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

COPY CERTIFIED AS BEING

IN CONFORMITY WITH THE ORIGINAL

THE SECRETARY-GENERAL

HERBERT KRONKE

CIUDAD DEL CABO

16 DE NOVIEMBRE DE 2001

CONVENIO

RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES
SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL

Los Estados Partes en el presente convenio,

Conscientes de la necesidad de adquirir y usar equipo móvil de gran valor o particular importancia económica y de facilitar la financiación de la adquisición y el uso de ese equipo de forma eficiente,

Reconociendo las ventajas de la financiación garantizada por activos y del arrendamiento con ese propósito, y con el deseo de facilitar esos tipos de transacción estableciendo normas claras para regirlos,

Conscientes de la necesidad de asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente,

Deseando que se ofrezcan amplios y recíprocos beneficios económicos a todas las partes interesadas,

Convencidos de que dichas normas deben reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas transacciones,

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico para las garantías internacionales sobre ese equipo y, con este fin, crear un sistema internacional de inscripción para proteger estas garantías,

Teniendo en cuenta los objetivos y principios enunciados en los Convenios existentes relativos a ese equipo,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Ambito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1°

Definiciones

En el presente Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) “Contrato” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;

b) “Cesión” designa un contrato que, a título de garantía o de otra forma, confiere al cesionario derechos accesorios, con o sin transferencia de la correspondiente garantía internacional;

c) “Derechos accesorios” designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo;

d) “Comienzo de los procedimientos de insolvencia” designa el momento en que se considera que los procedimientos de insolvencia deben comenzar con arreglo a la ley sobre insolvencia aplicable;

e) “Comprador condicional” designa un comprador en virtud de un contrato con reserva de dominio;

f) “Vendedor condicional” designa un vendedor en virtud de un contrato con reserva de dominio;

g) “Contrato de venta” designa un contrato para la venta de un objeto por un vendedor a un comprador, pero que no es un “contrato” como está definido antes en a);

h) “Tribunal” designa una jurisdicción judicial, administrativa o arbitral establecida por un Estado contratante;

i) “Acreedor” designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento;

j) “Deudor” designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción;

k) “Administrador de la insolvencia” designa una persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable;

l) “Procedimientos de insolvencia” designa quiebra, liquidación u otros procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluyendo procedimientos provisionales, en los que los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal para los efectos de la reorganización o la liquidación;

m) “Personas interesadas” designa:

i) El deudor;

ii) Toda persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una de las obligaciones en favor del acreedor, dé o extienda una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

iii) Toda otra persona que tenga derechos sobre el objeto;

n) “Transacción interna” designa una transacción de uno de los tipos enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 2° del artículo 2°, cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto pertinente se encuentra (como se especifica en el Protocolo), en el mismo Estado contratante en el momento en que se celebra el contrato y cuando la garantía creada por la transacción ha sido inscrita en un registro nacional en ese Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del párrafo 1° del artículo 50;

o) “Garantía internacional” designa una garantía de la que es titular un acreedor y a la que se aplica el artículo 2°;

p) “Registro internacional” designa las oficinas de inscripción internacional establecidas para los fines del presente Convenio o del Protocolo;

q) “Contrato de arrendamiento” designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago;

r) “Garantía nacional” designa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el artículo 50;

s) “Derecho o garantía no contractual” designa un derecho o una garantía otorgados en virtud de la ley de un Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del artículo 39 para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado, a una entidad estatal o a una organización intergubernamental o privada;

t) “Aviso de garantía nacional” designa un aviso inscrito o que se inscribirá en el Registro internacional de que se ha creado una garantía nacional;

u) “objeto” designa un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el artículo 2°;

v) “Derecho o garantía preexistente” designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el apartado a) del párrafo 2° del artículo 60;

w) “Productos de indemnización” designa los productos de indemnización monetarios o no monetarios de un objeto, procedentes de la pérdida o de la destrucción física del objeto, o de su confiscación, expropiación o requisición, sean estas totales o parciales;

x) “Cesión futura” designa una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

y) “Garantía internacional futura” designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho;

z) “Venta futura” designa una venta que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

aa) “Protocolo” designa, respecto a toda categoría de objetos y de derechos accesorios a la que se aplica el presente Convenio, el Protocolo relativo a dicha categoría de objetos y de derechos accesorios;

bb) “Inscrito” significa inscrito en el Registro internacional con arreglo al Capítulo V;

cc) “Garantía inscrita” designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al Capítulo V;

dd) “Derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción” designa un derecho o una garantía susceptibles de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al artículo 40;

ee) “Registrador” designa, respecto al Protocolo, la persona o el órgano designado por el Protocolo o nombrado con arreglo al apartado b) del párrafo 2° del artículo 17;

ff) “Reglamento” designa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora con arreglo al Protocolo;

gg) “Venta” designa una transferencia de la propiedad de un objeto en virtud de un contrato de venta;

hh) “Obligación garantizada” designa una obligación cuyo cumplimiento está asegurado por un derecho de garantía;

ii) “Contrato constitutivo de garantía” designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

jj) “Derecho de garantía” designa un derecho creado por un contrato constitutivo de garantía;

kk) “Autoridad supervisora” designa, respecto al Protocolo, la Autoridad supervisora mencionada en el párrafo 1° del artículo 17;

ll) “Contrato con reserva de dominio” designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;

mm) “Garantía no inscrita” designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el artículo 39) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio; y

nn) “Escrito” designa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

Artículo 2°

Garantía internacional

1. El presente Convenio prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre ciertas categorías de elementos de equipo móvil y los derechos accesorios.

2. Para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al artículo 7° sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de tales objetos enumeradas en el párrafo 3° y designada en el Protocolo:

a) Dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía;

b) Correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o

c) Correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

Una garantía comprendida en el apartado a) no puede estar comprendida también en el apartado b) o en el c).

3. Las categorías mencionadas en los párrafos anteriores son:

a) Células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

b) Material rodante ferroviario; y

c) Bienes de equipo espacial.

4. La ley aplicable determina si una garantía a la cual se aplica el párrafo 2° está comprendida en el apartado a), b) o c) de dicho párrafo.

5. Una garantía internacional sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización de dicho objeto.

Artículo 3º

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado contratante.
2. El hecho de que el acreedor esté situado en un Estado no contratante no afecta a la aplicabilidad del presente Convenio.

Artículo 4º

Lugar en que está situado el deudor

1. Para los efectos del párrafo 1º del artículo 3º, el deudor está situado en cualquier Estado contratante:
 - a) Bajo cuya ley ha sido constituido o formado;
 - b) En que tiene su sede social o su sede estatutaria;
 - c) En que tiene su administración central; o
 - d) En que tiene su establecimiento.

2. En el apartado d) del párrafo anterior, la referencia al establecimiento del deudor significa, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene establecimiento comercial, su residencia habitual.

Artículo 5º

Interpretación y ley aplicable

1. En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta sus fines, tal como se enuncian en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme y previsible.
2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente resueltas en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable.
3. Las referencias a la ley aplicable son referencias a las normas de derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado del tribunal que conoce el caso.
4. Cuando un Estado abarca varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas jurídicas con respecto al asunto que debe decidirse, y cuando no hay indicación de la unidad territorial pertinente, la ley de ese Estado decide cuál es la unidad territorial cuyas normas regirán. A falta de esas normas, se aplicará la ley de la unidad territorial con la cual el caso tenga un nexo más estrecho.

Artículo 6º

Relaciones entre el Convenio y el Protocolo

1. El presente Convenio y el Protocolo deben considerarse e interpretarse como un solo instrumento.
2. En caso de cualquier discordancia entre el presente Convenio y el Protocolo, prevalecerá el Protocolo.

CAPITULO II

Constitución de garantías internacionales

Artículo 7º

Requisitos de forma

- Una garantía se constituye como garantía internacional en virtud del presente Convenio cuando el acuerdo que la crea o prevé:
- a) Es escrito;
 - b) Está relacionado con un objeto del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer;
 - c) Permite identificar el objeto de conformidad con el Protocolo; y
 - d) En el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

CAPITULO III

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

Artículo 8º

Medidas del acreedor garantizado

1. En caso del incumplimiento previsto en el artículo 11, el acreedor garantizado puede recurrir, en la medida en que el otorgante lo haya consentido en algún momento y con sujeción a toda declaración que un Estado contratante pueda formular de conformidad con el artículo 54, a una o más de las medidas siguientes:
 - a) Tomar la posesión o el control de cualquier objeto gravado en su beneficio;
 - b) Vender o arrendar dicho objeto;
 - c) Percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto.
2. El acreedor garantizado también puede optar por solicitar al tribunal una decisión en la que se autorice u ordene alguno de los actos mencionados en el párrafo anterior.
3. Toda medida prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 1º o en el artículo 13 se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de una forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato constitutivo de garantía, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.
4. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1º, proponga vender o arrendar un objeto debe avisar al respecto con una antelación razonable y por escrito a:
 - a) Las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del artículo 1º; y

b) Las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del artículo 1º que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la venta o al arrendamiento.

5. Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 será imputada al pago de la cuantía de las obligaciones garantizadas.

6. Cuando las cantidades cobradas o recibidas por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 excedan del monto garantizado por el derecho de garantía y de los costos razonables en que se incurra debido a alguna de dichas medidas, y salvo que el tribunal decida otra cosa, el acreedor garantizado distribuirá el excedente entre los titulares de las garantías de rango inferior que han sido inscritas o de que él haya sido informado, por orden de prioridad, y pagará el saldo que reste al otorgante.

Artículo 9º

Transferencia del objeto como satisfacción de la obligación; liberación

1. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el artículo 11, el acreedor garantizado y todas las personas interesadas podrán acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

2. El tribunal podrá ordenar, a petición del acreedor garantizado, que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

3. El tribunal hará lugar a una petición presentada con arreglo al párrafo anterior únicamente cuando la cuantía de las obligaciones garantizadas que han de satisfacerse mediante la transferencia corresponda al valor del objeto, teniendo en cuenta los pagos que el acreedor garantizado deba efectuar a cualquiera de las personas interesadas.

4. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el artículo 11 y antes de la venta del objeto gravado o antes de que se ordene lo previsto en el párrafo 2º, el otorgante o cualquier persona interesada podrá cancelar el derecho de garantía pagando íntegramente el monto garantizado, con sujeción a todo arrendamiento consentido por el acreedor garantizado conforme al apartado b) del párrafo 1º del artículo 8º u ordenado de conformidad con el párrafo 2º del artículo 8º. Cuando, después del incumplimiento, una persona interesada que no es el deudor efectúa íntegramente el pago del monto garantizado, dicha persona subroga al acreedor garantizado en sus derechos.

5. La propiedad o cualquier otro derecho del otorgante transferido por efecto de la venta prevista en el apartado b) del párrafo 1º del artículo 8º o realizada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este artículo, está libre de toda otra garantía respecto a la cual el derecho de garantía del acreedor garantizado tiene prioridad en virtud de las disposiciones del artículo 29.

Artículo 10

Medidas del vendedor condicional o del arrendador

En caso de incumplimiento en un contrato con reserva de dominio o en un contrato de arrendamiento como se prevé en el artículo 11, el vendedor condicional o el arrendador, según el caso, podrán:

- a) Con sujeción a toda declaración que un Estado contratante pueda formular de conformidad con el artículo 54, dar por terminado el contrato y tomar la posesión o el control del objeto al que se refiere el contrato; o
- b) Pedir al tribunal una decisión que autorice u ordene alguno de los actos mencionados.

Artículo 11

Significado de incumplimiento

1. El deudor y el acreedor pueden acordar por escrito en cualquier momento qué casos constituyen incumplimiento o permiten la aplicación de las medidas y el ejercicio de los derechos enunciados en los artículos 8º a 10 y 13.

2. Cuando el deudor y el acreedor no lo hayan acordado, para los efectos de los artículos 8º a 10 y 13, “incumplimiento” significa un incumplimiento que priva sustancialmente al acreedor de aquello que tiene derecho a esperar en virtud del contrato.

Artículo 12

Medidas adicionales

Toda medida adicional permitida por la ley aplicable, incluyendo toda medida que hayan convenido las partes, puede ejercerse en la medida en que no sea incompatible con las disposiciones obligatorias de este capítulo, enunciadas en el artículo 15.

Artículo 13

Medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Con sujeción a cualquier declaración que pueda formular de conformidad con el artículo 55, todo Estado contratante debe asegurar que el acreedor que aduce prueba del incumplimiento de las obligaciones del deudor pueda obtener rápidamente de un tribunal, antes de que se decida definitivamente su reclamación y en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento, una o varias de las medidas siguientes, según lo solicite el acreedor:

- a) La conservación del objeto y su valor;
 - b) La posesión, el control o la custodia del objeto;
 - c) La inmovilización del objeto; y
 - d) El arrendamiento o la gestión del objeto excepto en los casos comprendidos en los apartados a) a c), y el ingreso así producido.
2. Al ordenar una medida contemplada en el párrafo anterior, el tribunal podrá imponer las condiciones que considere necesarias para proteger a las personas interesadas en caso de que el acreedor:

a) Al dar cumplimiento a una orden que imponga esa medida, no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud del presente Convenio o del Protocolo; o

b) No pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación.

3. Antes de expedir una orden con arreglo al párrafo 1º, el tribunal podrá exigir que se dé aviso de lo solicitado a toda persona interesada.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afecta a la aplicación del párrafo 3º del artículo 8º ni limita la posibilidad de obtener otras medidas provisionales, aparte de las previstas en el párrafo 1º.

Artículo 14

Requisitos de procedimiento

Con sujeción al párrafo 2º del artículo 54, toda medida prevista en este Capítulo se aplicará de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley del lugar en que se debe aplicar.

Artículo 15

No aplicación

En sus relaciones recíprocas, dos o más de las partes mencionadas en este Capítulo podrán en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, no aplicar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones anteriores de este Capítulo, salvo los párrafos 3º a 6º del artículo 8º, los párrafos 3º y 4º del artículo 9º, el párrafo 2º del artículo 13 y el artículo 14.

CAPITULO IV

Sistema de inscripción internacional

Artículo 16

Registro internacional

1. Se establecerá un Registro internacional para la inscripción de:

- a) Garantías internacionales, garantías internacionales futuras y derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción;
- b) Cesiones y cesiones futuras de garantías internacionales;
- c) Adquisiciones de garantías internacionales por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable;
- d) Avisos de garantías nacionales; y
- e) Acuerdos de subordinación de rango de las garantías a que se refieren los apartados anteriores.

2. Podrán establecerse diferentes registros internacionales para diferentes categorías de objetos y derechos accesorios.

3. Para los efectos de este Capítulo y del Capítulo V, el término "inscripción" incluye, cuando corresponde, la modificación, la prórroga o la cancelación de una inscripción.

Artículo 17

Autoridad supervisora y Registrador

1. Habrá una Autoridad supervisora como se prevé en el Protocolo.

2. La Autoridad supervisora:

- a) Establecerá o preverá el establecimiento del Registro internacional;
- b) Salvo que en el Protocolo se prevea otra cosa, nombrará al Registrador y dará por terminadas sus funciones;
- c) Se asegurará de que todos los derechos necesarios para el funcionamiento efectivo y continuo del Registro internacional en el caso de un cambio de Registrador se transferirán o podrán cederse al nuevo Registrador;
- d) Previa consulta con los Estados contratantes, dictará o aprobará reglamentos sobre el funcionamiento del Registro internacional con arreglo al Protocolo y asegurará su publicación;
- e) Establecerá procedimientos administrativos para presentar a la Autoridad supervisora las quejas concernientes al funcionamiento del Registro internacional;
- f) Supervisará al Registrador y el funcionamiento del Registro internacional;
- g) A petición del Registrador, proporcionará a este la orientación que la Autoridad supervisora estime pertinente;
- h) Establecerá y examinará periódicamente la estructura tarifaria de los derechos que habrán de cobrarse por los servicios e instalaciones del Registro internacional;
- i) Adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema electrónico eficiente de inscripción a petición del interesado a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio y del Protocolo; y
- j) Informará periódicamente a los Estados contratantes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio y del Protocolo.

3. La Autoridad supervisora podrá concertar los acuerdos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo cualquier acuerdo mencionado en el párrafo 3º del artículo 27.

4. La Autoridad supervisora tendrá todos los derechos de propiedad sobre las bases de datos y los archivos del Registro internacional.

5. El Registrador asegurará el funcionamiento eficiente del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el presente Convenio, el Protocolo y el reglamento.

CAPITULO V

Otros asuntos relativos a la inscripción

Artículo 18

Requisitos de inscripción

1. El Protocolo y el reglamento especificarán los requisitos, incluyendo los criterios de identificación del objeto para:

a) Efectuar una inscripción (que preverá la transmisión previa por vía electrónica del consentimiento de toda persona cuyo consentimiento se requiera de conformidad con el artículo 20);

b) Efectuar consultas y expedir certificados de consulta; y, con sujeción a esto,

c) Asegurar el carácter confidencial de la información y los documentos del Registro internacional que no sean información y documentos relativos a una inscripción.

2. El Registrador no estará obligado a verificar si efectivamente el consentimiento para la inscripción en virtud del artículo 20 ha sido dado o si es válido.

3. Cuando una garantía inscrita como garantía internacional futura llegue a ser garantía internacional no se exigirá ninguna inscripción adicional, siempre que la información contenida en la inscripción sea suficiente para inscribir una garantía internacional.

4. El Registrador dispondrá que las inscripciones se incorporen en la base de datos del Registro internacional y puedan ser consultadas por orden cronológico de recepción, y en el expediente constará la fecha y hora de recepción.

5. El Protocolo podrá prever que un Estado contratante puede designar en su territorio una o varias entidades como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción. Un Estado contratante que haga esa designación podrá especificar los requisitos, si los hubiere, que deberán satisfacerse antes de que esa información se transmita al Registro internacional.

Artículo 19

Validez y fecha de inscripción

1. Una inscripción será válida únicamente si ha sido efectuada de conformidad con el artículo 20.

2. Una inscripción, si es válida, quedará completa al incorporarse la información requerida en la base de datos del Registro internacional de forma que pueda ser consultada.

3. Una inscripción podrá ser consultada para los efectos del párrafo anterior cuando:

- a) El Registro internacional haya asignado a la inscripción un número de expediente según un orden secuencial; y
- b) La información de la inscripción, incluido el número de expediente, esté conservada en forma durable y se pueda tener acceso a ella en el Registro internacional.

4. Si una garantía inicialmente inscrita como garantía internacional futura llega a ser una garantía internacional, dicha garantía internacional será considerada como inscrita desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura, siempre que esta última inscripción aún estuviera vigente inmediatamente antes de que se constituyera la garantía internacional con arreglo al artículo 7º.

5. El párrafo anterior se aplica, con las modificaciones necesarias, a la inscripción de una cesión futura de una garantía internacional.

6. Una inscripción podrá ser consultada en la base de datos del Registro internacional de conformidad con los criterios prescritos en el Protocolo.

Artículo 20

Consentimiento para la inscripción

1. Una garantía internacional, una garantía internacional futura o una cesión o una cesión futura de una garantía internacional puede ser inscrita, y esa inscripción puede ser modificada o prorrogada antes de su expiración, por cualquiera de las partes con el consentimiento escrito de la otra.

2. La subordinación de una garantía internacional a otra garantía internacional puede ser inscrita por la persona cuya garantía se ha subordinado o con su consentimiento escrito dado en cualquier momento.

3. Una inscripción puede ser cancelada por la parte beneficiaria o con su consentimiento escrito.

4. La adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual puede ser inscrita por el subrogante.

5. Un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción pueden ser inscritos por su titular.

6. El aviso de una garantía nacional puede ser inscrito por el titular de la garantía.

Artículo 21

Duración de la inscripción

La inscripción de una garantía internacional permanece vigente hasta su cancelación o hasta la expiración del período especificado en ella.

Artículo 22

Consultas

1. Cualquiera persona puede, en la forma prescrita en el Protocolo y el reglamento, consultar el Registro internacional o solicitar una consulta por medios electrónicos respecto a garantías o garantías internacionales futuras inscritas en el mismo.

2. Cuando reciba una solicitud de consulta, el Registrador expedirá, en la forma prescrita por el Protocolo y el reglamento, un certificado de consulta del registro por medios electrónicos respecto a un objeto:

a) En el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la fecha y hora de inscripción de dicha información; o

b) En el que conste que en el Registro internacional no existe ninguna información relativa al objeto.

3. Un certificado de consulta expedido con arreglo al párrafo anterior indicará que el acreedor mencionado en la información de la inscripción ha adquirido o tiene el propósito de adquirir una garantía internacional sobre el objeto, pero no indicará si lo que está inscrito es una garantía internacional o una garantía internacional futura, aun cuando esto pueda verificarse a partir de la información pertinente de la inscripción.

Artículo 32

Requisitos de forma de la cesión

1. La cesión de derechos accesorios transfiere la correspondiente garantía internacional únicamente cuando:

- Es escrita;
- Permite identificar los derechos accesorios con el contrato en el cual tienen origen; y
- Tratándose de una cesión a título de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas de conformidad con el Protocolo, pero sin necesidad de declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

2. La cesión de una garantía internacional como garantía no será válida a menos que también se cedan algunos o todos los derechos accesorios relacionados con la misma.

3. El presente Convenio no se aplica a una cesión de derechos accesorios que no tiene el efecto de transferir la garantía internacional relacionada con los mismos.

Artículo 33

Obligación del deudor respecto del cesionario

1. En la medida en que los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional hayan sido transferidos de conformidad con los artículos 31 y 32, el deudor de la obligación con relación a esos derechos y esa garantía está obligado por la cesión y debe pagar al cesionario o ejecutar otra obligación para el cesionario, pero únicamente cuando:

- Al deudor se le ha dado aviso por escrito de la cesión, directamente por el cedente o con la autorización de este último; y
- En el aviso se identifican los derechos accesorios.

2. El pago o la ejecución de la obligación liberarán al deudor si se hacen de conformidad con el párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago o ejecución que sean igualmente liberatorias.

3. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al rango de las cesiones concurrentes.

Artículo 34

Medidas en caso de inejecución de una cesión a título de garantía

En caso de incumplimiento del cedente respecto a sus obligaciones en virtud de la cesión de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional a título de garantía, se aplican los artículos 8º, 9º y 11 a 14 en las relaciones entre el cedente y el cesionario (y, respecto a los derechos accesorios, se aplican en la medida en que esas disposiciones se puedan aplicar a bienes inmateriales) como si las referencias:

- A la obligación garantizada y al derecho de garantía fueran referencias a la obligación garantizada por la cesión de los derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional y al derecho de garantía creado por la cesión;

- Al acreedor garantizado o acreedor y al otorgante o deudor fueran referencias al cesionario y al cedente;

- Al titular de la garantía internacional fueran referencias al cesionario; y

- Al objeto fueran referencias a los derechos accesorios cedidos y a la correspondiente garantía internacional.

Artículo 35

Rango de las cesiones concurrentes

1. En caso de que haya cesiones concurrentes de derechos accesorios y de que al menos una de las cesiones incluya la correspondiente garantía internacional y esté inscrita, las disposiciones del artículo 29 se aplican como si las referencias a una garantía inscrita fueran referencias a la cesión de los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional y como si las referencias a una garantía inscrita o no inscrita fueran referencias a una cesión inscrita o no inscrita.

2. El artículo 30 se aplica a una cesión de derechos accesorios como si las referencias a una garantía internacional fueran referencias a una cesión de derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional.

Artículo 36

Prioridad del cesionario con respecto a los derechos accesorios

1. El cesionario de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional cuya cesión ha sido inscrita tiene prioridad, en virtud del párrafo 1º del artículo 35, sobre otro cesionario de los derechos accesorios únicamente:

- Si el contrato en el que tienen origen los derechos accesorios establece que los mismos están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo; y

- En la medida en que los derechos accesorios estén relacionados con el objeto.

2. Para los efectos del apartado b) del párrafo anterior, los derechos accesorios están relacionados con un objeto únicamente en la medida en que consistan en derechos al pago o a la ejecución de la obligación que se relaciona con:

- Una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto;

- Una cantidad adelantada y utilizada para la compra de otro objeto sobre el cual el cedente tenía otra garantía internacional, si el cedente transfirió esa garantía al cesionario y la cesión ha sido inscrita;

- El precio que debe pagarse por el objeto;

- Los alquileres que deben pagarse respecto al objeto; o

- Otras obligaciones que tienen origen en una transacción mencionada en cualquiera de los apartados anteriores.

3. En todos los otros casos, el rango de las cesiones concurrentes de los derechos accesorios se determinará por la ley aplicable.

Artículo 37

Efectos de la insolvencia del cedente

Las disposiciones del artículo 30 se aplican a los procedimientos de insolvencia del cedente como si las referencias al deudor fueran referencias al cedente.

Artículo 38

Subrogación

1. Con sujeción al párrafo 2º, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la adquisición de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable.

2. Los titulares de un derecho comprendido en el párrafo anterior y de un derecho concurrente pueden modificar el rango de sus respectivos derechos mediante acuerdo escrito, pero el cesionario de una garantía subordinada no está obligado por un acuerdo de subordinación de esa garantía, salvo que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación relativa a ese acuerdo.

CAPITULO X

Derechos o garantías sujetos a declaraciones de los Estados contratantes

Artículo 39

Derechos no inscritos que tienen prioridad

1. Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, en general o específicamente:

- Las categorías de derechos o garantías no contractuales (que no sean un derecho o garantía a los que se aplica el artículo 40) que en virtud de la ley de ese Estado tienen sobre una garantía relativa a un objeto una prioridad equivalente a la del titular de una garantía internacional inscrita y que tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita, en el marco de procedimientos de insolvencia o no; y

- Que ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de un Estado o de una entidad estatal, de una organización intergubernamental o de otro proveedor de servicios públicos a embargar o detener un objeto en virtud de las leyes de dicho Estado por el pago de las cantidades adeudadas a esa entidad, organización o proveedor en relación directa con esos servicios respecto de ese objeto o de otro objeto.

2. Una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior podrá estar expresada de forma que comprenda las categorías creadas después del depósito de esa declaración.

3. Un derecho o una garantía no contractual tienen prioridad sobre una garantía internacional únicamente si son de una categoría comprendida en una declaración depositada antes de la inscripción de la garantía internacional.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, un Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de la adhesión al mismo, declarar que un derecho o una garantía de una categoría comprendida en una declaración formulada en virtud del apartado a) del párrafo 1º tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita antes de la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 40

Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción

Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, una lista de las categorías de derechos o garantías no contractuales que podrán inscribirse en virtud del presente Convenio respecto a cualquier categoría de objetos como si esos derechos o garantías fueran garantías internacionales, y serán reglamentados como tales. Dicha declaración podrá modificarse periódicamente.

Capítulo XI

Aplicación del Convenio a las ventas

Artículo 41

Venta y venta futura

El presente Convenio se aplicará a la venta o a la venta futura de un objeto de conformidad con lo previsto en el Protocolo y sus modificaciones.

CAPITULO XII

Jurisdicción

Artículo 42

Elección de jurisdicción

1. Con sujeción a los artículos 43 y 44, los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción. Esa jurisdicción será exclusiva, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.

2. Ese acuerdo se hará por escrito o de conformidad con los requisitos de forma de la ley del tribunal elegido.

Artículo 43

Jurisdicción en virtud del artículo 13

1. Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio está situado el objeto tienen jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 13 y del párrafo 4º del artículo 13 respecto a dicho objeto.

2. La jurisdicción para ordenar medidas en virtud del apartado d) del párrafo 1º del artículo 13 y otras medidas provisionales en virtud del párrafo 4º del artículo 13 puede ser ejercida por:

- a) Los tribunales escogidos por las partes; o
- b) Los tribunales de un Estado contratante en cuyo territorio está situado el deudor, siendo una medida, en los términos de la orden que la otorga, ejecutable únicamente en el territorio de ese Estado contratante.

3. Un tribunal tiene jurisdicción en virtud de los párrafos anteriores aun cuando la decisión definitiva relativa a la reclamación a que se refiere el párrafo 1º del artículo 13 se adopte o pueda adoptarse en el tribunal de otro Estado contratante o por arbitraje.

Artículo 44

Jurisdicción para dictar órdenes contra el Registrador

1. Los tribunales del lugar en que el Registrador tiene su administración central tendrán jurisdicción exclusiva para otorgar indemnizaciones o dictar órdenes contra el Registrador.
2. Cuando una persona no responda a una petición formulada con arreglo al artículo 25 y esa persona haya cesado de existir o no pueda ser localizada para que pueda expedirse una orden contra esa persona requiriéndole hacer cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo anterior tendrán jurisdicción exclusiva para dictar, a petición del deudor o del futuro deudor, una orden dirigida al Registrador requiriéndole que cancele la inscripción.
3. Cuando una persona no cumpla una orden de un tribunal que tiene jurisdicción en virtud del presente Convenio o, en el caso de una garantía nacional, una orden de un tribunal competente en la que se requiera a esa persona que haga modificar o cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 pueden encargar al Registrador que tome las medidas para hacer efectiva esa orden.
4. Salvo que en los párrafos anteriores se prevea otra cosa, ningún tribunal podrá ordenar medidas ni pronunciar sentencias o decisiones contra el Registrador o que sean obligatorias para el mismo.

Artículo 45

Jurisdicción respecto a los procedimientos de insolvencia

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los procedimientos de insolvencia.

CAPITULO XIII

Relaciones con otros convenios

Artículo 45 bis

Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

El presente Convenio prevalecerá sobre la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional*, abierta para la firma en Nueva York el 12 de diciembre de 2001, en lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial.

Artículo 46

Relaciones con la Convención de Unidroit sobre arrendamiento financiero internacional

El Protocolo puede determinar la relación entre el presente Convenio y la *Convención de Unidroit sobre arrendamiento financiero internacional*, firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 47

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el artículo 49.
2. El presente Convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.
3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier momento.
4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

Artículo 48

Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.
2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa

organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un “Estado contratante” o “Estados contratantes” o “Estado parte” o “Estados partes” en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo 49

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo:
 - a) A partir del momento de entrada en vigor de ese Protocolo;
 - b) Con sujeción a las disposiciones de dicho Protocolo; y
 - c) Entre los Estados que son partes en el presente Convenio y en dicho Protocolo.
2. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo y con sujeción, respecto a dicho Protocolo, a los requisitos de los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

Artículo 50

Transacciones internas

1. Un Estado contratante puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que el presente Convenio no se aplicará a una transacción que es una transacción interna con relación a ese Estado respecto a todos los tipos de objetos o a algunos de ellos.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las disposiciones del párrafo 4º del artículo 8º, del párrafo 1º del artículo 9º, del artículo 16, del Capítulo V, del artículo 29 y todas las disposiciones del presente Convenio relativas a las garantías inscritas se aplicarán a una transacción interna.
3. Cuando se haya inscrito una garantía nacional en el Registro internacional, la prioridad del titular de esa garantía en virtud del artículo 29 no resultará afectada por el hecho de que la garantía se ha transferido a otra persona por cesión o subrogación en virtud de la ley aplicable.

Artículo 51

Futuros Protocolos

1. El Depositario podrá crear grupos de trabajo, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas, para evaluar la posibilidad de extender la aplicación del presente Convenio, por medio de uno o más Protocolos, a objetos de cualquier categoría de equipo móvil de gran valor que no sean de una categoría mencionada en el párrafo 3º del artículo 2º, cada uno de cuyos miembros es inequívocamente identificable, y a los derechos accesorios relativos a dichos objetos.
2. El Depositario comunicará el texto de todo anteproyecto de Protocolo relativo a una categoría de objetos preparado por un grupo de trabajo a todos los Estados partes en el presente Convenio, a todos los Estados miembros del Depositario y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Depositario y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes e invitará a esos Estados y organizaciones a participar en negociaciones intergubernamentales para la preparación de un proyecto de Protocolo sobre la base de dicho anteproyecto de Protocolo.
3. El Depositario comunicará también el texto de todo anteproyecto de Protocolo preparado por un grupo de trabajo a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas. Dichas organizaciones no gubernamentales serán invitadas inmediatamente a presentar comentarios sobre el texto del anteproyecto de Protocolo al Depositario y a participar en calidad de observadores en la preparación de un proyecto de Protocolo.
4. Cuando los órganos competentes del Depositario consideren que dicho proyecto de Protocolo está suficientemente elaborado para su adopción, el Depositario convocará una conferencia diplomática a tal efecto.
5. Una vez que se haya adoptado dicho Protocolo, con sujeción al párrafo 6º, el presente Convenio se aplicará a la categoría de objetos comprendidos en ese instrumento.
6. El artículo 45 bis del presente Convenio se aplica a dicho Protocolo únicamente si así está previsto expresamente en ese Protocolo.

Artículo 52

Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.
2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.
3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1º, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Convenio a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Convenio, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1º, el presente Convenio se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) Se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio;

b) Toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio; y

c) Toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio.

Artículo 53

Determinación de los tribunales competentes

Los Estados contratantes podrán designar, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, “el tribunal” o “los tribunales” competentes para los efectos del artículo 1º y del Capítulo XII del presente Convenio.

Artículo 54

Declaraciones relativas a los recursos

1. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que mientras el objeto gravado se encuentre en su territorio o sea controlado desde su territorio, el acreedor garantizado no podrá darlo en arrendamiento en ese territorio.

2. Un Estado contratante declarará en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, si todo recurso de que disponga el acreedor de conformidad con cualquiera de las disposiciones del presente Convenio, y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse únicamente con la autorización del tribunal.

Artículo 55

Declaraciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del artículo 13 o del artículo 43, o de ambos, total ni parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el artículo pertinente, en el caso de que se aplique parcialmente, o bien qué otras formas de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo 56

Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en los artículos 39, 40, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior y todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo 57

Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración autorizada en virtud del artículo 60, en cualquier momento a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto una declaración ulterior.

Artículo 58

Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Convenio, que no sea una declaración autorizada en virtud del artículo 60, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo 59

Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo 60

Disposiciones provisionales

1. Salvo que un Estado contratante declare otra cosa en algún momento, el Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes, que conservarán la prioridad que tenían en virtud de la ley aplicable antes de la fecha en que tenga efecto el presente Convenio.

2. Para los efectos del párrafo v) del artículo 1º y para determinar la prioridad en virtud del presente Convenio:

a) “Fecha en que tiene efecto el presente Convenio” designa, con relación a un deudor, el momento en que el presente Convenio entra en vigor o el momento en que el Estado en que el deudor está situado pasa a ser Estado contratante, de ambas fechas la posterior; y

b) El deudor está situado en un Estado donde tiene su administración central o, si no tiene administración central, su establecimiento o, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene ningún establecimiento, su residencia habitual.

3. Un Estado contratante puede especificar en su declaración mencionada en el párrafo 1 una fecha, no antes de un período de tres años posterior a la fecha en que la declaración tiene efecto, en la que el presente Convenio y el Protocolo serán aplicables, para los efectos de determinar la prioridad, incluyendo la protección de toda prioridad existente, a derechos o garantías preexistentes originados en un contrato celebrado cuando el deudor estaba situado en un Estado como el mencionado en el apartado b) del párrafo anterior, pero sólo en la medida y del modo especificados en su declaración.

Artículo 61

Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el presente Convenio se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del sistema de inscripción internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de dichos Estados partes con el fin de examinar:

a) La aplicación práctica del presente Convenio y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) La interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Convenio y los reglamentos;

c) El funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) La conveniencia de modificar el presente Convenio o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Con sujeción al párrafo 4º, toda enmienda al presente Convenio será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por tres Estados de conformidad con las disposiciones del artículo 49 relativas a su entrada en vigor.

4. Cuando la propuesta de enmienda del presente Convenio esté destinada a ser aplicada a más de una categoría de equipo, dicha enmienda será también aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en cada Protocolo que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo 2º.

Artículo 62

Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) Informará a todos los Estados contratantes de:

i) Toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) Toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;

iv) El retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha de los mismos; y

v) La notificación de toda denuncia del presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) Transmitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados contratantes;

c) Entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) Desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL

Firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

**COPY CERTIFIED AS BEING
IN CONFORMITY WITH THE ORIGINAL**

THE SECRETARY-GENERAL

HERBERT KRONKE.

CIUDAD DEL CABO

16 DE NOVIEMBRE DE 2001

PROTOCOLO

SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que es necesario aplicar el *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil* (en adelante, "el Convenio") en lo que se relaciona con los elementos de equipo aeronáutico, a la luz de los objetivos enunciados en el preámbulo del Convenio,

Conscientes de la necesidad de adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares de la financiación aeronáutica y extender el ámbito de aplicación del Convenio a los contratos de venta de elementos de equipo aeronáutico,

Teniendo en cuenta los principios y objetivos del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han convenido en las siguientes disposiciones relativas a elementos de equipo aeronáutico:

CAPITULO I

Ambito de aplicación y disposiciones generales

Artículo I

Definiciones

1. Los términos empleados en el presente Protocolo tienen el significado indicado en el Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa.

2. En el presente Protocolo, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) "Aeronave" designa aeronaves definidas para los efectos del Convenio de Chicago, que son células de aeronaves con motores de aeronaves instalados en las mismas o helicópteros;

b) "Motores de aeronaves" designa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

i) En el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1.750 libras de empuje o su equivalente; y

ii) En el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente, junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

c) "Objetos aeronáuticos" designa células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

d) "Registro de aeronaves" designa un registro mantenido por un Estado o una autoridad de registro de marca común para los fines del Convenio de Chicago;

e) "Células de aeronaves" designa células de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) a las que, cuando se les instalan motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) Al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) Mercancías que pesan más de 2.750 kilogramos, junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas;

f) "Parte autorizada" designa la parte mencionada en el párrafo 3º del artículo XIII;

g) "Convenio de Chicago" designa el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con sus enmiendas y Anexos;

h) "Autoridad de registro de marca común" designa la autoridad que mantiene un registro de conformidad con el artículo 77 del Convenio de Chicago aplicado según la Resolución sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por organismos internacionales de explotación, adoptada el 14 de diciembre de 1967 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional;

i) "Cancelación de la matrícula de la aeronave" designa la supresión o eliminación de la matrícula de la aeronave de su registro de aeronaves, de conformidad con el Convenio de Chicago;

j) "Contrato de garantía" designa un contrato concertado por una persona como garante;

k) "Garante" designa una persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación en favor de un acreedor garantizado por un contrato constitutivo de garantía o en virtud de un contrato, entrega o extiende una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

l) "Helicópteros" designa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) Al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) Mercancías que pesan más de 450 kilogramos, junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

m) "Situación de insolvencia" designa:

i) El comienzo del procedimiento de insolvencia; o

ii) La intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio;

n) "Jurisdicción de insolvencia principal" designa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este efecto se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario;

o) "Autoridad del registro" designa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago; y

p) "Estado de matrícula" designa, con respecto a una aeronave, el Estado en cuyo registro nacional de aeronaves está matriculada esa aeronave o el Estado en que está situada la autoridad de registro de marca común que mantiene el registro de aeronaves.

Artículo II

Aplicación del Convenio respecto a los objetos aeronáuticos

1. El Convenio se aplicará con relación a los objetos aeronáuticos de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo.

2. El Convenio y el presente Protocolo serán mencionados como Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil aplicado a objetos aeronáuticos.

Artículo III

Aplicación del Convenio a las ventas

Las siguientes disposiciones del Convenio se aplican como si las referencias a un acuerdo que crea o prevé una garantía internacional fueran referencias a un contrato de venta y como si las referencias a una garantía internacional, a una garantía internacional futura, al deudor y al acreedor fueran referencias a una venta, a una venta futura, al vendedor y al comprador, respectivamente:

Artículos 3º y 4º;

Artículo 16, párrafo 1º, a);

Artículo 19, párrafo 4);

Artículo 20, párrafo 1º (respecto a la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura);

Artículo 25, párrafo 2º (respecto a una venta futura); y

Artículo 30.

Además, las disposiciones generales de: artículo 1º, artículo 5º, Capítulos IV a VII, artículo 29 (salvo el párrafo 3º, que se sustituye por los párrafos 1º y 2º del artículo XIV), Capítulo X, Capítulo XII (salvo el artículo 43), Capítulo XIII y Capítulo XIV (salvo el artículo 60) se aplicarán a los contratos de venta y a las ventas futuras.

Artículo IV

Ambito de aplicación

1. Sin perjuicio del párrafo 1º del artículo 3º del Convenio, el Convenio también se aplicará en relación con un helicóptero o con una célula de aeronave perteneciente a una aeronave inscritos en el registro de aeronaves de un Estado contratante que es el Estado de matrícula; y cuando esa inscripción se haga en cumplimiento de un acuerdo para matricular la aeronave, se considerará que se ha efectuado en la fecha del acuerdo.

2. Para los efectos de la definición de "transacción interna" en el artículo 1º del Convenio:

a) Una célula de aeronave está situada en el Estado de matrícula de la aeronave de la cual es parte;

b) Un motor de aeronave está situado en el Estado de matrícula de la aeronave en la cual está instalado o, si no está instalado en una aeronave, en el lugar donde está físicamente situado; y

c) Un helicóptero está situado en su Estado de matrícula, en el momento de la celebración del contrato que crea o prevé la garantía.

3. Las partes pueden, mediante acuerdo escrito, excluir la aplicación del artículo XI y, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar o modificar el efecto de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, con excepción de los párrafos 2 a 4 del artículo IX.

Artículo V

Formalidades, efectos e inscripción de los contratos de venta

1. Para los efectos del presente Protocolo, un contrato de venta es aquel que:

- a) Es escrito;
- b) Está relacionado con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y
- c) Permite identificar el objeto aeronáutico de conformidad con el presente Protocolo.

2. Un contrato de venta transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico de conformidad con los términos del contrato.

3. La inscripción de un contrato de venta permanece vigente indefinidamente. La inscripción de una venta futura permanece vigente a menos que se cancele, o hasta que expire el período especificado en la inscripción, si es el caso.

Artículo VI

Poderes de los representantes

Una persona puede celebrar un contrato o una venta e inscribir una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico, o la venta del mismo, en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante. En ese caso, dicha persona estará facultada para hacer valer los derechos y las garantías en virtud del Convenio.

Artículo VII

Descripción de los objetos aeronáuticos

Una descripción de un objeto aeronáutico que contiene el número de serie del fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto para los efectos del apartado c) del artículo 7º del Convenio y del apartado c) del párrafo 1º del artículo V del presente Protocolo.

Artículo VIII

Elección de la ley aplicable

1. Este artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 1º del artículo XXX.

2. Las partes en un contrato o un contrato de venta, o en un contrato de garantía o un acuerdo de subordinación de rango accesorios podrán acordar cuál será la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales, en todo o en parte.

3. Salvo que se acuerde otra cosa, la mención del párrafo anterior a la ley elegida por las partes es una referencia a las normas de derecho interno del Estado designado o, cuando dicho Estado comprenda varias unidades territoriales, al derecho interno de la unidad territorial designada.

CAPITULO II

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones, prioridades y cesiones

Artículo IX

Modificación de las disposiciones relativas a las medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

1. Además de las medidas previstas en el Capítulo III del Convenio, en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento y en las circunstancias indicadas en dicho Capítulo, el acreedor podrá:

- a) Hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y
- b) Hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro.

2. El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo anterior sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

3. El párrafo 3º del artículo 8º del Convenio no se aplicará a los objetos aeronáuticos. Toda medida prevista en el Convenio en relación con un objeto aeronáutico se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Se considerará que el acreedor garantizado que da a las personas interesadas diez días laborables o más de aviso previo, por escrito, de una propuesta de venta o arrendamiento satisface el requisito de “avisar con una antelación razonable” previsto en el párrafo 4º del artículo 8º del Convenio. Lo anterior no impedirá que un acreedor garantizado y un otorgante o un garante convengan en un período de aviso previo más largo.

5. La autoridad del registro de un Estado contratante atenderá, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables a la seguridad operacional, una solicitud de cancelación de la matrícula y exportación de un objeto si:

- a) La parte autorizada presenta correctamente la solicitud en virtud de una autorización irrevocable inscrita para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación; y
- b) La parte autorizada certifica a la autoridad del registro, si dicha autoridad lo requiere, que todas las garantías inscritas que tienen prioridad respecto a la del acreedor en cuyo favor se ha expedido la autorización han sido canceladas o que los titulares de esas garantías han dado su consentimiento para la cancelación de la matrícula y la exportación.

6. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1º, proponga la cancelación de la matrícula y la exportación de una aeronave de una forma que no sea ejecutando la decisión

de un tribunal, avisará de la cancelación de la matrícula y la exportación propuestas con una antelación razonable y por escrito a:

- a) Las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del artículo 1º del Convenio; y

- b) Las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del artículo 1º del Convenio que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la cancelación de la matrícula y la exportación.

Artículo X

Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Este artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 2º del artículo XXX y en la medida indicada en dicha declaración.

2. Para los efectos del párrafo 1º del artículo 13 del Convenio, en el contexto de obtener medidas “rápidamente” significa dentro del número de días laborables contados desde la fecha de presentación de la solicitud de medidas previsto en la declaración formulada por el Estado contratante en que se presenta la solicitud.

3. El párrafo 1º del artículo 13 del Convenio se aplica agregando inmediatamente después del apartado d) lo siguiente:

“e) Si el deudor y el acreedor lo acuerdan específicamente en algún momento, la venta del objeto y la aplicación del producto de la misma”, y el párrafo 2º del artículo 43 se aplica insertando la expresión “y del apartado e)” después de “en virtud del apartado d)”.

4. La propiedad o todo otro derecho del deudor transferido por una venta con arreglo al párrafo anterior está libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con las disposiciones del artículo 29 del Convenio.

5. El acreedor y el deudor o toda otra persona interesada pueden convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2º del artículo 13 del Convenio.

6. Respecto a las medidas del párrafo 1º del artículo IX:

- a) La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de que el acreedor avise a dichas autoridades que las medidas previstas en el párrafo 1º del artículo IX han sido otorgadas o, en el caso de las otorgadas por un tribunal extranjero, después de que sean reconocidas por un tribunal de ese Estado contratante, y que el acreedor tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

- b) Las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

7. Los párrafos 2 y 6 no afectarán a las leyes ni a los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

Artículo XI

Medidas en caso de insolvencia

1. Este artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 3º del artículo XXX.

Opción A

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, entregará el objeto aeronáutico al acreedor, con sujeción al párrafo 7º, no más tarde que el primero de los hechos siguientes:

- a) El fin del período de espera; y
- b) La fecha en que el acreedor tendría derecho a la posesión del objeto aeronáutico si no se aplicase este artículo.

3. Para los efectos de este artículo, el “período de espera” será el período previsto en la declaración del Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

4. En este artículo, las referencias al “administrador de la insolvencia” serán referencias a esa persona en su carácter oficial, no personal.

5. A menos y hasta que se le dé al acreedor la oportunidad de tomar posesión de conformidad con el párrafo 2º:

- a) El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, preservará y mantendrá el objeto aeronáutico y su valor de conformidad con el contrato; y
- b) El acreedor tendrá derecho a solicitar cualquier otra medida provisional permitida con arreglo a la ley aplicable.

6. El apartado a) del párrafo anterior no impedirá el uso del objeto aeronáutico de conformidad con las disposiciones adoptadas para preservar y mantener el objeto aeronáutico y su valor.

7. El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, podrá retener la posesión del objeto aeronáutico cuando, para la fecha prevista en el párrafo 2º, haya subsanado todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y haya convenido en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato. Respecto al incumplimiento de esas obligaciones futuras, no se aplicará un segundo período de espera.

8. Respecto a las medidas del párrafo 1º del artículo IX:

- a) La autoridad del registro y las autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) Las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirá en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9. La ejecución de las medidas permitidas por el Convenio o el presente Protocolo no se podrá impedir o retardar después de la fecha prevista en el párrafo 2º.

10. No se podrá modificar sin el consentimiento del acreedor ninguna obligación del deudor en virtud del contrato.

11. El párrafo anterior no se interpretará de forma que afecte a las facultades del administrador de la insolvencia, si las tuviera, para dar por terminado el contrato con arreglo a la ley aplicable.

12. En los procedimientos de insolvencia, ningún derecho o garantía, salvo los derechos o garantías no contractuales de una categoría comprendida en una declaración depositada con arreglo al párrafo 1º del artículo 39 del Convenio, tendrá prioridad sobre las garantías inscritas.

13. El Convenio modificado por el artículo IX del presente Protocolo se aplicará a la ejecución de cualquier medida con arreglo a este artículo.

Opción B

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, a petición del acreedor avisará al acreedor dentro del plazo previsto en una declaración de un Estado contratante con arreglo al párrafo 3º del artículo XXX si:

a) Va a subsanar todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o

b) Va a dar al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico, de conformidad con la ley aplicable.

3. La ley aplicable mencionada en el apartado b) del párrafo anterior podrá permitir al tribunal exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

4. El acreedor presentará evidencias de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita.

5. Si el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, no avisa de conformidad con el párrafo 2º, o cuando el administrador de la insolvencia o el deudor habiendo declarado que dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el tribunal podrá permitir al acreedor tomar posesión del objeto aeronáutico en las condiciones que el tribunal ordene y podrá exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

6. El objeto aeronáutico no se venderá mientras esté pendiente una decisión de un tribunal con respecto a la reclamación y a la garantía internacional.

Artículo XII

Asistencia en caso de insolvencia

1. Este artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1º del artículo XXX.

2. Los tribunales de un Estado contratante donde está situado un objeto aeronáutico cooperarán en la máxima medida posible, y de conformidad con la ley de dicho Estado, con los tribunales extranjeros y con los administradores extranjeros de la insolvencia para la aplicación de las disposiciones del artículo XI.

Artículo XIII

Autorización para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

1. Este artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1º del artículo XXX.

2. Cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario anexo al presente Protocolo y la haya presentado a la autoridad del registro para su inscripción, dicha autorización deberá inscribirse.

3. La persona en cuyo favor se haya otorgado la autorización (la "parte autorizada") o quien esta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1º del artículo IX, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los reglamentos sobre seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada.

4. La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirá con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el artículo IX.

Artículo XIV

Modificación de las disposiciones relativas a las prioridades

1. El comprador de un objeto aeronáutico en virtud de una venta inscrita adquiere su derecho sobre ese objeto libre de una garantía inscrita ulteriormente y de toda garantía no inscrita, aun cuando el comprador tenga conocimiento de la garantía no inscrita.

2. El comprador de un objeto aeronáutico adquiere su derecho sobre ese objeto con sujeción a una garantía inscrita en el momento de su adquisición.

3. La propiedad u otro derecho o garantía sobre un motor de aeronave no resultarán afectados por el hecho de que haya sido instalado en una aeronave o de que haya sido retirado de la misma.

4. El párrafo 7º del artículo 29 del Convenio se aplica a un elemento, que no es un objeto, instalado en una célula de aeronave, en un motor de aeronave o en un helicóptero.

Artículo XV

Modificación de las disposiciones relativas a las cesiones

El párrafo 1º del artículo 33 del Convenio se aplica como si se agregara inmediatamente después del apartado b) lo siguiente:

"y c) El deudor ha dado su consentimiento por escrito, independientemente de que el consentimiento se haya dado o no antes de la cesión y de que se identifique o no al cesionario."

Artículo XVI

Disposiciones relativas al deudor

1. En caso de que no haya incumplimiento según lo previsto en el artículo 11 del Convenio, el deudor tendrá derecho a la libre posesión y uso del objeto de conformidad con el contrato:

a) Frente a su acreedor y al titular de toda garantía respecto a la cual el deudor está libre en virtud del párrafo 4º del artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del párrafo 1º del artículo XIV del presente Protocolo, a menos y en la medida en que el deudor haya acordado otra cosa por escrito; y

b) Frente al titular de toda garantía a la cual estén sujetos el derecho o la garantía del deudor en virtud del párrafo 4º del artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del párrafo 2º del artículo XIV del presente Protocolo, pero únicamente en la medida, si así fuera, en que el titular lo haya acordado por escrito.

2. Ninguna de las disposiciones del Convenio o del presente Protocolo afectará a la responsabilidad del acreedor por incumplimiento del contrato en virtud de la ley aplicable, en la medida en que dicho contrato esté relacionado con un objeto aeronáutico.

CAPITULO III

Disposiciones relativas al sistema de inscripción de garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos

Artículo XVII

Autoridad supervisora y Registrador

1. La Autoridad supervisora será la entidad internacional designada por una Resolución adoptada por la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico.

2. En caso de que la entidad internacional mencionada en el párrafo anterior no pueda o no esté dispuesta a actuar como Autoridad supervisora, se celebrará una Conferencia de Estados signatarios y contratantes para designar otra Autoridad supervisora.

3. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que prevean las normas aplicables a los mismos como entidad internacional o de otro modo.

4. La Autoridad supervisora podrá establecer una comisión de expertos, designados entre las personas propuestas por los Estados signatarios y contratantes y con las calificaciones y experiencia necesarias, y encomendarle la tarea de prestar asistencia a la Autoridad supervisora en el cumplimiento de sus funciones.

5. El primer Registrador se encargará del funcionamiento del Registro internacional por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. En adelante, la Autoridad supervisora nombrará o confirmará periódicamente al Registrador cada cinco años.

Artículo XVIII

Primer reglamento

El primer reglamento será promulgado por la Autoridad supervisora para que tenga efecto al entrar en vigor el presente Protocolo.

Artículo XIX

Designación de puntos de acceso

1. Con sujeción al párrafo 2º, un Estado contratante podrá en todo momento designar una entidad o entidades en su territorio como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción que no sea la inscripción de un aviso de una garantía nacional o de un derecho o garantía en virtud del artículo 40, en uno u otro caso que tengan origen en las leyes de otro Estado.

2. Una designación efectuada en virtud del párrafo anterior podrá permitir, pero no imponer, el uso de un punto de acceso o de puntos de acceso designados para la información requerida para las inscripciones con respecto a los motores de aeronaves.

Artículo XX

Modificaciones adicionales de las disposiciones relativas al Registro

1. Para los efectos del párrafo 6º del artículo 19 del Convenio, los criterios de consulta sobre un objeto aeronáutico serán el nombre de su fabricante, el número de serie del fabricante y su designación de modelo, complementados con la información necesaria para su identificación. La información complementaria será la que fije el reglamento.

2. Para los efectos del párrafo 2º del artículo 25 del Convenio, y en las circunstancias descritas en el mismo, el titular de una garantía internacional futura inscrita o de una cesión futura inscrita de una garantía internacional o la persona en cuyo favor se ha inscrito una venta futura efectuará, dentro de los límites de sus facultades, los actos para obtener la cancelación de la inscripción a más tardar cinco días laborables después de la recepción de la solicitud descrita en dicho párrafo.

3. Los derechos mencionados en el apartado h) del párrafo 2° del artículo 17 del Convenio se fijarán de forma que se recuperen los costos razonables de establecimiento, funcionamiento y reglamentación del Registro internacional y los costos razonables de la Autoridad supervisora relacionados con el desempeño de las funciones, el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las obligaciones previstos en el párrafo 2° del artículo 17 del Convenio.

4. El Registrador ejecutará y administrará las funciones centralizadas del Registro internacional durante las veinticuatro horas del día. Los diversos puntos de acceso funcionarán como mínimo durante el horario de trabajo vigente en sus respectivos territorios.

5. La cuantía del seguro o de la garantía financiera mencionados en el párrafo 4° del artículo 28 del Convenio no será, con respecto a cada suceso, inferior al valor máximo de un objeto aeronáutico que determine la Autoridad supervisora.

6. Ninguna de las disposiciones del Convenio impedirá al Registrador obtener un seguro o una garantía financiera que cubra los sucesos por los cuales el Registrador no es responsable en virtud del artículo 28 del Convenio.

CAPITULO IV

Jurisdicción

Artículo XXI

Modificación de las disposiciones relativas a la jurisdicción

Para los efectos del artículo 43 del Convenio y con sujeción al artículo 42 del Convenio, un tribunal de un Estado contratante también tiene jurisdicción cuando el objeto es un helicóptero, o una célula de una aeronave, de los cuales ese Estado es el Estado de matrícula.

Artículo XXII

Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

1. Con sujeción a lo previsto en el párrafo 2°, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a los tribunales indicados en el artículo 42 o en el artículo 43 del Convenio, o respecto a las medidas de ejecución de derechos y garantías sobre un objeto aeronáutico en virtud del Convenio, será obligatoria y, si se cumplen las demás condiciones para la atribución de jurisdicción o para la ejecución, la renuncia conferirá jurisdicción y permitirá las medidas de ejecución, según el caso.

2. Una renuncia con arreglo al párrafo precedente debe hacerse por escrito y contener la descripción del objeto aeronáutico.

CAPITULO V

Relaciones con otros convenios

Artículo XXIII

Relaciones con el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves

Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves*, firmado en Ginebra el 19 de junio de 1948, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo, y a los objetos aeronáuticos. Sin embargo, respecto a derechos o garantías no previstos ni afectados por este Convenio, el Convenio de Ginebra no será remplazado.

Artículo XXIV

Relaciones con el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves

1. Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves*, firmado en Roma el 29 de mayo de 1933, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo.

2. Todo Estado contratante que sea parte en el Convenio mencionado en el párrafo anterior podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará este artículo.

Artículo XXV

Relaciones con la Convención de Unidroit sobre arrendamiento financiero internacional

El Convenio remplazará a la *Convención de Unidroit sobre arrendamiento financiero internacional*, firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988, por lo que respecta a los objetos aeronáuticos.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo XXVI

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el artículo XXVIII.

2. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Protocolo podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

5. Ningún Estado podrá pasar a ser parte del presente Protocolo, salvo que sea o también pase a ser parte del Convenio.

Artículo XXVII

Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Protocolo también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Protocolo. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Protocolo, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un “Estado contratante” o “Estados contratantes” o “Estado parte” o “Estados partes” en el presente Protocolo se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo XXVIII

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entre los Estados que han depositado tales instrumentos.

2. Para los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIX

Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Protocolo, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Protocolo se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Protocolo.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Protocolo a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Protocolo, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Protocolo se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) Se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo;

b) Toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo; y

c) Toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo, y toda referencia al registro nacional o a la autoridad del registro en ese Estado contratante se interpretará como una referencia al registro de aeronaves vigente o a la autoridad del registro que tenga jurisdicción en la o las unidades territoriales a las cuales se aplican el Convenio y el presente Protocolo.

Artículo XXX

Declaraciones relativas a determinadas disposiciones

1. Un Estado contratante puede declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará uno o más de los artículos VIII, XII y XIII del presente Protocolo.

2. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará el artículo X del presente Protocolo, total o parcialmente. Si así lo declara con respecto al párrafo 2° del artículo X, especificará el período allí requerido.

3. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará íntegramen-

te la Opción A o íntegramente la Opción B del artículo XI y, en tal caso, especificará los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción A y los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción B. Un Estado contratante que formule una declaración en cumplimiento de este párrafo especificará el período requerido en el artículo XI.

4. Los tribunales de los Estados contratantes aplicarán el artículo XI de conformidad con la declaración formulada por el Estado contratante que sea la jurisdicción de insolvencia principal.

5. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del artículo XXI, total o parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el artículo pertinente, en el caso en que se aplique parcialmente, o bien qué otros tipos de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo XXXI

Declaraciones en virtud del Convenio

Se considerará que las declaraciones formuladas en virtud del Convenio, incluso las formuladas en los artículos 39, 40, 50, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 del Convenio, también se han hecho en virtud del presente Protocolo, salvo que se manifieste lo contrario.

Artículo XXXII

Reservas y declaraciones

1. No se podrán hacer reservas al presente Protocolo, pero podrán formularse las declaraciones autorizadas en los artículos XXIV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XXXIV, que se hagan de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior, o todo retiro de declaración, que se formulen en virtud del presente Protocolo se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo XXXIII

Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración formulada de conformidad con el artículo XXXI en virtud del artículo 60 del Convenio, en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho esas declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto toda declaración ulterior.

Artículo XXXIV

Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo, que no sea una declaración formulada de conformidad con el artículo XXXI en virtud del artículo 60 del Convenio, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo XXXV

Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo XXXVI

Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario, en consulta con la Autoridad supervisora, preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el Convenio y modificado por el presente Protocolo se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del Registro internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de los Estados partes con el fin de examinar:

a) La aplicación práctica del Convenio modificado por el presente Protocolo y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) La interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Protocolo y los reglamentos;

c) El funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) La conveniencia de modificar el presente Protocolo o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Toda enmienda al presente Protocolo será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por ocho Estados, de conformidad con las disposiciones del artículo XXVIII relativas a su entrada en vigor.

Artículo XXXVII

Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional por la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) Informará a todos los Estados contratantes respecto a:

i) Toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) Toda declaración formulada de conformidad con el presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma;

iv) El retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo; y

v) La notificación de toda denuncia del presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) Transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;

c) Entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

FORMULARIO DE AUTORIZACION IRREVOCABLE PARA SOLICITAR LA CANCELACION DE LA MATRICULA Y EL PERMISO DE EXPORTACION

Anexo al que se refiere el artículo XIII

[Indíquese la fecha]

A: [Indíquese el nombre de la autoridad del registro]

Asunto: Autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

El que suscribe es el [explotador] [propietario]* inscrito de [indíquese el nombre del fabricante y el número de modelo de la célula/el helicóptero], que lleva el número de serie del fabricante [indíquese el número de serie del fabricante] y [el número] [la marca] de matrícula [indíquese el número/la marca de matrícula] (junto con todos los accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, es decir, la “aeronave”).

El presente documento es una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación, otorgada por el que suscribe en favor de [indíquese el nombre del acreedor] (“la parte autorizada”) conforme a lo dispuesto en el artículo XIII del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. De conformidad con dicho artículo, el que suscribe solicita:

i) El reconocimiento de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, es la única persona autorizada para:

a) Hacer cancelar la matrícula de la aeronave en el [indíquese el nombre del registro de aeronaves] llevado por [indíquese el nombre de la autoridad del registro] para los efectos del Capítulo III del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y

b) Hacer exportar y transferir físicamente la aeronave desde [indíquese el nombre del país]; y

ii) La confirmación de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, puede realizar los actos indicados en el apartado i) mediante solicitud escrita sin el consentimiento del que suscribe y que, al recibir dicha solicitud, las autoridades de [indíquese el nombre del país] cooperarán con la parte autorizada para la pronta ejecución de dichos actos.

* Escójase el término que corresponda al criterio de matrícula de nacionalidad pertinente.

Los derechos en favor de la parte autorizada establecidos en este instrumento no podrán ser revocados por el que suscribe sin el consentimiento escrito de la parte autorizada.

Se ruega confirmar la aceptación de esta solicitud y de sus términos mediante la anotación apropiada en el lugar indicado más adelante y depositando este instrumento ante [indíquese el nombre de la autoridad del registro].

[Indíquese el nombre del explotador/del propietario]

Aceptado y depositado Por: [indíquese el nombre del firmante]
[indíquese la fecha] Su: [indíquese el título del firmante]

[indíquense los detalles pertinentes]»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2003

Aprobados. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “*Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*” y su “*Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*” y su “*Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro de Transporte,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*” y su “*Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

Estos instrumentos internacionales establecen un marco legal comprensivo y orientado a mantener las prácticas comerciales prevalecientes en la financiación de aeronaves y proveer seguridad jurídica en cuanto a la creación, prioridad y exigibilidad de las garantías, derechos e intereses involucrados en dicha financiación.

Se encuentran conformados por un Convenio Marco, el cual es complementado por protocolos específicos según el tipo de equipo móvil que pretenda regularse. En el caso de equipo aeronáutico el instrumento adicional se denomina “*Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*”, el cual se aplica a las aeronaves, helicópteros y sus partes, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 1° de dicho instrumento, así como a los actos en relación con los mismos también abordados en tales definiciones.

A efectos de reconocer los derechos de las partes se crea la figura de la “*Garantía Internacional*”, la cual puede adoptar la forma de la hipoteca; el derecho del vendedor a no otorgar la propiedad del bien hasta tanto se pague la totalidad de su valor y la propiedad del arrendador en un contrato de arrendamiento. Con esto se busca dar certeza sobre los derechos que pueden constituirse sobre los equipos aeronáuticos en los diferentes sistemas y tradiciones jurídicas.

Como una de las dificultades que existen con las leyes nacionales es la falta de claridad sobre los derechos e intereses que recaen sobre los equipos aeronáuticos y el orden en que tales prerrogativas pueden ejercerse, se crea un Registro Internacional. Allí podrán registrarse los derechos especificados en el punto anterior y otros derechos que no surgen de un

contrato sino de las leyes internas de los Estados Contratantes. Así pues, por ejemplo, podrá registrarse la prerrogativa de un Estado a detener o impedir la reexportación de una aeronave hasta que se paguen los impuestos que recaen sobre ella o los derechos de aterrizaje que generó su explotación (artículos 39 y 40 del Convenio).

El orden de registro en el tiempo establecerá la prioridad entre los derechos registrados, otorgándoles seguridad jurídica a las partes en estos dos aspectos esenciales (derechos existentes sobre el equipo y orden de prioridad entre ellos).

Tanto el Convenio como el Protocolo prevén los derechos que puede ejercer el acreedor en caso de incumplimiento de los contratos que versan sobre equipos aeronáuticos, en tal caso, el acreedor podrá: a) tomar el control del equipo, b) vender o arrendar dicho objeto, c) percibir los ingresos que genera su explotación o uso, d) hacer cancelar la matrícula de la aeronave, y e) hacer exportar y transferir físicamente el objeto aeronáutico, desde el territorio en el que está situado, a otro. Paralelamente, y si el Estado que ratifica el Convenio acepta aplicar esta disposición, podrá solicitar que se conserve el bien o se le otorgue su custodia o se inmovilice, mientras los tribunales nacionales deciden la controversia planteada.

Nótese, pues, cómo estos instrumentos solucionan los problemas planteados al prever los derechos a constituirse sobre un objeto aeronáutico, la prioridad entre los mismos y las facultades a ejercer en caso de incumplimiento.

Cabe señalar que en el régimen previsto se garantizan los derechos de los deudores, pues el artículo 16 indica que en caso de que no haya incumplimiento el deudor tendrá derecho a la libre posesión y uso del objeto de conformidad con el contrato.

En cuanto al registro, su función será establecer prioridades entre los derechos que puedan constituirse sobre el equipo aeronáutico, sin embargo, hay que aclarar que este registro, que tiene efectos de derecho privado, no afecta las funciones de registro previstas en la Convención de Chicago, para fines de derecho público.

Los instrumentos contienen otras disposiciones conexas en materias relacionadas con reglas de jurisdicción y su entrada en vigor, estableciendo la competencia de los tribunales elegidos por las partes en el respectivo contrato, aquellos en cuyo territorio está situado el objeto y de los tribunales del Estado de matrícula de la aeronave o el helicóptero.

La relevancia de estos instrumentos se encuentra en la reducción del riesgo en las transacciones relacionadas con la financiación y el arrendamiento sobre equipos móviles. Esta reducción del riesgo aumentará la disponibilidad de estos equipos y reducirá el costo del crédito de aviación, ampliando, por lo tanto, las alternativas financieras disponibles para las empresas y para los usuarios de equipos aeronáuticos. Un análisis económico de los beneficios relacionados con la implementación efectiva de estos instrumentos puede resumirse así:

a) *Beneficios para aerolíneas.* El tratado reduce los costos de cada transacción, les provee un mejor acceso a fuentes financieras y aumenta su eficiencia operativa y ganancias. Los ahorros en costos financieros se producen al reducir la tasa de interés de financiación de cada aeronave. Para toda la industria mundial se han estimado ahorros superiores a los USD 5.000 millones anuales, basados en proyecciones de entrega de aeronaves a 20 años. Asimismo, se evitaría que a los transportadores aéreos nacionales se les impongan pólizas de seguros, depósitos en dinero y garantías similares para respaldar sus obligaciones en los contratos de arrendamiento o compra de equipos, con lo cual podrían tener acceso a nuevas aeronaves, y el incremento en el valor de su capital accionario redundaría en una mayor competitividad de la industria aérea colombiana;

b) *Beneficios para los pasajeros y otros usuarios.* Se prevé que se beneficiarán de reducciones en las tarifas, producidas por los menores gastos operacionales o de financiación de las compañías aéreas. Se estima que un decremento de las tarifas producirá a largo plazo un incremento estimado de 48 millones de pasajeros-kilómetro por año en el mundo;

c) *Beneficios para los gobiernos.* Obtienen beneficios, pues se reducen los niveles de deuda externa o interna en los casos en que hayan otorgado garantías para financiar adquisiciones de aeronaves. También se benefician al reducirse el riesgo que corren cuando proveen créditos de exportación para incentivar las ventas de equipo aeronáutico;

d) *Beneficios para los fabricantes de equipos aeronáuticos y sus proveedores.* A través de mayores ventas, producción y niveles de empleo;

e) *Beneficios para otros inversionistas (bancos y arrendadores de aeronaves).* Al proveerles un mayor retorno o valor de su inversión. Así pues, si se reduce la presión de vender una aeronave usada en condiciones financieras difíciles, se aumenta el valor invertido en ella. En este caso se estima que vender una aeronave en tales condiciones puede conllevar a descuentos de hasta 13% sobre el valor real del equipo.

En resumen, estos instrumentos regulan la financiación y el arrendamiento de equipos móviles, en línea con las necesidades del mercado y prácticas usuales en estas materias, para aumentar la disponibilidad de los mismos y reducir los costos del crédito aeronáutico, en particular.

Es importante destacar que tanto el Convenio como su Protocolo no admiten reservas, sin embargo, prevén la posibilidad de realizar declaraciones de acuerdo con el artículo 56 del Convenio y el artículo XXXII del Protocolo, las cuales pueden ser formuladas y levantadas en cualquier tiempo, de acuerdo con las condiciones de cada Estado Parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, del Ministro de Comercio, Industria y Turismo y del Ministro de Transporte, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “*Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*” y su “*Protocolo sobre*

Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

De los honorables Congresistas,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2003

Aprobados. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “*Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*” y su “*Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*” y su “*Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil*”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Jaime Girón Duarte.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

LEY 968 DE 2005

(julio 13)

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente, entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2004

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente”, entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE

PREAMBULO

Como complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre “Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves”, suscrito en

Esmeraldas el 18 de abril de 1990, el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano; así como de los Convenios sobre Migrantes Indocumentados suscritos en los últimos treinta años;

Convencidos de la necesidad y de la conveniencia de facilitar el tránsito y la permanencia de personas en los dos países y,

Animados de la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de fortalecer la integración bilateral y fronteriza, hemos convenido adoptar el siguiente Convenio:

I

MIGRACIÓN TEMPORAL

Artículo 1°. Los ecuatorianos y colombianos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en cada país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades con fines lícitos tales como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar ante las autoridades competentes la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida en el país donde esté desarrollando las actividades.

Artículo 2°. Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares dentro de la Zona de Integración Fronteriza, por un período de hasta 90 días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, para lo cual se requiere el registro ante la Oficina de Trabajo correspondiente más cercana dentro de la Zona de Integración Fronteriza y su respectiva afiliación a uno de los sistemas de seguridad social existentes en cada país y presentarlos a la autoridad migratoria competente.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza, en un mismo año calendario, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida por el término de duración del contrato y en el país donde está desarrollando las actividades.

Artículo 3°. Los nacionales de uno de los dos países que deseen adelantar estudios en el otro país, por un período superior a los 180 días de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, deberán solicitar la visa correspondiente de Estudiante Regular, para lo cual deberán presentar el certificado de matrícula en el establecimiento de educación legalmente reconocido y más documentos de ley.

II MIGRACIÓN PERMANENTE

Artículo 4°. Se priorizarán para los nacionales de uno y otro país, los trámites para la obtención de la visa de residente.

Artículo 5°. La categoría de residente o inmigrante permanente, será de carácter indefinido. Sin embargo tal calidad, se perderá, si el titular de la misma se ausenta del país receptor por más de tres años continuos.

Artículo 6°. El inmigrante permanente, propietario de finca raíz deberá presentar ante la autoridad nacional competente, el documento de identidad con una vigencia mínima de seis meses y los de la propiedad de la finca raíz que posee para obtener la correspondiente visa.

Artículo 7°. El inmigrante permanente, trabajador agropecuario deberá presentar a la autoridad nacional competente, los documentos de identidad, de afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor con una vigencia mínima de seis meses para obtener la correspondiente visa.

Artículo 8°. El inmigrante permanente propietario de finca raíz, el trabajador agropecuario y el comerciante estacionario o itinerante que se encuentre en situación irregular en el país receptor y que pruebe haber permanecido en ese país por cinco años o más, antes de la fecha de la suscripción del presente acuerdo, podrá legalizar su permanencia y ser titular de una visa de residente o inmigrante permanente.

Artículo 9°. Podrán acogerse al presente capítulo, quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales y récord policial según el país de origen del migrante.

III SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. El empleador está en la obligación de afiliar al trabajador temporal o permanente a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Artículo 11. El migrante temporal que trabaje de manera independiente y se radique en el lugar en donde desarrolle sus actividades, deberá afiliarse a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Parágrafo. Para la afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social, el migrante deberá presentar su documento nacional de identidad.

IV PROTECCION Y ASISTENCIA

Artículo 12. El migrante tendrá, en general, los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional.

Artículo 13. Las autoridades nacionales competentes identificarán periódicamente los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz y/o trabajadores agrícolas, ganaderos, de la construcción o similares, con el propósito de facilitar la regularización de su permanencia.

Artículo 14. Los programas nacionales de alfabetización para adultos y para los menores incluirán a los migrantes.

Artículo 15. Las autoridades migratorias, de extranjería y demás, prestarán todas las facilidades para que el migrante irregular legalice su situación en el país receptor, pudiendo obtener en el mismo el visado correspondiente, previa la presentación de la solicitud y la documentación para tal efecto.

V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se harán extensivas en calidad de beneficiarios al cónyuge, o compañero permanente reconocido conforme a la legislación interna del país receptor, y a los hijos menores de 18 años y ascendientes en línea directa.

Artículo 17. Las visas que exijan las normas legales nacionales con fines migratorios serán gratuitas. Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las

normas legales, nacionales para fines migratorios. Para la ejecución del presente Acuerdo y con fines de reciprocidad, se aplicarán los costos vigentes en el Ecuador por ser de menor monto. En el caso de demandarse alguna modificación o reforma, esta se acordará mediante Canje de Notas.

Artículo 18. Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Convenio, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales. La interpretación acerca del alcance del presente Acuerdo será de facultad de las respectivas Cancillerías.

VI DISPOSICIÓN FINAL

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por la vía diplomática.

Se firma en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,

Heinz Moeller Freile.

Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto.

CERTIFICO:

Que la presente, contenida en dos fojas útiles, es fiel copia del original del “Estatuto Migratorio Permanente”, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y que corresponde al texto aprobado por las partes. Dicho instrumento internacional fue suscrito por los representantes de la República del Ecuador y de la República de Colombia, en Bogotá, el 24 de agosto del año 2000.

Lo certifico. Quito, a 12 de diciembre del 2001.

Luis Gallego Chiriboga,

Secretario General de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).

Este Estatuto es el resultado del cumplimiento de los compromisos adquiridos por representantes de los Gobiernos de Ecuador y Colombia en reuniones de la Comisión de Vecindad e integración y, refleja el esfuerzo conjunto por mantener instituciones normativas de carácter internacional que faciliten el tránsito y permanencia de los ciudadanos de un Estado en el territorio del otro, y permitan mantener un mecanismo expedito para regularizar a los ciudadanos de ambos países que se encuentran en una situación de ilegalidad.

El Estatuto Migratorio Permanente contempla en su primer capítulo la “Migración Temporal”, estableciendo el ingreso de colombianos y ecuatorianos al territorio del otro país hasta por un término de 180 días sin requisito de visado, siempre y cuando ejerzan cualquier tipo de actividad que no implique vínculo laboral, con la sola presentación del correspondiente documento de identidad: cédula de ciudadanía colombiana o cédula de identidad ecuatoriana.

Adicionalmente, se establece el ingreso a la zona de integración fronteriza por períodos de hasta 90 días prorrogables, para ejercer actividades remunerativas como trabajos temporales o estacionales. Con estas facilidades se pretende promover el comercio, favorecer las actividades agrícola y ganadera, incrementar la oferta y demanda de servicios médicos y educativos y, el intercambio cultural y deportivo de la región.

En el capítulo segundo del Estatuto, se regula la migración permanente, estableciéndose las condiciones para que los ciudadanos de ambos países que se encuentren radicados permanentemente en el territorio del otro país, obtengan en forma prioritaria sus visas de residente.

Los Capítulos III y IV hacen referencia a la obligación que tienen los empleadores de afiliar al trabajador migrante (temporal o permanente) a uno de los sistemas de seguridad social existente en el país receptor; a la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles del migrante y a la acción de las autoridades por identificar los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz o trabajadores agrícolas, ganaderos y de la construcción, para facilitar la regularización de su permanencia; así como la participación, tanto de adultos como menores, en los programas de alfabetización.

En el último capítulo, se establece la gratuidad de las visas entre los dos países. Esta disposición revive, de alguna manera, lo dispuesto en el Acuerdo sobre Refrendación Gratuita de Pasaportes, suscrito en Bogotá el 8 de julio de 1936, el cual fue expresamente derogado por el artículo 33 del Acuerdo para Regular el Tránsito de Personas y Vehículos entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador del 25 de febrero de 1975, circunstancia que favorece a la extensa colonia de nacionales de un país en el otro e incentiva su regularización o legalización y reafirma los lazos de amistad y hermandad que históricamente han mantenido los dos países.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de la Protección Social, somete a consideración del honorable Congreso de la República el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000) y solicita su aprobación.

De los honorables Congresistas,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia, delegado de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Jaime Girón Duarte.

LEY 969 DE 2005

(julio 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA, CIENTIFICA
Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia

y

El Gobierno de la República de Honduras

En adelante denominados las Partes;

Animados por el deseo de fortalecer en ambos países los lazos de amistad y cooperación, y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración;

Reconociendo la importancia que la cooperación técnica, científica y tecnológica, representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones;

Destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica, científica y tecnológica de los dos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Objeto

El presente instrumento tiene como finalidad, establecer las condiciones generales que regulan la cooperación técnica, científica y tecnológica, acordada por las Partes en proyectos específicos definidos a través de acuerdos complementarios, Canjes de Notas o Programas definidos por las Partes, en la Comisión Mixta de que trata el artículo VI.

Las Partes al definir las áreas de cooperación en proyectos y programas específicos, tendrán particularmente en cuenta, que las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el fortalecimiento a la Democracia.

Artículo II

Áreas de cooperación

Las Partes establecen las siguientes áreas de cooperación, y las que se definan de mutuo acuerdo, las cuales podrán ampliarse en el futuro de común acuerdo.

Educación, Modernización del Estado y Gestión del Estado; Agropecuario y Agroindustria; Mujer y Género; Salud; Turismo; Participación Ciudadana; Microempresa.

Artículo III

Financiación

La ejecución de los proyectos o programas de cooperación técnica, científica y tecnológica, se realizarán bajo la modalidad de costos compartidos, definidos en el instrumento específico correspondiente. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/o organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos, que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en cada caso.

Artículo IV

Entidades responsables de la cooperación

Como Entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio:

– La Parte Colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI.

– La Parte Hondureña designa a la “Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO”.

Artículo V

Modalidades de cooperación

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrán asumir las siguientes modalidades:

– Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios.

– Estudios e investigación.

– Recepción de expertos.

– Capacitación y Pasantías en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia.

– Intercambio de información científica y tecnológica.

– Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.

– Proyectos integrales.

– Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

– Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes.

Artículo VI

Alcance, funcionamiento e instrumentación

1. Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como Instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre Colombia-Honduras, conformada por las entidades responsables citadas en el artículo IV, y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.

La Comisión Mixta estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores en conjunto con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, en el caso de Colombia, y por la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO, en el caso de Honduras.

2. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país, y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta de Cooperación.

3. La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

– Determinar y analizar los campos prioritarios, en los que se puedan realizar programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica.

– Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas, en relación con los objetivos del presente Convenio, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación.

– Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.

– Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio.

– Controlar, hacer seguimiento, evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

– Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación.

– Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y diversificación de la cooperación.

– Definir y aprobar un programa bianual de trabajo, que contemple proyectos específicos, agentes ejecutores y fuentes de financiación.

4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar las comisiones mixtas, se realizarán anualmente reuniones de evaluación y seguimiento. Dichas reuniones, serán ejercicios de revisión sobre el avance de los proyectos y programas de cooperación, las cuales se llevarán a cabo en forma individual tanto en la República de Colombia como en la República de Honduras bajo la responsabilidad de:

– Los representantes de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores; de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y de las instituciones técnicas colombianas y los representantes de la Embajada de la República de Honduras en Bogotá, de una Parte.

– Los representantes de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO, de Honduras y entidades públicas que la Parte Hondureña estime conveniente y los representantes de la Embajada de Colombia, en Tegucigalpa, de otra Parte.

– Los resultados de las Reuniones de Evaluación y Seguimiento, quedarán anotadas en un Acta que se enviará a las entidades responsables de la cooperación, para que sirvan de instrumento de evaluación y para la coordinación en la preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

5. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternadamente, en la República de Colombia y en la República de Honduras.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

Artículo VII

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Con el fin de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación estipulada en el presente Convenio, cada una de las Partes, podrá celebrar Convenios Complementarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II de este Convenio.

En dicho Convenio Complementario se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

Artículo VIII

De los expertos, impedimentos, privilegios e inmunidades

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones del presente Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmunidades del 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las siguientes facilidades:

a) La obtención del visado correspondiente para el funcionario experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país;

b) Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;

c) Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

Artículo IX

Solución de controversias sobre interpretación y aplicación del convenio

Las normas del presente Convenio serán interpretadas de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados”, vigente para ambas Partes y las discrepancias que pudieren surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contempladas en el Derecho Internacional.

Artículo X

Actualización de convenio

El presente Convenio sustituirá a partir de la fecha de su entrada en vigor, al “Convenio de Cooperación Técnica y Científica, entre la República de Colombia y la República de Honduras”, firmado en Bogotá el 4 de marzo de 1980.

Artículo XI

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos legales y constitucionales en cada una de las Partes.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita, que surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos o programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su terminación o hasta la fecha que las Partes convengan.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 12 de noviembre de mil tres (2003), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carolina Barco,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Honduras,

Leonidas Rosa Bautista,
Secretario de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2004

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y el 224 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Antecedentes

Desde comienzos del año 2000 se vio la necesidad de actualizar el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre ambos países, hecho en Bogotá el 4 de marzo de 1980, y se instruyó al señor Embajador de Colombia en Honduras para que iniciara conversaciones con los dignatarios hondureños tendientes a la conclusión de un nuevo Convenio sobre la materia que reemplazara al vigente. Aquellas concluyeron satisfactoriamente en el año 2003.

Así fue como, en la I Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Honduras, realizada en la ciudad de Tegucigalpa el 24 y 25 del mes de abril del 2003 entre los dos países, se acordó suscribir un Nuevo Convenio de Cooperación Técnica y Científica, que permitiera dinamizar las relaciones de Cooperación y profundizar los lazos de amistad y vecindad entre ambas naciones.

Consideraciones previas

El objetivo de suscribir un nuevo Acuerdo era que este contuviera términos actualizados y realistas, consultará los temas de la agenda internacional y actualizará las relaciones bilaterales entre Honduras y Colombia en materia de cooperación, estableciendo disposiciones sobre costos compartidos en la financiación de los proyectos, la introducción de una Comisión Mixta y un Acuerdo que contemple los lineamientos que hagan operables las reuniones de evaluación y seguimiento de los proyectos previamente establecidos. Igualmente se incorporaron nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

Dicho Convenio constituye un marco de singular importancia para impulsar la cooperación que se viene desarrollando con Honduras en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración, y desarrollo comunitario y turismo.

La Cooperación, más allá de presentarse como una alternativa de ayuda es, en el nuevo contexto internacional, un movilizador de conocimientos, experiencias y energías, y una nueva base para que las relaciones bilaterales y multilaterales se apoyen en una solidaridad efectiva, traduciéndose en resultados satisfactorios; de ahí la importancia de llegar a acuerdos tangibles y realizables a corto plazo dejando establecidas las estrategias y definidos los mecanismos presupuestales que garanticen una ejecución inmediata de lo acordado.

A los países en vía de desarrollo les corresponde, impulsar nuevas formas de trabajo conjunto de manera que logremos una verdadera integración dentro del nuevo escenario mundial para estar a tono con la modernidad y en nuestro caso, con la prosperidad de los pueblos de América.

El Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha venido suscribiendo, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de los principios que orientan la integración regional.

Las cláusulas de este Convenio, establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Honduras.

Este Convenio mantiene el espíritu de la Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Estructura e importancia del convenio

El Convenio se compone de un preámbulo y once artículos.

En el Preámbulo se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre las Partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que se han venido realizando entre los dos países.

El artículo primero se refiere al objeto o finalidad del Convenio, estableciendo las condiciones generales que regulan la Cooperación entre las Partes; siendo importante señalar que para la debida ejecución del mismo las Partes suscribirán acuerdos complementarios previamente estudiados por la Comisión Mixta creada por el artículo VI del mismo.

El artículo segundo, de manera puntual, prevé que la cooperación se prestará en las áreas de la educación, modernización y gestión del Estado, agropecuaria, agroindustria, mujer y género, salud, turismo, participación ciudadana y microempresa, y además, en aquellas que a futuro las Partes acuerden.

El artículo tercero, referido a la financiación, indica, que la cooperación se realizará bajo la modalidad de costos compartidos. Así mismo, prevé que las Partes pueden, de común acuerdo, solicitar la participación de terceros países u organismos internacionales para la financiación de programas o proyectos específicos de Cooperación.

El artículo cuarto registra las entidades designadas por las Partes, responsables de la cooperación, que para el caso colombiano son el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI.

El artículo quinto, enumera las modalidades de Cooperación entre las Partes, entre las que se destaca el intercambio de especialistas, de profesionales, de investigadores; capacitación y pasantías, estudios de investigación e intercambio de información científica y técnica.

El artículo sexto, habla del alcance, funcionamiento e instrumentación del Convenio. Igualmente define las funciones de la Comisión Mixta, la cual deberá evaluar y delimitar las áreas prioritarias de Cooperación. Además le corresponde, estudiar, revisar y analizar los proyectos que se ejecutarán en desarrollo del Convenio.

Se acordó que la Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Honduras y en Colombia, respectivamente, en las fechas acordadas oficialmente, dejando la posibilidad de llevar a cabo reuniones de evaluación y seguimiento para someter a consideración de las Partes los proyectos específicos que sean de interés para las Partes.

El artículo séptimo, considera los acuerdos complementarios como instrumentos y medios que serán utilizados para la realización de la Cooperación entre las Partes, y en los que se determinarán las entidades ejecutoras.

El artículo octavo, hace referencia a que cada una de las Partes otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en la ejecución de los proyectos o programas de cooperación, esto es, la aplicación de los privilegios e inmunidades previstos en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946. Así mismo, se refiere a la obtención del visado, del documento de identificación y la exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país así como del menaje doméstico de los expertos.

El artículo noveno prevé que las normas del Convenio se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que las discrepancias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del Convenio serán resueltas por las Partes por cualquiera de los medios de solución pacífica contempladas en el derecho internacional.

El artículo décimo trata de la actualización del Convenio, en el sentido de indicar que en el momento de su entrada en vigor, sustituirá el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica del 4 de marzo de 1980, actualmente vigente entre los dos países”.

El artículo undécimo hace mención a la vigencia y duración del Convenio, el cual entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada parte, y que tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, salvo que, con una antelación de seis meses a la finalización de dicho período, una de las partes manifieste por escrito a la otra su intención de darlo por terminado; en todo caso, la terminación del Convenio no afecta la ejecución de proyectos o programas en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2004

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Jaime Girón Duarte.

LEY 970 DE 2005

(julio 13)

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que estos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2°

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el Capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3°

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4°

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

CAPITULO II

Medidas preventivas

Artículo 5°

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6°

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

- a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5° de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
- b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1° del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7°

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
 - b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;
 - c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;
 - d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.
2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención

y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8º

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular; cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la Resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9º

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno, y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones, y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1º del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes.

d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) La utilización de documentos falsos, y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que esta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;
- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos, y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

CAPITULO III

Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente

en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1º del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1º del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1º del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24

Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25

Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27

Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos, y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1º del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1º del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1º y 2º del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto al tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1º del presente artículo podrán consistir, entre otras sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1º del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas

como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1º del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2º y 3º del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio, o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1° del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1° del artículo 23 de la presente Convención, o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1° ó 2° del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

CAPITULO IV

Cooperación internacional

Artículo 43

Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

- a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella informar al Secretario General de las

Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes, pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4º del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9º a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9º a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1º;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de *minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigación, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo; el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos, de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2º del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

CAPITULO V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y

estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1° del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2° del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1° del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1° del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1° del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1° del artículo 31 de la presente Convención que, se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1° del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1° del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1° del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1° del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1° del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1° del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2° del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1° y 2° del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1° y 2° del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56

Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57

Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1° y 2° del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

CAPITULO VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1° del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales; por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

CAPITULO VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1º del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los Capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4º del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2º del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2º del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3º del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de

su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1º del presente artículo, si esta es posterior.

Artículo 69

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1º del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1º del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71

Depositario e idiomas

1 El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy in the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish languages of the United Nations Convention Against Corruption, adopted by the General Assembly of the United Nations in New York on 31 October 2003.	Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme en langues anglaise, arabe, chinoise, espagnol, française et russe de la Convention des Nations Unies contre la corruption, adoptée par l'Assemblée Générale des Nations Unies à New York le 31 octobre 2003.
For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs) Hans Corell United Nations New York, le 11 novembre 2003	Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques) Organisation des Nations Unies New York, 11 November 2003

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2004

Aprobada. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Consideraciones previas

En el marco de la Conferencia Política de Alto Nivel, celebrada en Mérida, México, entre el 9 y el 11 de diciembre de 2003, 95 de los 109 Estados participantes—entre ellos Colombia—firmaron la Convención, dando un significativo paso en la adopción de medidas concretas para combatir la corrupción en el ámbito universal.

Colombia se encuentra comprometida en la campaña mundial de lucha contra la corrupción y por esa razón ha venido apoyando las acciones que la comunidad internacional ha juzgado pertinente emprender en diversos ámbitos. A escala regional, Colombia es Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, del 29 de marzo de 1996, y tuvo una participación constructiva en la elaboración de este nuevo instrumento jurídico multilateral de carácter global.

Teniendo en cuenta la prioridad que ha asignado el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez a la lucha contra la corrupción y la importancia que tiene para la comunidad internacional el contar con la aplicación de este instrumento, se considera prioritario ratificarlo a la brevedad posible, ya que su artículo 68 establece que entrará en vigor 90 días después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aprobación, adhesión o aceptación.

Generalidades

La lucha contra la corrupción dejó de ser un tema más en la agenda de la comunidad internacional para convertirse en una realidad a través de este importante instrumento. Su trascendencia fue brillantemente plasmada por el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, en palabras pronunciadas ante la Asamblea General, señalando que “la Convención cambiará positivamente la vida de millones de personas ya que constituye un avance en el compromiso global de lucha contra la corrupción, mal endémico que afecta a todas las sociedades e incluso es percibido como el desencadenante de tantos otros males para las sociedades”.

Colombia participó activamente en la elaboración de esta importante herramienta de cooperación internacional. Cuando se negociaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, nuestra delegación presentó una propuesta completa que buscaba ampliar el tema de la corrupción hacia otras conductas distintas a la del soborno; lo cual dio origen a una serie de resoluciones que en el seno de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU fueron aprobadas para allanar el camino hacia la creación del Comité Especial que negoció esta Convención. De la misma manera, la delegación colombiana participó activamente en el Grupo de Expertos encargado de establecer el mandato de negociación y en la Reunión Preparatoria llevada a cabo en Buenos Aires, donde Colombia presentó un proyecto completo que fue sometido a consideración del Comité.

Gracias a ese liderazgo, Colombia fue elegido para ocupar la Presidencia, en cabeza del internacionalista Héctor Charry Samper, cuyo deceso no dejamos de lamentar. Colombia, junto con México y el Reino de los Países Bajos, fueron los precursores del proyecto, al someter una propuesta completa a la consideración de los Estados en la reunión preparatoria llevada a cabo en Buenos Aires, la cual sentó las bases para las deliberaciones.

Este ha sido el fin de un gran proceso de negociación, que se recordará con una participación muy activa por parte de Colombia. Al mismo tiempo se trata del inicio de una segunda etapa: lograr su entrada en vigor a la brevedad posible y, lo más importante, propiciar el que sus disposiciones se pongan en práctica.

A Colombia le corresponde continuar con el impulso demostrado durante de las negociaciones e iniciar cuanto antes el proceso interno de ratificación con miras a ser uno de los primeros Estados Parte en la Convención.

Principales aspectos regulados por la Convención

Sin pretender desconocer la importancia de todas y cada una de las disposiciones contenidas en este instrumento, nos permitimos resaltar a continuación algunas de las principales normas, varias de las cuales fueron impulsadas o apoyadas por Colombia:

- La Convención cuenta con un *preámbulo* amplio en el que se resalta la gravedad del problema de la corrupción y la amenaza que plantea para la estabilidad y seguridad de las sociedades, los vínculos con otras formas de delincuencia como la organizada y la económica, el reconocimiento de la responsabilidad de todos los Estados, con el apoyo de la sociedad civil, las Organizaciones No Gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria.

- Dentro de las *disposiciones generales*, se plantea como finalidad de la Convención la promoción, la facilitación y el apoyo a la cooperación internacional y se eleva a la categoría de objetivo la prestación de asistencia técnica en la lucha contra la corrupción, incluso en la recuperación de activos. Igualmente, se acepta la inclusión de los principios de buena gestión de los asuntos y los bienes públicos, la equidad, la obligación de rendir cuentas, la igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

- Aunque no se defina el término “corrupción”, se entiende que hace referencia a las conductas punibles contenidas en la Convención. El término funcionario público se define en el sentido más amplio posible, incluyendo las personas que desempeñen funciones públicas, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.

- La Convención incorpora un capítulo dedicado a *Medidas Preventivas* (Capítulo II). Se considera un capítulo muy importante, aunque fue de difícil negociación, dada la variedad de sistemas jurídicos. Los Estados se obligan a formular, aplicar o mantener en vigor políticas eficaces y coordinadas contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas y garantizar la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción.

- Igualmente, se comprometen a adoptar sistemas de Carrera que comprendan la convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

- Se contempla la aplicación de códigos de conducta para funcionarios públicos, la adopción de medidas para la transparencia en la contratación y gestión de la hacienda pública, la adopción de medidas para aumentar la transparencia en la administración pública (simplificación de procedimientos administrativos, publicación de información), la adopción de medidas para reforzar la integridad de los miembros del poder judicial, al igual que del Ministerio Público.

- Así mismo, se incluye al sector privado, contemplándose la adopción de medidas de prevención, mejoras en las normas contables y de auditoría y la sugerencia colombiana de adoptar códigos de ética para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones; para la prevención de conflictos de intereses; para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas; para regular las relaciones contractuales de las empresas con el Estado y para prever sanciones civiles, administrativas o penales en caso de incumplimiento de esas medidas. Es de destacarse, en este último asunto, la denegación de deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, siendo esta una de las conductas tipificadas en la Convención.

Igualmente, en este capítulo se plantea la adopción de medidas adecuadas para fomentar la participación de la sociedad civil y para prevenir el blanqueo de dinero.

- La Convención cuenta con un capítulo sobre *Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de testigos y víctimas y aplicación de la ley*, en el cual se tipifican las siguientes conductas: el soborno (tanto de funcionarios públicos nacionales, como de funcionarios extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas), la malversación o peculado, la ocultación, el abuso de funciones, el soborno en el sector privado, la malversación o peculado de bienes en el sector privado, el blanqueo del producto del delito y la obstrucción de la justicia. Es de destacar como logro la inclusión en la Convención de conductas como el enriquecimiento ilícito y el tráfico de influencias, asuntos en los cuales insistió Colombia, a través de la presentación de propuestas para su definición.

Así mismo, en este capítulo se contempla la adopción de medidas para autorizar el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto de delitos comprendidos en la Convención (o de sus bienes transformados, o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto) y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de dichos delitos. Consideramos de importancia la inclusión de un artículo de este tenor, ya que establece una herramienta fundamental para la sanción de los corruptos y para la futura recuperación de los bienes.

En cuanto al secreto bancario, el capítulo incluye un artículo separado en el que establece que cada Estado Parte debe velar por la existencia de mecanismos apropiados para salvar

todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario. Aunque se hubiera preferido un artículo más contundente que prohibiese el secreto bancario, la sola inclusión de este asunto en la Convención es un avance.

En este mismo capítulo hay un artículo sobre las consecuencias de los actos de corrupción, en el cual se establece la adopción de medidas para eliminar sus consecuencias, de forma tal que la corrupción se pueda considerar como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva. Estimamos que este artículo también es de importancia, ya que la corrupción en la contratación y la concesión son prácticas comunes.

- La Convención cuenta con un capítulo dedicado a la *Cooperación Internacional*, en el cual se establece la extradición (incluso en ausencia de la doble incriminación, estando sujeta esta a la legislación del Estado Parte requerido), la asistencia judicial recíproca, la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y las investigaciones conjuntas.

- Otro capítulo de la Convención está dedicado al tema de la *Recuperación de Activos*, cuya inclusión se logró a instancias de Colombia. Este hecho puede considerarse una conquista de los países en desarrollo, más cuando la cooperación y la asistencia entre Estados a este respecto se eleva a la categoría de principio fundamental de la Convención.

En este capítulo se incluyen la prevención y detección de las transferencias de activos ilícitamente adquiridos, medidas para la recuperación directa de bienes, mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con este capítulo y, lo más importante, **la restitución y disposición de activos**.

- La Convención cuenta con un capítulo **sobre asistencia técnica e intercambio de información**, en el que se establece la recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción; capacitación y asistencia técnica y otras medidas para la aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica.

- Para lograr un adecuado *seguimiento a la aplicación*, la Convención establece la Conferencia de los Estados Parte, la cual se convocará al año de la entrada en vigor de la Convención y tendrá como una de sus funciones examinar periódicamente la aplicación de la Convención por sus Estados Parte. La Secretaría de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría a la Conferencia de los Estados Parte. Vale la pena tener en cuenta las disposiciones de este capítulo, ya que se deberá, en el caso de que así lo decida el Gobierno Nacional, ratificar la Convención lo antes posible si se quiere participar en las decisiones que tome la Conferencia de los Estados Parte.

- Por último, se cuenta con un capítulo sobre *Disposiciones finales* (Capítulo VIII), propio de todo instrumento internacional, del cual resaltamos que establece la entrada en vigor de la Convención luego del depósito del trigésimo instrumento de ratificación.

Consideraciones finales

La Convención que se somete en esta ocasión a la consideración del honorable Congreso de la República constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por los Estados en el marco de la lucha contra la corrupción. Es, además, el único de su género que tiene un ámbito de aplicación universal.

Es por esta razón que el Gobierno Nacional en esta oportunidad ha decidido someterlo a consideración del Órgano Legislativo para su aprobación, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a los esfuerzos internacionales de combate al fenómeno de la corrupción y para adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales sobre la materia. El Gobierno confía en que este importante instrumento contará con la aprobación de las honorables Cámaras Legislativas, de manera que en un futuro cercano nuestro país esté en capacidad de convertirse en Parte del mismo y, preferiblemente, como uno de los primeros treinta países en ratificarlo, gracias a los cuales la Convención pueda entrar en vigor.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia y la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al honorable Congreso Nacional aprobar la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

De los honorables Congresistas,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos,

trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2004

Aprobada. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Jaime Girón Duarte.

LEY 971 DE 2005

(julio 14)

por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 1°. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen.

Artículo 3°. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5°. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de

él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. La decisión, deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. *Facultades de las autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y por lo tanto ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. *Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda.* El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPITULO SEGUNDO

Del fondo cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

Artículo 18. *Del Fondo Especial.* Créase un fondo cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras, así como sus rendimientos, para el manejo y la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 19. *Funciones del Fondo Especial.* El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicionen.

Las entidades públicas representadas en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrán celebrar convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones de esta última.

CAPITULO TERCERO

Vigencia y derogatoria

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2317 del 8 de julio de 2005,

SABAS PRETEL DE LA VEGA.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY 972 DE 2005

(julio 15)

por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, la atención integral estatal a la lucha contra el VIH –Virus de Inmunodeficiencia Humana– y el SIDA –Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida–.

El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos.

Parágrafo 1°. El día primero (1°) de diciembre de cada año se institucionaliza en Colombia como el Día Nacional de Respuesta al VIH y el SIDA, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2°. Además de los programas regulares desarrollados por el Gobierno, en esta fecha, el Ministerio de la Protección Social coordinará todas las acciones que refuercen los mensajes preventivos y las campañas de promoción de la salud, en concordancia con el lema o el tema propuesto a nivel mundial por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el SIDA, Onusida, y promoverá, en forma permanente, y como parte de sus campañas, el acceso de las personas afiliadas y no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al diagnóstico de la infección por VIH/SIDA en concordancia con las competencias y recursos necesarios por parte de las entidades territoriales y los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2°. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que las complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, el derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 3°. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida, según lo aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a un paciente infectado con el VIH-SIDA o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas.

El paciente asegurado será obligatoriamente atendido por parte de la EPS. Si este perdiera su afiliación por causas relativas a incapacidad prolongada, no podrá suspenderse su tratamiento y la EPS en ese caso, recobrará a la subcuenta ECAT del Fosyga según la reglamentación que se expida para el efecto.

El paciente no asegurado sin capacidad de pago será atendido por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de oferta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

Parágrafo. La violación a lo dispuesto en la presente ley, por las EPS/IPS, públicas o privadas, sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y, la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos mensuales vigentes.

Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías

Departamentales y Distritales de Salud, las cuales actuarán de conformidad al proceso sancionatorio de que trata el Decreto 1543 de 1997 que, para el presente caso, no superará los sesenta (60) días hábiles. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantías Subcuenta, ECAT.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/SIDA, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, podrá hacer uso de los mecanismos que la normatividad le asigna con el fin de garantizar el acceso de la población a los medicamentos que sean objeto de algún tipo de protección.

Artículo 5°. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos, reactivos de diagnóstico y seguimiento y dispositivos médicos de uso en enfermedades consideradas ruinosas o catastróficas en particular el VIH/SIDA, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta el Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios y compras, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías y tener un mejor control sobre la calidad y la farmacovigilancia de los productos adquiridos.

Artículo 6°. Las autoridades responsables de la aplicación de la presente ley, serán el Ministerio de la Protección Social y las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud en el marco de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1543 de 1997 y de las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Bajo la dirección, supervisión y control del Ministerio de la Protección Social y para los efectos de la presente ley, actuarán las entidades públicas y privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 181 DE 2005

(julio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 047/04 del 2 de febrero de 2004, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó formalmente la extradición del ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez**.

Esa misión diplomática informó:

“El señor Navarro Jiménez, fue detenido en la ciudad de Medellín, Antioquia el 5-6 de febrero de 2003 por un supuesto delito de narcotráfico con orden de aseguramiento y detención preventiva de la Fiscalía 203 Delegada de Medellín, el señor Navarro estuvo privado de la libertad en la Cárcel Nacional Bellavista en Medellín, con fecha 11 de marzo de 2003 fue puesto en libertad por la Fiscalía 64 de la misma ciudad. Actualmente se desconoce el paradero del señor Navarro, no obstante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mediante documento del 14 de marzo de 2003 lo citó para regularizar su situación en el país.

Contra el citado se sigue Rollo 40/01 en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, por Sentencia número 251/2000, de 8 de noviembre de 2001 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, firme por auto de fecha 24.9.2003 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se condena al reclamado como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión. Con fecha 23 de enero de 2000, agentes de la Guardia Civil Española, encontraron en poder del señor Navarro 15 envoltorios de cocaína y 37 pastillas de MDM...”

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0133 del 6 de febrero de 2004, conceptuó:

“... que el Convenio aplicable al presente caso es la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, suscrita el 23 de julio de 1892 y aprobada por Ley 35 de 1892. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6° y en especial el numeral 2° dispone: ‘Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí’.

Igualmente, me permito informar que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante nota diplomática OJ.AT.DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3° párrafos 6° y 9° y el artículo 6° de la Convención...”

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 7 de junio de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez**, quien se identifica con documento nacional de identidad DNI 44.866.186-W y Pasaporte 0823125, la cual no se ha hecho efectiva.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 012541 del 16 de septiembre de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de España en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Miguel Angel Navarro Jiménez**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

5. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de junio de 2005, conceptuó **favorablemente** a la extradición del ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez**.

Es importante advertir que la captura con fines de extradición no se ha hecho efectiva para el ciudadano **Miguel Angel Navarro Jiménez** por lo que la honorable Corte Suprema de Justicia señaló en este caso:

“CONCLUSIONES:

El análisis precedente permite a la Sala concluir que se encuentran dadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable el pedido en extradición del ciudadano español Miguel Angel Navarro Jiménez que formula la Embajada de España, como autor responsable de un delito contra la Salud Pública.

Es preciso anotar que la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 7 de junio de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español Miguel Angel Navarro Jiménez, identificado con el documento nacional de identidad DNI-número 44.866.186-W y pasaporte número 0823125, a quien hasta la fecha no se le había hecho efectiva la captura. Sin embargo, ello no obsta, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala, para que se emita concepto al requerimiento, toda vez que la presencia del solicitado en extradición no constituye un requisito de validez del concepto o de la concesión o negación del pedido diplomático, pues se trata solamente de un elemento determinante de su eficacia, salvedad hecha de aquellos casos en que esté demostrado que el reclamado ya se encuentra privado de la libertad en el país por el que se ha demandado su extradición (Auto 5 de mayo de 2004 Rad. 20.586).

Conforme lo ha venido determinando la Corte Suprema de Justicia, le corresponde al Gobierno Nacional en caso de conceder la extradición del ciudadano español Miguel Angel Navarro Jiménez, supeditar la entrega a que el extraditado no sea juzgado por hechos ni cargos distintos a los acá precisados, ni sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como exigir el cumplimiento del artículo VI de la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los Gobiernos de España y Colombia el 23 de julio de 1892.

*En mérito de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición del ciudadano español Miguel Angel Navarro Jiménez, en las condiciones atrás referidas...”*

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso para la procedencia de la extradición por el delito contra la salud pública, y teniendo en cuenta que el artículo 6° de la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas permite la extradición para este delito, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su concepto, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez** identificado con documento nacional de identidad DNI 44.866.186-W y pasaporte 0823125, requerido por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia para que cumpla la pena impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la solicitud de extradición, con las salvedades que la misma norma contempla.

8. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*“Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.***

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud que presenta el Gobierno de España, no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, esto es, que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez** identificado con documento nacional de identidad DNI 44.866.186-W y pasaporte 0823125, requerido por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia para que cumpla la pena impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública.

Artículo 2°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez** solo podrá ser juzgado por el delito por el cual se concede la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos.

Artículo 3°. La entrega del ciudadano español **Miguel Angel Navarro Jiménez**, se hará bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 182 DE 2005

(julio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0124 del 19 de enero de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Pedro Vega Cruz** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de enero de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Pedro Vega Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7276460, la cual se hizo efectiva el 27 de enero de 2005, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0576 del 18 de marzo de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Pedro Vega Cruz**.

En la mencionada Nota informa:

“*Pedro Vega-Cruz es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

— *Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952.(a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y*

— *Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (i).*

(...)

Un auto de detención contra el señor Vega-Cruz por estos cargos fue dictado el 17 de diciembre de 2004, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, y con anterioridad al 1° de enero de 2005...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0313 del 28 de marzo de 2005, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 05687 del 5 de abril de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Pedro Vega Cruz**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de junio de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Pedro Vega Cruz**.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“Otros aspectos.

Como quiera que según expresa el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, Anthony W. Lacosta, la pena máxima para los delitos por los cuales se acusa a Vega Cruz en ese país en los cargos uno y dos, es la de ‘cadena perpetua’ y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 de la Carta Política), el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no pueda ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior ni distinto al que motiva la extradición, tal como acertadamente lo reclama el Procurador Cuarto Delegado para la Casación Penal, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se advierte, además, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y Supremo Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Cuestión final.

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano Pedro Vega Cruz, por razón de los cargos uno y dos, contenidos en la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004 en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos, pues como viene de demostrarse, se satisfacen los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana.

A mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano

Pedro Vega Cruz, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los cargos uno y dos, esto es, por ‘Concierto para importar un kilogramo o más de heroína’ y ‘Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína’, contenidos en la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM dictada el 17 de diciembre de 2004 en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, en las condiciones señaladas en la anterior fundamentación.

Resulta pertinente reiterar que en consideración a que la pena máxima para los delitos contenidos en los cargos uno y dos por los cuales se acusa a Vega Cruz en los Estados Unidos es la de cadena perpetua y ella en Colombia está prohibida, será de competencia del Gobierno Nacional condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta y a exigir que no podrá ser juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **Pedro Vega Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7276460, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), referidos en la Acusación número 0-421016-CR GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“*Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.*”

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, **en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana;**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Pedro Vega Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7276460, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), referidos en la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Pedro Vega Cruz**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 183 DE 2005

(julio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0121 del 19 de enero de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Carlos Julio Carranza Martín** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de enero de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Carlos Julio Carranza Martín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4130270, la cual se hizo efectiva el 27 de enero de 2005, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0573 del 18 de marzo de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Julio Carranza Martín**.

En la mencionada Nota informa:

“Carlos Julio Carranza-Martín es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

— *Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952. (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y*

— *Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (i).*

(...)

Un auto de detención contra el señor Carranza-Martín por estos cargos fue dictado el 17 de diciembre de 2004, por orden de la corte arriba mencionada.

Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, y con anterioridad al 1° de enero de 2005...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0307 del 28 de marzo de 2005, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 05705 del 5 de abril de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Julio Carranza Martín**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de junio de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Carlos Julio Carranza Martín**.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“Por tanto, reunidos los requisitos establecidos en la ley penal colombiana y como no se procede por delitos de carácter político, la Corte expedirá opinión en pro de la extradición pedida.

Finalmente, como atinadamente reclaman el señor Carranza Martín y su defensora, es importante recordar que si el Ejecutivo Nacional accede a la entrega, debe dar cumplimiento al artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, es decir, subordinar la concesión de la extradición especialmente a que aquel no sea juzgado por hechos diversos a los que son objeto de pedido y entrega, a omitir todo juzgamiento por conductas anteriores a la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 1997 y a no someterlo, en caso de condena, a penas crueles, inhumanas o degradantes de la dignidad del hombre ni a prisión perpetua.

Asimismo, en tal hipótesis, el Ejecutivo Nacional deberá efectuar el seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establecer las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Con base en lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia EMITE CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Carlos Julio Carranza Martín, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Bogotá...

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante

la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Julio Carranza Martín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4130270, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína)**, y por el **Cargo Dos (Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína)**, referidos en la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, **en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana;**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Julio Carranza Martín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4130270, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína)**, y por el **Cargo Dos (Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína)**, referidos en la Acusación número 04-21016-CR-GRAHAM, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Carlos Julio Carranza Martín**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 184 DE 2005

(julio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 191 del 26 de enero de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención

provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Jhon Mario Gaviria Castaño** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de secuestro.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 10 de marzo de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jhon Mario Gaviria Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 98578333, la cual se hizo efectiva el 16 de marzo de 2004, por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1083 del 13 de mayo de 2004, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Jhon Mario Gaviria Castaño**.

En la mencionada Nota informa:

“Jhon Mario Gaviria-Castaño es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación número 03-CR-1369 (BLOCK,J.), dictada el 22 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

— *Cargo Uno. Concierto para importar una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) (ii), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 del Código de los Estados Unidos, y*

— *Cargo Dos. Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína), en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1), 841(b) (1) (A) (ii) (II), y 846 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 del Código de los Estados Unidos, y*

— *Cargo Cinco. Concierto para secuestrar a una persona fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 956 (a) (2) (A), 1201 (a) (2), y 3551 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra el señor Gaviria-Castaño por estos cargos fue dictado el 22 de diciembre de 2003 por orden de la Magistrada Juez de los Estados Unidos Cheryl Pollak de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0619 del 13 de mayo de 2004, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 6591 del 19 de mayo de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Jhon Mario Gaviria Castaño** para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 15 de junio de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Jhon Mario Gaviria Castaño**.

Sobre el particular manifestó:

“En conclusión, convergiendo las exigencias contenidas en el capítulo III, del Título 1º, Libro V del Código de Procedimiento Penal, procederá la Corte a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición, precisando al Gobierno Nacional, como lo solicita la defensa, que de acoger el concepto deberá condicionar la entrega a que el requerido no sea juzgado por hechos anteriores o distintos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se le impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento. (Decisión del 16 de febrero de 2003, dentro del radicado número 22375, con ponencia del honorable Mg. Dr. Herman Galán Castellanos.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal;

CONCEPTUA FAVORABLEMENTE a la extradición de Jhon Mario Gaviria Castaño, también conocido como ‘Pelusa’, de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los delitos de concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína, concierto para distribuir y para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, y concierto para secuestrar a una persona, a él imputados en la Resolución de Acusación número 03-CR-1369 (BLOCK,J.), dictada el 22 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **Jhon Mario Gaviria Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98578333, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína)*) y por el **Cargo Cinco** (*Concierto para secuestrar a una persona fuera de los Estados Unidos*), referidos en la Resolución de Acusación número 03-CR-1369 (BLOCK,J.), dictada el 22 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirado en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia”.

El Centro de Información sobre Actividades Delictivas CISAD de la Fiscalía General de la Nación, por requerimiento del Ministerio del Interior y de Justicia, reportó información sobre el ciudadano requerido indicando que se encuentra vigente una orden de captura para rendir indagatoria dentro del Proceso número 394550 que adelanta el Fiscal 2 Especializado delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín por el delito de Extorsión.

El Fiscal Segundo Especializado de Medellín, mediante oficio número 488 F-2 informó que en ese Despacho cursa el proceso número 449.557 contra el ciudadano requerido por la conducta punible de extorsión, por hechos acaecidos el 5 de octubre de 2000 en donde aparece como ofendido Luis Bernardo Patiño Ruiz, proceso que se encuentra en etapa de instrucción.

Advierte que mediante resolución de 1º de julio de 2005 el despacho dispuso escucharlo en indagatoria, atendiendo la solicitud del defensor quien informó sobre la detención de este ciudadano en Cóbbita (Boyacá).

La existencia de un proceso penal iniciado con anterioridad al requerimiento en extradición, en el que se ha dispuesto la vinculación mediante indagatoria del ciudadano requerido, hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

10. El inciso 2º del artículo 512 del la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, **en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana;**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jhon Mario Gaviria Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 98578333, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar una sustancia controlada (cinco*

kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína)) y por el **Cargo Cinco** (Concierto para secuestrar a una persona fuera de los Estados Unidos), referidos en la Resolución de Acusación número 03-CR-1369 (BLOCK,J.), dictada el 22 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano **Jhon Mario Gaviria Castaño**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Fiscal Segundo Especializado Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 185 DE 2005

(julio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0127 del 19 de enero de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de enero de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72211950, la cual se hizo efectiva el 27 de enero de 2005, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0579 del 18 de marzo de 2005, complementada con Nota Verbal número 0630 del 29 de marzo de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez**.

En la mencionada Nota informa:

“Carlos Alberto Cuello Gutiérrez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 04-21017-CR-MOORE, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

— *Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y*

— *Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, y 500 gramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (i) y 841 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra el señor Cuello-Gutiérrez por estos cargos fue dictado el 17 de diciembre de 2004, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, y con anterioridad al 1° de enero de 2005...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJE. número 0319 del 28 de marzo de 2005, conceptuó:

“...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 5690 del 5 de abril de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez** para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de junio de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez**.

La honorable Corporación, sobre el particular manifestó:

“ACOTACION FINAL

Como lo solicitan el Ministerio Público y la defensora, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Carlos Alberto Cuello Gutiérrez no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, se le exhorta al Gobierno, encabezado por (sic) señor Presidente como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Carta Política.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Sala CONCEPTUA FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Carlos Alberto Cuello Gutiérrez, en cuanto tiene que ver con los Cargos Uno y Dos que le fueron imputados en la Acusación número 04-21017 CR-MOORE dictada, el 17 de diciembre de 2004, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Florida...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72211950, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína), y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, y 500 gramos o más de cocaína), referidos en la acusación número 04-21017- CR-MOORE, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72211950, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína), y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, y 500 gramos o más de cocaína), referidos en la acusación número 04-21017- CR-MOORE, dictada el 17 de diciembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Carlos Alberto Cuello Gutiérrez**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2379 DE 2005

(julio 13)

por el cual se modifica el Decreto 2222 de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia Delegatario de las Funciones Presidenciales mediante Decreto 2317 del 8 de julio de 2005, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le otorgan los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 1 literal f) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con el artículo 10 inciso primero y literales a), b) y h), así como con el artículo 110 numerales 1, 4, 6 y 7 del mismo ordenamiento,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso primero del numeral 2 del artículo 1° del Decreto 2222 de 2005, el cual quedará así:

“2. Cuando se trate de bienes distintos a los previstos en el numeral 1 del presente artículo, el precio de referencia será como mínimo el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual se podrá enajenar los activos será su valor en el mercado, el cual debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° del Decreto 2222 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Vigencia*. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 15 de julio de 2005”.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 1° y 4° del Decreto 2222 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2005.

SABAS PRETELT DE LA VEGA

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Inés Agudelo Valencia.

DECRETO NUMERO 002440 DE 2005

(julio 15)

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 546 de 1999 y 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario de los incentivos para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 56 de la Ley 546 de 1999, y del artículo 13 de la Ley 788 de 2002 que adicionó el Artículo 177-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Incentivos a la financiación de vivienda de interés social subsidiable*. Las nuevas operaciones de crédito destinadas a la financiación de vivienda de interés social

subsidiable, de que trata el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, no generarán rentas gravables por el término de cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se entiende como vivienda de interés social subsidiable, la establecida en el artículo 104 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con lo prescrito en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 2°. Para la procedencia del incentivo de que trata el presente artículo la entidad deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos relativos a las rentas objeto de la exención, frente a los demás ingresos que perciba en el correspondiente periodo fiscal.

Artículo 2°. *Operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable*. Para efectos de la aplicación del incentivo de que trata el artículo anterior, se entenderá que son nuevas operaciones de crédito destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiable, aquellas operaciones realizadas a partir del 23 de diciembre de 1999, tendientes a financiar vivienda de interés social subsidiable.

Artículo 3°. *Vigencia de la exención*. La exención de que trata el artículo 1 del presente decreto, tendrá vigencia por cinco años, contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito.

Artículo 4°. *Limitación de costos y deducciones*. La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las rentas exentas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2010.

Para efectos del presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro de la respectiva entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya destinación sea la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, el valor de los intereses pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, sobre el saldo de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro.

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como la parte proporcional de la cartera de las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable, del total de la cartera de la correspondiente entidad.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002400 DE 2005

(julio 15)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el comercio del arroz

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de las Leyes 323 de 1996 y 458 de 1998, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el precio del arroz importado de algunos Países Miembros de la Comunidad Andina, especialmente el de Venezuela, es inferior al del producto nacional y la producción nacional y los inventarios existentes de arroz en el país permiten abastecer suficientemente las necesidades del mercado interno;

Que el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena faculta a los Países Miembros para aplicar a los productos incorporados a la lista que determine la Comisión, medidas destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional;

Que la Decisión 474 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, incluye el arroz en la lista de los productos agropecuarios para efectos de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión número 141, recomendó adoptar medidas sobre las importaciones de arroz originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar las importaciones de arroz en términos paddy clasificado por las subpartidas arancelarias 10.06.10.90.00, 10.06.20.00.00, 10.06.30.00.00 y 10.06.40.00.00, originario y proveniente de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, únicamente en las cantidades que se requieran para el abastecimiento normal de la demanda interna. A tal efecto cuando se verifique la necesidad de importaciones del mercado interno, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá las cantidades a importar, de acuerdo con las condiciones del mercado.

Parágrafo. Para convertir arroz paddy seco, clasificable por la partida arancelaria 1006.10.90.00 a las demás clases de arroz, se utilizarán los siguientes coeficientes técnicos:

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.78 = Arroz descascarillado (10.06.20.00.00).

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.57 = Arroz blanqueado (1006.30.00.00) o arroz partido (1006.40.00.00).

Artículo 2°. Las importaciones del contingente de que trata el artículo 1° de este decreto, serán registradas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y serán autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con las reglas que establezca para el efecto.

Artículo 3°. Las importaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 1° del presente decreto, se sujetarán a la nivelación de precios con relación a la producción nacional, consistente en el pago de un arancel equivalente al 15%..

Artículo 4°. Los registros de importación presentados ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que no hayan sido utilizados a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, deberán cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5°. Las medidas previstas en este decreto, no se aplicarán a las importaciones originarias y provenientes de Bolivia y Ecuador.

Artículo 6°. Notificar el presente decreto a la Secretaría General de la Comunidad Andina, en los términos del artículo 91 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 7°. Este decreto rige por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de suspender su aplicación antes de su vencimiento, en caso de modificarse las condiciones económicas y de mercado que originan la expedición de la presente medida.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002404 DE 2005

(julio 15)

por el cual se deroga el artículo 7° del Decreto 502 de 2003, que reglamentó la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria General de la Comunidad Andina mediante Resolución 798 del 19 de febrero de 2004, en la cual se incorporó el dictamen técnico número 01-2004, declaró el incumplimiento del Gobierno Colombiano en relación con la observancia de la Decisión 436 de la Comunidad Andina y la Resolución 630 de la Secretaria General, normatividad que contiene el régimen supranacional para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que el Gobierno de Colombia ante tal declaración de incumplimiento, formuló los respectivos descargos ante la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante recurso de reconsideración, el cual fue aceptado parcialmente, manteniendo la Secretaría General su criterio de que Colombia infringe el régimen andino para el Registro y Control de Plaguicidas, Químicos de Uso Agrícola con la vigencia de una disposición como la del artículo 7° del Decreto 502 de 2003, según la cual se establecen categorías para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, con ingrediente activo grado técnico con y sin registro anterior en el país, clasificación que las normas andinas no disponen;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 7° del Decreto 502 de 2003, “por el cual se reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

**MINISTERIO DE CULTURA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002406 DE 2005

(julio 15)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece que: “La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”;

Que el artículo 4° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, establece: “*Que cada uno de los Estados Partes, reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente*”;

Que para dar un adecuado cumplimiento a los preceptos de la Convención, es indispensable aunar esfuerzos y establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades públicas involucradas en estos procesos tendientes a consolidar las políticas estatales para la protección y preservación del patrimonio cultural y natural, en los términos de la

Convención de manera general y en particular de las disposiciones de la Constitución Política de Colombia y de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997;

Que para efectos de dar cumplimiento a lo plasmado en los considerandos anteriores, se hace necesario la creación de una Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, que integre las distintas entidades involucradas en el manejo, cuidado y protección del patrimonio cultural y natural de la Nación, y que evalúe y conceptúe sobre las nuevas propuestas de inscripción de bienes en la Lista de Patrimonio Mundial.

Artículo 2°. *Conformación.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, estará conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado
- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Parágrafo 1°. A las sesiones de la Comisión podrán asistir funcionarios de las entidades que la conforman y que estén relacionados de manera directa con las funciones que desarrollará, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Igualmente podrán asistir en calidad de invitados permanentes, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación de Unesco o su delegado y el Presidente de Icomos Colombiano.

Parágrafo 3°. La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial podrá invitar a sus reuniones a funcionarios de entidades públicas o instituciones privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 3°. *Funciones.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, tendrá las siguientes funciones:

- Promover una política estatal articulada e integral para el manejo de los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, la cual tendrá como objetivos principales la identificación, protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural y natural de la Nación.
- Desarrollar acciones para implementar en el ámbito nacional el Gran Programa de Cultura de Unesco, en relación con la preservación y promoción del Patrimonio Mundial.
- Velar por el cumplimiento a cabalidad, de la aplicación de la Convención de Patrimonio Mundial y de otros recursos normativos de Unesco, en el territorio colombiano.
- Propiciar el compromiso de la ciudadanía en la aplicación de la Convención de Patrimonio Mundial, fomentando así la asimilación como suyos de los bienes que conforman el patrimonio cultural y natural, por parte de esta.
- Apoyar procesos de gestión y participación de la comunidad y de la empresa privada para lograr la incorporación del patrimonio cultural y natural en la dinámica social y así garantizar su sostenibilidad.
- Velar por el cumplimiento de los compromisos locales, adquiridos por las entidades nacionales, departamentales, distritales, municipales, y de los territorios indígenas, para el mantenimiento y conservación los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial.
- Actuar como articulador entre la Unesco (Centro de Patrimonio Mundial), la Nación y las Entidades Territoriales, para el manejo de los bienes del patrimonio cultural y natural.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las solicitudes de asistencia técnica y financiera internacional, que pretendan realizar en los bienes del patrimonio cultural y natural.
- Estudiar, evaluar y conceptuar respecto de las candidaturas que Colombia presente ante la Unesco, con el objeto de inscribir bienes del patrimonio cultural y bienes del patrimonio natural, en la Lista de Patrimonio Mundial.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los informes periódicos que elaboren las entidades que manejan el patrimonio cultural y natural, para ser presentados ante la Unesco.

Artículo 4°. *Régimen de sesiones. Reuniones.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial se reunirá, ordinariamente una vez cada bimestre y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por dos (2) o más de sus miembros.

Parágrafo. *Citaciones.* Las convocatorias a las sesiones de la Comisión, se realizarán por la Secretaría Técnica, con diez (10) días de antelación y con la misma se remitirá a los integrantes, el orden del día a tratar y copia del acta de la reunión inmediatamente anterior.

Artículo 5°. *Quórum.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial podrá sesionar válidamente con la asistencia de mínimo tres (3) de sus miembros.

Artículo 6°. *Actas.* De las sesiones de la Comisión se levantarán actas que deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico, las cuales serán numeradas en orden cronológico.

Artículo 7°. *Secretaría Técnica.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial tendrá una Secretaría Técnica, ejercida por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones ordinarias de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.
2. Actuar como Secretario en las reuniones de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial y suscribir con el Presidente, las actas correspondientes.
3. Presentar a la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, los informes, estudios y demás documentación que este requiera.
4. Las demás que la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, le asigne.

Artículo 9°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra del Rosario Suárez Pérez.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002437 DE 2005

(julio 15)

por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 14 artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Departamento Nacional de Planeación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, obteniendo el concepto favorable de ese Departamento;

Que el Departamento Nacional de Planeación, para efectos de modificar su planta de personal, cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense los siguientes cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación:

N° de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Profesional Especializado	3010	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	5040	23
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	5040	15
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	5120	15
1 (Uno)	Conductor Mecánico	5310	15

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 196 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2439 DE 2005

(julio 15)

por el cual se modifica el Decreto 2502 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2502 de 1998, así:

Denominación del empleo Nivel Profesional	Código	Grado
Director de Museo, o de Teatro, o de Coro o Cultural	3190	19
		20
		21

Denominación del empleo Nivel Profesional	Código	Grado
		22
		23

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2502 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.
 Publíquese y cúmplase.
 Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Fernando Grillo Rubiano.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 0329 de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Selva de Florencia.	1
Resolución número 0603 de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.	5
Resolución número 00310 de 2005, por la cual se establece la obligatoriedad de comunicar por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las medidas sanitarias y fitosanitarias que tengan relación con el comercio exterior de productos agropecuarios.	10
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	
Resolución número 001503 de 2005, por la cual se declara terminada la existencia de una situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones.	10
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 0829 de 2005, por medio de la cual se liquidan algunos convenios suscritos por el Ministerio de Cultura dentro del marco del Programa Nacional de Concertación de la vigencia del año 2002.	10
Decreto número 002406 de 2005, por el cual se crea la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.	110
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 0860 de 2005, por la cual se adopta la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuida en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.	12
Resolución número 18 0861 de 2005, por la cual se adopta la estructura de precios del ACPM que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuido en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander. .	14
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia	
Resolución número 01547 de 2005, por medio de la cual se resuelve una petición sobre inscripción en el registro sindical del acta de constitución, la junta directiva y depósito de los estatutos de una organización sindical.	15
SUPERINTENDENCIAS Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 155-002657 de 2005, por la cual es resuelta una solicitud de autorización para efectuar un cruce de cuentas con la Sociedad Productora Avícola S. A. dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Agrícola Mercantil del Cauca y Cía Ltda; Agricca Ltda.	16
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Aeronáutica Civil	
Resolución número 03165 de 2005, por la cual se adecua a la normatividad vigente la reglamentación internadel Comité de Conciliación de la Unidad Comisión Nacional de Regalías en Liquidación Departamento Nacional de Planeación	17
Acta de entrega de bienes ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Instituto Nacional de Concesiones	18
Resolución número 322 de 2005, por medio de la cual se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro del trámite de la solicitud de concesión portuaria del Muelle 9, formulada por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S. A.	61
VARIOS Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 095 de 2005, por la cual se ordenan secuencialmente los planes de vivienda presentados por entes territoriales para el Concurso de Esfuerzo Territorial y se fijan fechas para la apertura y cierre de postulación para el subsidio familiar de vivienda que otorgará el Fondo Nacional de Vivienda con recursos de los que trata el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 975 de 2004.	62
Avisos Judiciales	
El Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público que se declaró la interdicción definitiva de Adriana Carolina López Vera La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., hacer que se declaró en interdicción judicial a María Virginia Posada García-Peña El Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, hace saber que Juan Carlos Escobar Matta fue declarado en interdicción provisoria El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., notificar a los interesados el contenido de la providencia del proceso de interdicción María Amparo Bravo Rabagl.....	65 65 66 66
El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a Luis Alberto López Bernal La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facativá, Cundinamarca, avisa que se decretó la interdicción definitiva Viviana Irene Flórez Castro El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50S-1217387 El Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda, hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Orlando Aguirre Valencia El Juzgado Quinto de Familia de Medellín, emplaza a quienes tengan noticias del ausente Hernando de Jesús Ocampo Velásquez.....	66 67 67 67 67
PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Ley 965 de 2005, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente-Reyes Boyacá, sede de la Batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.	67
Ley 966 de 2005, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su Fundador y se autoriza en su homenaje la Construcción de algunas obras.	68
Ley 967 de 2005, por medio de la cual se aprueban el “Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).	68
Ley 968 de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente”, entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).	82
Ley 969 de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.	84
Ley 970 de 2005, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.	87
Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.	101
Ley 972 de 2005, por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.	103
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Resolución ejecutiva número 181 de 2005, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición Resolución ejecutiva número 182 de 2005, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. Resolución ejecutiva número 183 de 2005, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición Resolución ejecutiva número 184 de 2005, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición Resolución ejecutiva número 185 de 2005, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	104 105 106 106 108
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 2379 de 2005, por el cual se modifica el Decreto 2222 de 2005. Decreto número 002440 de 2005, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 546 de 1999 y 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario de los incentivos para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.	109 109
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 002400 de 2005, por el cual se dictan medidas relacionadas con el comercio del arroz MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	110 110
Decreto número 002404 de 2005, por el cual se deroga el artículo 7° del Decreto 502 de 2003, que reglamentó la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	110 111
Decreto número 002437 de 2005, por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	111 111
Decreto número 2439 de 2005, por el cual se modifica el Decreto 2502 de 1998. LICITACIONES	
Municipio de Boyacá, Boyacá. Licitación pública número 001 de 2005. Informa que el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública número 001 de 2005, cuyo objeto es la compra de una Ambulancia se encuentra fijado a partir del 19 de julio de 2005 y hasta el 26 de julio de 2005 en el horario de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5.00 p. m.	5
Municipio de Sopó, Cundinamarca. Licitación número 003 de 2005. “Construcción Alameda Transversal 6ª Etapa 1. Parque Ruta de la Vida y cambio de alcantarillado aguas negras, en el Municipio de Sopó”.	6
Municipio de Sopó. Licitación número 004 de 2005. “Construcción de la red de alcantarillado de aguas lluvias de la zona sur del casco urbano en la calle 2 Sur entre la carrera 3A hasta la transversal 6A y desde el Complejo La Trinidad hacia la quebrada de Mí Padre Jesús, de acuerdo al Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Sopo” Corporacion para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonico. Licitación pública CDA 01 de 2005. Prestación del servicio de vigilancia para los bienes muebles e inmuebles de la Corporación CDA en Inírida, Mitú y San José del Guaviare.	7 8